



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 22**

Marzo 2013



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...
**BOLETÍN
AJA**



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 22**

Marzo 2013

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Coordinador del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2013 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-13-001-5

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
NOTAS DEL EDITOR	7
ARTÍCULOS.....	11
LEGISLACIÓN AL DÍA	37
Unión Europea.....	38
Nacional.....	47
Autonómica	51
Andalucía.....	51
Comunidad Valenciana	53
Extremadura	55
La Rioja	57
JURISPRUDENCIA AL DÍA	59
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	60
Tribunal Constitucional (TC)	67
Tribunal Supremo (TS).....	70
Audiencia Nacional	83
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	85
Castilla y León.....	85
Cataluña	88
Comunidad Valenciana	91
ACTUALIDAD.....	97
Ayudas y subvenciones	98
Noticias.....	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	107
Monografías.....	108
Capítulos de monografías	113
Tesis doctorales	114
Artículos de publicaciones periódicas	118
Recensiones	141
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	143



NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2013

Nota del Editor. Nueva sección: Ayudas y subvenciones

Estimados lectores:

A partir de 2013, dentro del apartado “Actualidad” se ofrece al lector una relación sistematizada de ayudas y subvenciones relacionadas directa o indirectamente con la materia medioambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del Boletín Oficial correspondiente y, al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 8 de marzo de 2013

Nota del editor. Tesis doctoral CIEDA-CIEMAT

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que nuestra compañera Ana M^a Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de *Actualidad Jurídica Ambiental*, ha procedido a la lectura y defensa de la tesis "**La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ**", realizada en el marco de la ayuda del Plan Nacional de I+D+I para la Formación del Personal Investigador en el CIEDA-CIEMAT, en el periodo comprendido entre 2008 y 2012. El citado trabajo doctoral ha recibido la calificación de Sobresaliente Cum Laude, y ha sido objeto de los tres votos favorables para participar en la obtención del Premio Extraordinario.

Título: "La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ"

Autor: Barrena Medina, Ana María, en el marco de la ayuda del Plan Nacional de I+D+I para la Formación del Personal Investigador en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Universidad: Alicante

Departamento: Estudios Jurídicos del Estado

Fecha de Lectura: 20/12/2012

Dirección: Rosa Moreno, Juan (Director)

Tribunal: Díez Sánchez, Juan José (presidente); Soro Mateo, Blanca (secretario); Sanz Rubiales, Iñigo (vocal)

Calificación: Sobresaliente Cum Laude

Resumen:

Bajo el título "La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ" se recoge el estudio llevado a cabo sobre el régimen jurídico español destinado a la protección, conservación y preservación, y en los últimos tiempos a la recuperación de las especies silvestres. Si bien, efectuando un previo análisis del régimen jurídico internacional y comunitario en la materia, y previo establecimiento, o intento de delimitador, de conceptos básicos para poder encauzar el estudio llevado a cabo, tales como el de diversidad biológica, especies silvestres y protección "in situ".

Vistos los mandatos internacionales y comunitarios en materia de protección de la biodiversidad y de las especies silvestres en particular; son tomadas como premisas básicas del régimen jurídico español de protección de las especies silvestres tanto el mandato constitucional, como el bosquejo competencial y la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. De estas tres premisas, especial peso cobra la última, en tanto en cuanto contiene el grueso del régimen jurídico de protección de las especies silvestres diseñado por el legislador español. De entre dicho régimen se diferencia entre protección "ex situ" y

conservación "in situ", centrandó mayor atención en sede de esta tesis a la llamada conservación "in situ".

Así pues, se procede al estudio en mayor profundidad del sistema de protección "in situ" de las especies silvestres en España, efectuando una delimitación de los distintos sub-regímenes de protección, las cautelas y herramientas configuradoras de cada uno de ellos; para así identificar los aciertos y, también, las carencias de los mismos y dar posibles soluciones a las mismas.

Igualmente, se efectúa un examen de otras cuestiones, en concreto el régimen relativo a las denominadas "especies exóticas invasoras" y al comercio internacional de especies de flora y fauna silvestres.

Para culminar con el análisis de las vías punitivas cuyos engranajes pueden ponerse en marcha ante posibles conductas atentatorias contra las especies silvestres; una dualidad de vías punitivas que no es ajena a problemas, esencialmente como consecuencia de la frágil línea divisoria entre ambas, pero que, en todo caso, constituyen importantes elementos preventivos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2013

Nota del Editor. Publicación de “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”

Estimados lectores:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), con el ánimo de consolidar su actividad de divulgación del Derecho ambiental a través de la celebración de foros y seminarios que reúnan especialistas en esta área de conocimiento, organizó en colaboración con la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED-Soria) y la entidad La Caixa un foro de debate a través de tres mesas redondas sobre la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que tuvo lugar en la ciudad de Soria.

Fruto de este evento y, sobre todo, del alto nivel de las intervenciones de los ponentes, a los que queremos agradecer de antemano su colaboración, ha sido posible editar la monografía “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”.

Ofrecemos a nuestros lectores el sumario y la introducción de esta publicación, cuyo contenido completo se pondrá a su disposición en los próximos meses.

Documento adjunto: 



ARTÍCULOS

Álvaro Sagot Rodríguez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2013

“EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL: ANÁLISIS DE DOS CASOS DE DIRECTRICES TRANSGRESORAS”

Autor: Álvaro Sagot Rodríguez. Abogado, máster en Derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco. Académico en Universidad Nacional de Costa Rica (UNA) en la Escuela de Ciencias Ambientales. Profesor en Maestría de derecho ambiental del País Vasco, España. Egresado de la maestría en Desarrollo Sostenible de la Universidad de Costa Rica (UCR)

Fecha de recepción: 12/02/2013

Fecha de aceptación: 28/02/2013

Resumen:

El principio de no regresión en materia ambiental, jurídicamente es efecto y eslabón, logrado materializar en el marco de una sociedad en crisis, que trata de establecer hitos mínimos de respeto a la biodiversidad, pensando en las generaciones que incluso no han nacido. En el artículo que se presenta a continuación se analiza el contenido de este novedoso principio y sus alcances en Costa Rica, a la luz de la firma de instrumentos internacionales, la jurisprudencia nacional y dos casos previstos en directrices administrativas que están siendo estudiados en la Sala Constitucional.

Palabras clave: Principio de no regresión en derecho ambiental, principio precautorio, directrices administrativas, Costa Rica

Abstract:

The principle of non regression in environmental issues is, legally speaking, both an effect and a fundamental link at a time where our society in crisis is trying to preserve biodiversity as well as the interests of future generations. The article analyses the content of this modern principle and its scope in

Costa Rica, taking into consideration international instruments, national jurisprudence and two cases of administrative guidelines that have been submitted to the consideration of the Constitutionnal Court in Costa Rica.

Key words: administrative guidelines, non regression principle, precautionary principle, Costa Rica

Sumario:

- I. **Introducción**
- II. **Algunos casos de violaciones a diferentes principios del derecho ambiental pero que quedarían cubiertos actualmente dentro del principio de no regresión**
- III. **El principio de no regresión y el caso de las directrices administrativas**
 - A. **Caso primero: SETENA y las torres para antenas de telefonía celular**
 - B. **Caso segundo: SENARA y la directriz a favor de las estaciones gasolineras**
- IV. **Conclusión**
- V. **Bibliografía**

I. INTRODUCCIÓN

El principio de no regresión en materia ambiental, jurídicamente es efecto y eslabón, logrado materializar en el marco de una sociedad en crisis, que trata de establecer hitos mínimos de respeto a la biodiversidad, pensando en las generaciones que incluso no han nacido.

Este principio se genera dentro del encuadre de los derechos humanos de tercera generación y obviamente, forma parte del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Busca que el sistema no tenga retrocesos de los avances ya alcanzados por cada Estado. Conlleva tener claro, que los logros hechos en materia del derecho al desarrollo sustentable tengan que permanecer y sean vinculantes, tanto para la Administración Pública, como para todos los administrados. La única manera de cambiar esos efectos,

en términos generales¹, sería para situaciones que mejoren lo dispuesto por normas de todos los niveles, o la jurisprudencia.

La no regresión en materia ambiental se puede extraer tácitamente², a la fecha, de interpretaciones constitucionales nacionales provenientes de la norma 50³ de nuestra Constitución Política, pero expresamente está dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de Norteamérica⁴, en su capítulo 17, artículo 17.2.2 que dice en lo que nos interesa:

“Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación...”

Es claro, que si bien estamos hablando de un artículo previsto en un tratado de comercio multinacional, ello es un parámetro integrado a nuestro Ordenamiento Jurídico que establece un *ánimus* de acatamiento para situaciones que serían *numerus apertus* y no sólo para casos relacionados con el convenio en mención. Además, tengamos presente, que la no regresión, como principio que es, viene a ser una forma interpretativa para situaciones ambientales que debe guiar el buen juicio de los operadores, tanto en justicia administrativa, como en la judicial, que busca no volver a etapas jurídicas o a criterios técnicos ya superados.

II. ALGUNOS CASOS DE VIOLACIONES A DIFERENTES PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL PERO QUE

¹ En casos de situaciones de declaratorias de emergencia nacional existe la posibilidad de hacer excepciones a la aplicación del principio de legalidad y por consiguiente a la normativa ambiental también.

² A la fecha no tenemos conocimiento de ningún voto en Costa Rica, tanto en tribunales comunes, como en la Sala Constitucional, que expresamente señale, reconozca y desarrolle el principio de no regresión.

³ Artículo 50.- (*) El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

“... Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”. (*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7412 de 24 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta No. 111 de 10 de junio de 1994.

⁴ Ley de la República N° 8622.

QUEDARÍAN CUBIERTOS ACTUALMENTE DENTRO DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN

En la práctica profesional hemos visto como en Costa Rica, se ha tratado de violentar el principio que da título a este artículo en reiteradas situaciones. Normalmente las acciones directas proceden desde la Administración Pública al momento de elaborar decretos ejecutivos. Tal es el caso de los decretos⁵ que han buscado mover el cordón verde de contención del Gran Área Metropolitana (GAM) sin haberse cumplido verificaciones ambientales previas ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) tal y como se obliga por normas expresas; como lo serían el numeral 17⁶ de la Ley Orgánica del Ambiente⁷, o el artículo 52⁸, en relación con el ordinal 11⁹ de la Ley de la Biodiversidad¹⁰, que establecen el principio precautorio. Pero en todas las ocasiones, se han interpuesto las respectivas acciones de inconstitucionalidad desde la sociedad civil y la Sala IV las ha encontrado con lugar, anulando esas modificaciones.

Por ejemplo en voto No. 2009-3684 la Sala señaló: *“... la Administración Pública no tiene un margen de discrecionalidad para disponer de áreas de la Zona Especial de Protección, sin que se encuentre asistida de criterios científicos y técnicos que respaldan esa decisión... Un análisis particular de cada proyecto habitacional, por medio de un control ordinario de toda construcción urbanística por parte del gobierno local, no garantiza el riguroso estándar establecido en la Constitución Política y los instrumentos internacionales*

⁵ DE-33757-MP-MIVAH-MINAE del 11 de abril de 2007 y DE- 35748-MP-MINAET-MIVAH del 19 de febrero del 2010.

⁶ Artículo 17.- “Evaluación de impacto ambiental Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental”

⁷ Ley No. 7554 de 4 de octubre de 1996.

⁸ Artículo 52.- “Ordenamiento territorial Los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas emitidos por cualquier ente público, sea del Gobierno Central, las instituciones autónomas o los municipios, considerarán particularmente en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas”.

⁹ Artículo 11.- “Son criterios para aplicar esta ley:...2.- Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.”

¹⁰ Ley No. 7788 de 30 abril de 1998.

*invocados... Como se ha indicado en otras oportunidades, el Estado debe tener una visión amplia y clara del impacto de sus decisiones, particularmente sobre las áreas que regulan sus disposiciones, para evitar la degradación ambiental. De ahí que, **ningún ente puede concederse licencias para modificar las exigencias de los estudios respectivos, en perjuicio de la protección que se debe al ambiente...***” (el resaltado es del original) (el subrayado es nuestro)

Es claro ahí, que se reconoce una no regresión que emana de la norma 50 constitucional cuando se señala que existe un “riguroso estándar” que debe respetarse, como lo sería la exigencia de un estudio de impacto ambiental en materia de ordenamiento territorial.

Otro ejemplo interesante en la misma línea anterior, se generó cuando el Poder Ejecutivo emite el decreto que constituye el Plan Urbano-Territorial de la Región Chorotega. Aquí, al resolverse el recurso de amparo que se presentó, los magistrados disponen¹¹ que los funcionarios ministeriales estaban en la obligación de gestionar ante la SETENA la respectiva viabilidad o permiso ambiental del plan antes de publicarlo, pues la obligación de llevar estos instrumentos de planificación territorial a la SETENA es ineludible.

Es importante hacer notar que en los casos anteriores, no se expone por parte de los magistrados de nuestra Sala Constitucional que existe una transgresión expresa al principio de no regresión, sino que el asunto es enfocado como violaciones que tratan de invisibilizar los alcances del artículo 50 de la Constitución, o el de leyes ambientales o de la jurisprudencia lograda y claro que la Administración Pública incurre con esas acciones, en manifiestas omisiones a la aplicación al principio precautorio. Leyendo los votos constitucionales de los casos en mención, tenemos que al no contemplarse la variable ambiental en los planes de ordenamiento territorial, debemos interpretar ello como efectivos intentos de tratar de regresar a etapas regulatorias anteriores al reconocimiento del derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado; mismo que debe prevalecer en la planificación del territorio.

Hay que tener presente, que desde hace muchos años la Sala Constitucional ha emitido sentencias donde señala que todo tipo de disposición en ordenamiento territorial, debe integrar el factor ambiental y que pensar lo contrario, podría desconstitucionalizar la protección prevista en la norma 50 de nuestra Carta Magna¹². Hoy en día, situaciones como las comentadas

¹¹ Voto de Sala Constitucional número 8645-2010

¹² Un ejemplo de lo anterior se señaló en el voto constitucional 1220-2002 cuando declaró inconstitucionales varios artículos del Reglamento de Procedimientos de la SETENA que

supra, estarían impregnadas no sólo con la violación al principio precautorio, sino que también con el tinte claro e inobjetable de transgresiones al principio de no regresión. Podríamos incluso - con base a lo anterior - atrevernos a decir que el principio de no regresión siempre va aparejado, cual siamés, a varios otros principios del derecho del desarrollo sustentable, pero fundamentalmente para los casos citados, hablamos del principio precautorio, que nos evoca la idea de que antes de otorgar un permiso, siempre se debe verificar previamente los efectos ambientales de ese actuar¹³.

Pero también encontramos intentos de violentar el principio de no regresión de diversas maneras, como lo sería en aquellos casos donde, se ha tratado de volver a normas rígidas de información y participación ciudadana, que conllevan a limitar una efectiva democracia participativa, tal es el caso que se dio con el Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Ambiental Administrativo¹⁴ (TAA), que exponía, entre sus normas¹⁵, siguiendo los parámetros formalistas del primigenio derecho procesal administrativo de los años setentas del siglo pasado, previsto en nuestra Ley General de la Administración Pública¹⁶, que las audiencias de recepción de pruebas, sólo podrían ser “privadas”. Lo anterior llevó a una acción de inconstitucionalidad donde se invocaron principios internacionales previstos en diferentes declaraciones, mismas que resaltaban, que todo lo ambiental debía ser considerado como asunto de incumbencia pública, por la trascendencia del derecho humano afectado, donde incluso, se comprometían derechos de personas que aún no habían nacido, es decir, violación al principio de responsabilidad inter generacional. Recordemos, que ya desde 1995 en la Ley

eximían de pasar por el tamiz ambiental a ciertos proyectos urbanísticos. Propiamente dijeron los magistrados en aquella ocasión: *“Esto significa que la defensa y la preservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conceptuado en el artículo 50 constitucional, es el derecho fundamental de toda persona y funciona como un principio general ineludible, de manera que en esta materia no es posible hacer excepciones genéricas (en materia urbanística y otros tópicos de lo que se ocupan los artículos 19 y 20) para exonerar el cumplimiento de obligaciones ambientales, pues con ello se corre el riesgo de desconstitucionalizar la garantía de respuesta estatal en defensa del ambiente...”*

En la misma línea ver voto constitucional No. 2003 06322.

¹³ Para mayor abundamiento sobre lo precautorio puede verse la obra de este autor denominada, Aspectos Conceptuales y Jurisprudencia Constitucional Ambiental de los Principios Precautorio y Preventivo. Costa Rica, 2007.

¹⁴ Decreto Ejecutivo No. 34136-MINAE de 20 de junio del 2007, publicado en La Gaceta No. 25 de 5 de febrero del 2008.

¹⁵ Artículo 24.- “Apertura del Procedimiento Ordinario Administrativo. Una vez concluida la etapa de investigación se dictará la apertura del procedimiento ordinario administrativo citando a las partes con quince días hábiles de anticipación a una audiencia oral **y privada**, de conformidad con las prescripciones establecidas en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de Administración Pública”. (el resaltado es nuestro)

¹⁶ Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978.

Orgánica del Ambiente se establecía en el numeral 6¹⁷ que el Estado debía dar participación de la sociedad civil, y por otro lado en la norma 11, inciso 3, de la Ley de la Biodiversidad se resalta desde el 2007 que existe un interés público en todo lo ambiental, situaciones, todas ellas, que conforman una exigencia social vinculante que conllevan a tener que considerar a las audiencias del TAA como públicas y así fue resuelto por nuestra Sala Constitucional, al declarar que debía eliminarse la palabra “privada” de la norma 24 reglamentaria que databa de 2008 por inconstitucional.

La Sala, incluso yendo más allá de lo que se establece en el espíritu de nuestras leyes, dispuso lo siguiente:

“Fue la Convención de Río la que en el principio 10 elevó esta participación a rango de principio en materia ambiental, al señalar “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener adecuada formación sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.” De este principio, se evidencia claramente la importancia que a nivel internacional se da a las cuestiones ambientales, y en general, sobre todo, a la participación de la sociedad civil en decisiones de gran trascendencia para la comunidad. Al ser Costa Rica un Estado signatario, este instrumento ciertamente la obliga y condiciona, pues esa es la consecuencia de su suscripción, según consideró este Tribunal, en sentencia número 8319-2000, de las diez horas dieciocho minutos del ocho de setiembre del dos mil “Así, su propósito es que las decisiones gubernamentales sean consecuencia de una discusión que no se constriña a pequeños núcleos oficiales o de intereses parciales, sino que sean tomadas en consideración otras opiniones, con la apertura necesaria para crear el debate ampliado, aunque sin dejar de cumplirse, claro, los requisitos que establece la legislación correspondiente. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrático, que amplía los foros de debate sobre temas como el de la protección al medio ambiente, y que por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia y este amparo ofrece una magnífica oportunidad de darle clara y efectiva vigencia, para que

¹⁷ Artículo 6.- Participación de los habitantes “El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente”

no se quede en el mero discurso. Por eso mismo es que la cuestión ambiental es un tema que ya la Sala ha reconocido como aquellos que otorgan a los particulares una legitimación especial, y de la que se reconoce como un «derecho reaccional» (vid. sentencia 2233-93 y 3705-93 de esta Sala).” (el resaltado es nuestro) (Voto 5593-2012.)

Es decir, queda claro que en nuestro Estado existe la obligación ética y legal desde hace muchos años de considerar que los asuntos ambientales no pueden ser tratados en círculos cerrados, sino que con base a obligaciones internacionales, se debe dar una clara participación a la sociedad civil. Lo resuelto en este voto es un manifiesto atisbo del principio de no regresión, reconocido tácitamente.

Propiamente terminó resolviendo la Sala en el caso en cuestión:

“VI.- Sobre la inconstitucionalidad de la audiencia privada contemplada en el artículo 24 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo.- El Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo regula el procedimiento que se da ante dicho Tribunal, en tanto órgano administrativo desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía y con ocasión de una denuncia ambiental. Según el artículo 24 de dicho reglamento, luego de concluida la etapa de investigación el Tribunal dicta la apertura del procedimiento administrativo citando a las partes a una audiencia, la cual se dice es oral y privada. Sin embargo, en atención a que no se está en una etapa preliminar de investigación sino que ya la investigación ha concluido, y en atención al derecho de participación ciudadana en materia ambiental, resulta inconstitucional que se establezca igual que en el resto de procedimientos administrativos que no tratan materia ambiental- que dicha audiencia será privada. Antes bien, la regla en esta materia debe ser la audiencia pública, y la excepción, que mediante resolución fundamentada se declare su privacidad. Extrapolando lo que sucede en otra clase de procedimientos donde los juicios son públicos, y guardando las distancias del caso sea el proceso contencioso administrativo según el artículo 99 del Código Procesal Contencioso Administrativo o el proceso penal según el artículo 330 del Código Procesal Penal-, el Tribunal Ambiental Administrativo puede igualmente decretar, mediante resolución motivada, que parte de la audiencia se desarrolle de forma privada. Esto es así, pues, a diferencia de otro tipo de procedimientos administrativos donde la regla es la privacidad de las audiencias, en este caso nos encontramos con una materia donde el lesionado o la víctima es toda la comunidad, así que no puede dársele el mismo tratamiento en cuanto a este aspecto. Recuérdese, en los términos dichos, que la lesión al derecho fundamental al ambiente lo sufre tanto un individuo en particular como toda la comunidad, así que toda persona debe tener el derecho de poder participar en este tipo de procedimientos administrativos ante el Tribunal Ambiental Administrativo, por lo menos, teniendo el derecho de asistir a las audiencias. La participación comunal en la toma de decisiones en materia ambiental forma parte del debido proceso sustantivo al que debe sujetarse dicho Tribunal, y a la vez es una forma de expresión de la democracia participativa y una forma

de hacer respetar las garantías establecidas en el artículo 50 de la Constitución Política. Así entonces, el hecho de que el artículo impugnado establezca la privacidad de la audiencia, implica una afrenta al derecho de participación en materia ambiental, consagrado en nuestra Constitución Política.” (Voto 5593-2012.)

El alto Tribunal dispuso que sería contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico y a los fines buscados por el sistema conservar como “privadas” las audiencias del TAA, pues ello sería una forma de violentar la democracia participativa; dicho de otra manera, se deja claro que nuestro mundo jurídico ha alcanzado niveles en que no puede permitirse que en los procedimientos administrativos ambientales, sólo las partes, que tradicionalmente han sido consideradas como legitimadas participen de la audiencias, pues todo daño ambiental es un asunto de interés público y con ello, vía la justicia ambiental administrativa se rompe el paradigma clásico y civilista de la legitimación restrictiva y hace que todas y todos podamos tener, al menos presencia, en las audiencias del TAA; por tanto, tenemos que pensar que lo contrario sería un flagrante retroceso a lo logrado y previsto en el espíritu del derecho interno, en las declaraciones internacionales en las que se ha participado Costa Rica y en la esencia que emana de la norma constitucional 50.

También, relacionado con el principio de no regresión, vemos que este se asomó, en el lenguaje no escrito, al resolverse una acción de inconstitucionalidad referida a la disminución de los perímetros de protección en los pozos de abastecimiento de agua que se estableciera al modificarse el Reglamento General de Cementerios, a efecto de que un campo santo que se pretendía construir en San Ramón de Alajuela se aprobara.

El reglamento dicho establecía en concordancia con el artículo 31¹⁸ de la Ley de Aguas, que se debía respetar un perímetro de protección de 200 metros de los pozos de agua, empero unos empresarios acudieron ante los fuerzas políticas para modificar la norma reglamentaria y dejar abierta la posibilidad de que esas áreas perimetrales pudieran ser menores. Al establecerse la modificación, los adversarios del proyecto presentan la respectiva acción de inconstitucionalidad y los magistrados finalmente la acogen, declarando como violatoria la nueva disposición y dejando claro, que operaba tácitamente el principio de no regresión, al decir que con el cambio en el reglamento se daba una “degradación de la protección” prevista y alcanzada mediante la Ley de Aguas.

¹⁸ Ley de Aguas, artículo 31.- “Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación; a) Las tierras que circunden los sitios de Captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio...”

Señaló la Sala Constitucional propiamente:

“V.- Sobre el caso bajo estudio. En el caso concreto, se discute la constitucionalidad de la reforma al artículo 15 inciso 2) del Reglamento General de Cementerios, Decreto Ejecutivo No. 32833-S del tres de agosto de dos mil cinco, publicado en la Gaceta No. 244 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, toda vez que permite vía decreto- la reducción de los perímetros de protección alrededor de pozos y fuentes de agua cuando se demuestra de manera técnica e irrefutable que no se causará un impacto negativo a la salud de las personas ni al medio ambiente. Lo anterior por cuanto se establece como un requisito para construir un cementerio que el mismo se ubique a una distancia no menor de doscientos metros aguas arriba de un pozo o fuente de agua para abastecimiento humano, salvo que se demuestre fehaciente y técnicamente que el proyecto a desarrollar, ubicado a una distancia menor, no causará un impacto negativo a la salud de las personas ni al medio ambiente. A ello debe agregarse que la Ley de Aguas No. 276, en el Artículo 31 dispone: Se declaran como reserva de dominio a favor de la Nación: a) Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio. (el subrayado y la negrita no son del original). En ese sentido, se tiene que el Artículo parcialmente transcrito viene a proteger y controlar la utilización del dominio hidráulico, controlando las actividades e instalaciones que puedan afectarlo, ello a través de autorizaciones y definición de las zonas alrededor de las cuales se desarrolle determinada actividad. Así, se pueden prohibir o limitar determinadas actividades humanas, ello con el fin de lograr una utilización racional y equilibrada del agua, máxime si se toma en consideración que el acceso a fuentes de agua es una condición esencial para el disfrute del derecho de todos los habitantes de la República a la vida, a la salud y al ambiente. El requisito de un perímetro no menor de doscientos metros de radio a efecto de poder instalar una actividad en un área que circunde los sitios de captación o tomas surtidoras de agua, como medida para evitar la escasez y degradación irreversible de las condiciones naturales del recurso hídrico, lo fue pensado y determinado por el propio Legislador, como una limitación de interés social, preocupándose de priorizar la utilización del agua para el consumo humano sobre cualquier otro, razón por la cual las autoridades nacionales como el Ministerio de Salud se encuentra en la obligación de respetar dicha disposición. Así las cosas, en el presente caso se discute concretamente si puede o no el Poder Ejecutivo disminuir reglamentariamente el perímetro de protección previamente dado por el Legislador, a lo que debe responderse de forma negativa, ya que con base en el principio de reserva de ley, una norma reglamentaria no puede regular materia destinada con exclusividad a la ley formal, como lo es toda aquella relativa al goce de los derechos fundamentales. Lo anterior es soslayado el caso bajo estudio, en el que mediante una disposición infra legal se estableció una disminución al área de perímetro de protección contenida en la Ley de Aguas, siendo que una disposición reglamentaria no puede venir a cambiar el criterio mínimo de protección señalado por la Ley, degradando con ello la protección legislativa. (voto N° 2008-006052)

Encontramos también como relevante hacer ver que en sede penal, nuestros magistrados de la Sala Tercera han desarrollado el principio de irreductibilidad del bosque^{19 20} que es el resultado de la integración que resultó de tomar diferentes normas para enunciar, que en nuestro Ordenamiento Jurídico era exigido un respeto a los bosques y su biodiversidad, es decir, que en algunas ocasiones no existe una sola norma violentada, sino que del análisis de varias de ellas se extrae un principio, que resulta hoy en día como una manifestación de la no regresión que se le exige al Estado y a la sociedad civil. Es precisamente en este punto donde tenemos que hacer énfasis en que nuestros funcionarios de la Administración Pública o los operadores judiciales, deben estar siempre vigilantes del entorno normativo, para no caer en retrocesos. Tengamos presente, que hoy en día tenemos un abultado marco legal y reglamentario, que debe ser armonizado para hacer prevalecer el derecho a un

19 “Examinado el fallo de mérito con la finalidad de resolver los agravios expuestos por el Procurador Calderón y por el Fiscal Ortega, da cuenta esta corte de casación penal del error in iudicando cometido por el juez de juicio, esto es de un yerro en la aplicación de la ley sustantiva, en el presente caso por inobservancia de lo establecido por los artículos 50 y 74 de la Const.Pol., 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, y 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad. De la normativa de cita deriva el principio de irreductibilidad del bosque, pues establece la necesaria reparación de los daños causados al ambiente, de manera que no hay opción para dejar de ordenar que los terrenos de bosque objeto del delito de cambio de uso vuelvan a ser bosque.” (Tribunal de Casación Penal. Resolución No. 2003-0396, a las doce horas del ocho de mayo del dos mil tres. Exp. 99-200108-0567-PE)

20 “En el presente caso, en que el daño es el cambio del uso del suelo del bosque para dedicarlo a agricultura, la reacción estatal tiene su límite en la reparación del daño, que de todas formas no se completará en los tres años de ejecución condicional de la pena, puesto que el bosque es producto de años y años de nacimiento, desarrollo y muerte de muchos seres vegetales y animales; sin embargo, la exclusión de los cultivos y de todo elemento con que se ha sustituido el bosque, así como el restablecimiento de especies vegetales en la medida adecuada para regenerar lo destruido, son un principio para la reparación que en algunos años se alcanzará. Debe quedar claro que la protección del suelo de los bosques consagrada en los artículos 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, talas ilegales, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; antes por el contrario, ante esas situaciones se impone al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal —y de otros elementos del bosque— termina por cualquiera de los hechos indicados, se traduciría en la promoción de actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible por esas *vías (principio de irreductibilidad del bosque)*. (Tribunal de Casación Penal. Resolución No.2003-0366. A las once horas cincuenta y cuatro minutos del cinco de mayo del dos mil tres. Exp: 98-200262-0567-PE)

ambiente sano y ecológicamente equilibrado por un asunto prácticamente de sobrevivencia.

III. EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN Y EL CASO DE LAS DIRECTRICES ADMINISTRATIVAS

Podríamos citar más situaciones similares a las expuestas anteriormente, sin embargo este ensayo va enfocado a enunciar una de la más irresponsables formas de violentar el principio de no regresión, observable en las actuaciones de los jefes de las instituciones, abusando de sus atribuciones de emitir directrices administrativas.

La Ley General de la Administración Pública establece en su numeral 49²¹ que los presidentes de los órganos colegiados tienen la facultad y atribución de dictar directrices generales, e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano. Pero como se señala, ello es estrictamente para normar situaciones formales y por tanto, jamás se otorgó legalmente la facultad de cambiar, vía este procedimiento (directriz) situaciones previstas en normas, pues ello violenta el principio de legalidad abiertamente.

Sobre directrices administrativas, el maestro Mauro Murillo²² expone que: *“La potestad de emitir directrices es la básica de la relación de dirección. La directriz es un mandato...”* Sigue exponiendo este autor que mediante las directrices se pueden formular políticas, definir objetivos y metas y afectar la actividad en su conjunto del dirigido; pero no se refiere a una potestad de cambiar normas donde lo oportuno y legal es acudir a la vía del reglamento, o según la circunstancia, a la modificación legal.

Consideramos que al emitirse directrices que son contrarias a normas expresas o a nuestra jurisprudencia, se cae en una de las formas más aberrantes de expresión de la violación al principio de no regresión, pues por el simple criterio de una junta directiva o, en el peor de los escenarios, de un jefe, se cambian los avances alcanzados mediante normas de jerarquía legal, así como constitucional, o internacional. Con la manifestación de las directrices, la situación se vuelve dramática pues como es de conocimiento

²¹ “Artículo 49.- 1. Cada órgano colegiado tendrá un Presidente nombrado en la forma prescrita por la ley respectiva o en su defecto por lo aquí dispuesto. 2. Salvo norma contraria, el Presidente será nombrado de entre los miembros del órgano colegiado, por la mayoría absoluta de ellos y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto. 3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones: ... c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano...”

²² Murillo, Mauro. Terminología Organizativa. En Revista ACADEMIA. Costa Rica, 1983.

público, para establecer cambios o modificaciones constitucionales o legales se tiene que llegar a consensos políticos de parte de las diferentes fracciones en el poder en la Asamblea Legislativa, lo cual hace que existan discusiones públicas en las comisiones legislativas y participación de los diferentes grupos sociales también. En la misma línea tenemos que incluso para establecer nuevas normas administrativas, tales como decretos ejecutivos o reglamentos, la Ley General de la Administración Pública, obliga, conforme lo señala el numeral 121²³ en relación con el artículo 361²⁴, que se debe acudir a procedimientos que den publicidad, para facilitar la discusión sana de lo que se pretende implementar, se deben establecer tamices de control de legalidad, como por ejemplo, que los decretos tengan -previamente a ser aprobados- que salir publicados en medios como el Diario Oficial, aspecto este que permite una sana discusión entre las diferentes fuerzas, para tratar que el producto sea el mejor, el más consensuado y acorde con la realidad y los fines públicos buscados, cosa que no siempre ocurre²⁵, no obstante, las barreras que el mismo Ordenamiento Jurídico ofrece.

²³ “Artículo 121.- 1. Los actos se llamarán decretos cuando sean de alcance general y acuerdos cuando sean concretos. 2. Los decretos de alcance normativo se llamarán también reglamentos o decretos reglamentarios. 3. Los acuerdos que decidan un recurso o reclamo administrativo se llamarán resoluciones.”

²⁴ “Artículo 361.- 1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas. 2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto. 3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale”.

²⁵ En el caso de los permisos de la empresa minera Industrias Infinito S.A, conocido como caso Crucitas y su decreto de conveniencia nacional e interés público que autorizó la tala de bosque, se dispuso judicialmente: “...En relación con el procedimiento, es importante iniciar indicando que de conformidad con la clasificación de los actos administrativos establecida en la Ley General de la Administración Pública, los decretos son actos administrativos de alcance general, es decir, no van destinados a un sujeto identificado, sino a la generalidad de los administrados (artículo 121 de la citada Ley). En ese sentido, resulta de importancia recordar que la Ley General de la Administración Pública prevé un procedimiento especial para la elaboración de este tipo de disposiciones de alcance general. Así, el numeral 361 dispone lo siguiente: "1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas. 2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto. 3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o de Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale." Para el caso concreto, encuentra el Tribunal que el Presidente de la República y el Ministro del ramo Inobservaron groseramente este procedimiento, pues de una revisión del expediente administrativo N° DAJ-077-2008, que sustenta el Decreto Ejecutivo N° 34801-MINAET, no se observa, ni

Es con la omisión de acudir a las rutas legales donde salta la doble violación a nuestro marco de legalidad y al principio de no regresión, pues primero se violentan las supra citadas normas de la Ley General de la Administración Pública (artículos 49 inciso c, así como el artículo 121 y 361) y segundo; se contravienen los alcances que ha logrado nuestro derecho al desarrollo sustentable, aspectos que a continuación comentaremos con dos situaciones específicas, donde se ha solicitado directamente la aplicación de este novedoso principio de no regresión ante la Sala Constitucional²⁶.

A. Caso Primero: SETENA y las Torres para antenas de Telefonía Celular

1. Los hechos: En este caso se presentó una acción de inconstitucionalidad²⁷ contra dos directrices de SETENA^{28 29} por modificar leyes y normas de rango

por asomo, actos tendientes a dar cumplimiento al procedimiento estipulado por Ley para poder emitir lícitamente este Decreto, no encontrándose que existan razones de interés público o de urgencia que justifiquen el incumplimiento de este requisito necesario para la validez del Decreto aludido, ni mucho menos fueron expresadas en ese acto. Antes bien, estima el Tribunal que, por el contrario, al tratarse de una disposición que declaraba de "interés público y conveniencia nacional" un megaproyecto minero, resultaba absolutamente necesario conceder a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo, ya fueran éstas ambientalistas, sectores académicos o grupos empresariales, el plazo establecido en el artículo 361 citado, a efecto de que éstas organizaciones se pronunciaran sobre el proyecto, y a partir de esos pronunciamientos el Poder Ejecutivo realizara el balance que exige la Ley, para decidir si declaraba o no de conveniencia nacional e interés público la actividad, cosa que no sucedió como se puede constatar fácilmente. Incluso, el Tribunal considera que la enorme trascendencia de este proyecto minero a nivel nacional, hacía imperativo someter a la información pública el anteproyecto del Decreto, tal y como lo permite el inciso 3 del artículo 361, en relación con el numeral 6 de la Ley Orgánica del Ambiente (principio de participación ciudadana), aplicable al caso concreto por la especialidad de la materia, la cual dispone muy claramente así: "El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente," No obstante lo indicado, nunca se reflejó en el expediente administrativo, ni en el propio texto del documento la intención del Poder Ejecutivo de cumplir dichas disposiciones..." Tribunal Contencioso Administrativo voto 4399-2010.

²⁶ Al momento de redactarse este artículo, la Sala Constitucional no ha resuelto por el fondo las dos acciones presentadas.

²⁷ Ver expediente tramitado ante la Sala Constitucional 11-013300-0007-CO

²⁸ La resolución N° 02031-2009-SETENA señala: "CONSIDERANDO: PRIMERO: Que en las actividades a realizar en la instalación de radio bases de telecomunicaciones, tanto en la fase constructiva como en la fase operativa, **se generarán impactos ambientales negativos de baja significancia** y mitigables por medio de medidas ambientales de implementación sencilla, pues los mismos serán puntuales, temporales y de baja intensidad. SEGUNDO: Las empresas desarrolladoras visualizan el sistema de torres compartidas

reglamentario que exigen, que para la instalación de torres y sus antenas de telecomunicaciones se debe de presentar un Estudio de Impacto Ambiental integral y completo ante la SETENA.

Ampliando y explicando lo anterior, tenemos que tomar en cuenta que Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos³⁰ (Ley ARESEP) en su artículo 16 señala:

*“Estudio del impacto ambiental: Para autorizar la explotación de un servicio público, a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía o por ley expresa, **es requisito indispensable presentar, ante el ente encargado de otorgarla, un estudio de impacto***

como un mecanismo para reducir el impacto visual en todo Costa Rica. Los impactos ambientales con el modelo de sitio compartido se minimizan, al requerirse menos torres. TERCERO: El área que abarcará cada uno de los sitios donde se ubicarán las torres es muy reducida y en las mismas no se generarán aguas residuales ni desechos sólidos. CUARTO: Que dado que la proliferación de torres de telecomunicaciones será masiva, es preciso que un Regente Ambiental debidamente inscrito en la base de consultores de la SETENA, se encargue de velar, informar y controlar, que el desarrollo de todas las torres se realice siguiendo todas las recomendaciones ambientales pertinentes, buscando de esta forma minimizar los posibles impactos ambientales, y particularmente los efectos sinérgicos en el paisaje... LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE: En sesión Ordinaria No. 096-2009 de ésta Secretaría, PRIMERO: Que el Documento de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos de instalación de torres de telecomunicaciones sea a través del formulario D2, con la presentación de la información que dicho formulario solicita... SEGUNDO: En aquellos casos en que el proyecto se pretenda realizar en un área calificada como ambientalmente frágil..., o en un área que por sus características implique una Evaluación Ambiental más profunda, se deberá presentar como Documento de Evaluación de Impacto Ambiental el D1 correspondiente, con todos los protocolos y documentos indicados en el mismo.”

²⁹ La resolución N° 0123-2010-SETENA señala: “...Que el Documento de Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos de instalación de torres de telecomunicaciones sea a través del formulario D2, con la presentación de la información que dicho formulario solicita. Asimismo, debe ser complementado con la siguiente información adicional firmada por el profesional competente y debidamente inscrito en la base de consultores de SETENA... 8. Un Plan de Comunicación a las comunidades cuyo contenido mínimo es el siguiente: *Objetivo (Debe indicar en qué consistirá el proyecto y que implicaciones posee) Grupo meta (comunidades Debe ser indicado cuál es el AID y justificarse. Estrategia o mecanismo de divulgación a emplear en las comunidades ubicadas en el Área de Influencia Directa (AID) (incluir impactos) con el fin de informar sobre el proyecto a desarrollar, que incluya como mínimo los siguientes aspectos:* • *Periodo de divulgación* • *Mensaje a transmitir (debe brindarse una descripción del proyecto explicando los impactos que generará)* • *Cronograma de actividades a llevar a cabo en el plan de comunicación.* • *Formato de respuesta a las comunidades sobre inquietudes relacionadas con la divulgación del proyecto.* • *Destacar un cronograma de las actividades a llevar a cabo en el plan de comunicación.* • *Costos de la divulgación.* Después de obtener la Viabilidad (Licencia) Ambiental y de previo a iniciar obras, el consultor y desarrollador serán responsables de la entrega a la SETENA de un informe en el cual se indique los resultados del plan de divulgación...”

³⁰ Ley No. 7593 de 9 de agosto de 1996.

ambiental, aprobado por ese Ministerio. El costo del estudio correrá por cuenta del interesado. El estudio del impacto ambiental deberá incluir una declaración jurada, suscrita por los solicitantes y los autores, de que la información suministrada y la evaluación son ciertas. La resolución emitida por el Ministerio del Ambiente y Energía, sobre la evaluación ambiental, será vinculante para el ente encargado de otorgar la concesión o el permiso” (el resaltado es nuestro)

Por su parte, la misma Ley General de Telecomunicaciones³¹ señala:

ARTÍCULO 3.- “Principios rectores: ... k) Sostenibilidad ambiental: armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los operadores y proveedores deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable”. (el resaltado es nuestro)

Tengamos presente que el Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC, que es el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del 28 de junio del 2004 señala que los proyectos que tienen que cumplir con el trámite de permisos ambientales pertenecen a dos grupos, los del Anexo 1 y los del Anexo 2.

Los del Anexo 1 son aquellos para los cuales existe una ley específica que ordena la realización de un estudio de impacto ambiental. El artículo que se cita a continuación (de ese reglamento), dice:

*“Sección I – A Categorización, clasificación y calificación de actividades, obras o proyectos
Artículo 4°. – Actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA. Las actividades, obras o proyectos nuevos, que están sujetos a trámite de obtención de viabilidad (licencia) ambiental ante la SETENA, según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, se dividen en: Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena el cumplimiento del trámite. El Anexo No. 1, que forma parte integral de este reglamento, enumera estas actividades, obras o proyectos.”* (El resaltado es nuestro)

El artículo 28 del Reglamento General de sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental explica el procedimiento que deben cumplir las actividades, obras o proyecto del Anexo 1:

“Artículo 28°. – Requisitos para los proyectos de la Lista del Anexo No. 1.

³¹ Ley No. 8642 del 4 de junio del 2008

Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán cumplir alternativamente cualquiera de los siguientes dos procedimientos:

Cumplimiento del trámite de Evaluación Ambiental Inicial, presentando a la SETENA el Documento de Evaluación Ambiental (D1) con el fin de obtener la viabilidad ambiental potencial y los términos de referencia para la elaboración del EsIA.

Presentación a la SETENA, de forma directa, bajo su responsabilidad, de un Estudio de Impacto Ambiental, elaborado en concordancia con las guías ambientales que la SETENA pondrá a su disposición en el Manual de EIA y de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente reglamento. En este último caso, la actividad, obra o proyecto no gozará de una viabilidad ambiental potencial, hasta tanto la SETENA así lo indique en la resolución administrativa sobre el EsIA.”

Nótese que la norma reglamentaria, que sigue lo dispuesto por la norma de rango legal (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) exige presentación de un formulario D1 o bien la presentación directa de un Estudio de Impacto Ambiental.

Por su parte, el Anexo 1 del Reglamento General, indica la lista de proyectos que deben cumplir con el procedimiento del artículo 28 del Reglamento General, e incluye las actividades que requieren autorización para un servicio público definidas por la Ley de ARESEP, relacionándose todo ello con la actividad de telecomunicaciones, tal y como citamos a continuación:

“Anexo 1. Listado de proyectos, obras y actividades obligados según leyes específicas a cumplir el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental o de Estudio de Impacto Ambiental ante la SETENA: Actividades que requieran autorización para la explotación de un servicio público definidas en la Ley de la ARESEP (suministro, transmisión y generación de energía eléctrica; plantas térmicas; telecomunicaciones; acueductos y alcantarillados; sistemas de agua potable y aguas servidas; suministro de combustibles; riego y avenamiento; servicios marítimos, aéreos y puertos; transporte de carga por ferrocarril).” (el resaltado es nuestro)

Dentro de los supuestos indicados es vital tener presente que también el Decreto Ejecutivo número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC citado, define el Estudio de Impacto ambiental de la siguiente manera:

“Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Es un instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, cuya finalidad es la de analizar la actividad, obra o proyecto propuesto, respecto a la condición ambiental del espacio geográfico en que se propone y, sobre esta base,

predecir, identificar y valorar los impactos ambientales significativos que determinadas acciones puedan causar sobre ese ambiente y a definir el conjunto de medidas ambientales que permitan su prevención, corrección, mitigación, o en su defecto compensación, a fin de lograr la inserción más armoniosa y equilibrada posible entre la actividad, obra o proyecto propuesto y el ambiente en que se localizará.(...)”

En contraste con lo anterior en la Resolución N° 02031-2009-SETENA se señala que partiendo de que el impacto de una torre, o también llamada de una radio base, será de “baja significancia”, o que dado que el área de infraestructura de una torre es pequeña, o que como no se generan aguas residuales, se justifica que la valoración del impacto se haga vía una metodología menos rigurosa ambientalmente hablando, de un instrumento D2, es decir no mediante un EsIa. Lo cual a todas luces es una violación al principio de no regresión, pues se cambia lo exigido por el Ordenamiento Jurídico, en normas de rango legal y reglamentario para facilitar la instalación de estas obras y por ende en clara violación al artículo 17.2.2 del tratado de libre comercio entre República Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de Norteamérica. Aquí debe tomarse en cuenta que el asunto de las torres o radio bases para telecomunicaciones es efectuado por el Instituto Costarricense de Electricidad, de capital estatal costarricense y por otras empresas transnacionales, es decir, que disminuir los estándares legales y reglamentarios contribuye evidentemente a facilitar el comercio de las telecomunicaciones y por tanto; le es aplicable el principio de no regresión en todo el amplio termino de lo dispuesto en la convención firmada y ratificada por nuestro Estado.

Por otro lado, también debemos considerar que se destaca en su “por tanto” segundo de la Resolución N° 02031-2009-SETENA, que sólo en los proyectos de torres o radio bases o antenas de telefonía celular que se ubiquen en área frágiles ambientalmente serán valorados conforme a un D1, a efecto de llevar a cabo una evaluación profunda y aquí de nuevo vemos la trasgresión de las normas, pues vía directriz, están diferenciando donde no existe posibilidad legal para hacerlo y ello conlleva evidentemente a disminuir los estándares mínimos.

Otro aspecto interesante es considerar que en el acto Resolución N° 0123-2010-SETENA se expresa que las comunidades donde se instalen las torres o estructuras de antenas; recibirán “luego de otorgada la viabilidad” o permiso ambiental, una especie de tiempo para que se manifiesten y aclaren dudas, pero ello violenta el principio de no regresión en su manifestación de no dar participación ciudadana previa, antes de emitir el permiso ambiental y se contraviene también el derecho de información, que igualmente debe ser

previo a la emisión del permiso. Se señala en la Resolución N° 0123-2010-SETENA: “***Después de obtener la Viabilidad (Licencia) Ambiental y de previo a iniciar obras, el consultor y desarrollador serán responsables de la entrega a la SETENA de un informe en el cual se indique los resultados del plan de divulgación***” (el resaltado es nuestro)

Y ello constituye también una violación a principios constitucionales tal y como lo ha desarrollado la Sala Constitucional en su jurisprudencia al disponer por ejemplo:

“... Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, **la participación en el procedimiento administrativo**, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa...” (voto N° 2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003 de este Tribunal) (el resaltado es nuestro)

También ha dicho nuestra Tribunal Constitucional:

“... El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, **la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública** (...)” (sentencia No. N° 2120-2003 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003) (el resaltado es nuestro)

Además:

“... La participación ciudadana carecería, totalmente, de sentido si no se brinda a los administrados facilidades para informarse sobre los criterios técnicos y demás circunstancias que sustentan determinado proyecto o decisión (...)” (sentencia No. N° 2120-2003 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003)

En instrumentos internacionales de soft law, como lo sería la Declaración de Río 92, se dispuso en el Principio 10, denominado participación ciudadana lo siguiente: *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como **la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones**. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”* (el resaltado es nuestro)

El artículo 13 de la Carta de la Tierra, incluido en el aparte IV, con un significativo título de democracia, no violencia y paz, busca lo mismo que la Declaración de Río y dispone: *“Fortalecer las instituciones democráticas en todos los niveles y brindar transparencia y rendimiento de cuentas en la gobernabilidad, **participación inclusiva en la toma de decisiones** y acceso a la justicia”* (el resaltado es nuestro)

En el Principio 19 de la Declaración de Estocolmo se señala: *“Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos”*

Por lo indicados sostengo que es que la violación referida al principio de no regresión es clara y manifiesta y consideramos que todo lo anterior se ha hecho dentro del marco de la apertura a transnacionales de las telecomunicaciones, a efecto de que más compañías se implanten en Costa Rica.

2. Ante la presentación de la acción de inconstitucionalidad, el Estado y demás oficinas de la Administración Pública, no han señalado en términos generales alegatos o argumentaciones, ni por asomo, a la violación al principio de no regresión, no obstante, que ello fuera expuesto al presentar la acción y esto deja un sin sabor para conocer el criterio estatal sobre los alcances de este

principio, pero esperamos que desde la Sala Constitucional sí se emita lo correspondiente, cuando resuelva por el fondo del asunto, pues ello permitiría comenzar a desarrollar los límites y alcances de este novedoso principio en el ámbito jurisprudencial en Costa Rica.

B. Caso Segundo: SENARA y la Directriz a favor de las estaciones gasolineras

1. Los hechos: En este caso, la junta directiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) emite directriz que exige de presentación de estudio de impacto ambiental ante el cambio de tanques de las gasolineras.

El acuerdo/directriz No 4230 del 31 de octubre del 2011 señala en lo que interesa: “... el señor viceministro de Gestión Ambiental y de Energía del MINAET convocó el pasado martes 11 de octubre del 2011 a una sesión de trabajo conjunta al Secretario General de SETENA, el Director de la Dirección de Transporte y Comercialización de Combustible y el Gerente de SENARA para analizar y definir la estrategia que al mismo tiempo garantice los derechos del administrado, cumpla con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No. 8220 del 04 de marzo del 2002 y sus reformas, así como la vulnerabilidad y resguardo del recurso hídrico. Así las cosas, se trabajó y se definió una propuesta de consenso que se presenta a continuación:

Tipificación del caso... “... Las partes llegaron a los siguientes acuerdos: La SETENA no solicitará un estudio de impacto ambiental. El SENARA no solicitará un estudio Hidrogeológico. El prestador del servicio público debe aportar una declaración jurada avalada por un profesional experto en la materia que garantice que no existe derrame de combustible o presencia de vapores en el sitio donde se ubican los tanques que se vayan a sustituir...”

Es decir, se supone que conforme consta en un acto administrativo, que existió un consenso para evitar el exceso de trámites que llevan el hacer un estudio de impacto ambiental, a efecto de que las empresas gasolineras se les eximiera de tener que acudir a la SETENA a buscar un permiso ambiental respectivo, violando con ello el principio precautorio y claramente el principio de no regresión y ante esto y el hecho de considerar a los estudios de impacto ambiental y mero trámite formal para la obtención de un permiso, se presentó desde la sociedad civil una acción de inconstitucionalidad³².

³² Ver expediente tramitado ante la Sala Constitucional No. 11-016395-0007-CO

Los fundamentos de la acción de inconstitucionalidad los encontramos en votos de la Sala que ha señalado sobre los estudios de impacto ambiental:

“... el Estudio de Impacto Ambiental previo constituye el instrumento técnico idóneo para cumplir el principio precautorio que rige la materia ambiental, razón por la cual, prescindir de él implica omitir la prevención debida tratándose de la intervención humana en el medio...” (Voto: 6322-03)

También ha señalado esta Sala:

*“La aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere - de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica y encomendados a SETENA – **un análisis pormenorizado que incluya, como lo exige el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ambiente, los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación que hace posible la aprobación del estudio...**”* (Voto 1174- 05) (el resaltado es nuestro)

Recordemos que los magistrados constitucionales han externado sobre los daños ambientales:

“El daño que se pueda causar al ambiente siempre es de difícil o imposible reparación y la aprobación de un estudio de impacto ambiental requiere de la total certeza de mínima afectación de los recursos naturales, pues así lo dispone por fuerza propia el artículo 50 de la Carta Política...” (Voto 1174- 05) (el resaltado es nuestro)

Íntimamente relacionado con este caso, se ha dicho en Sala Constitucional:

*“... El principio de protección del medio ambiente **no es una recomendación o una intención que da la Constitución**, sino que, por lo contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente...”* (Voto 132-99) (el resaltado es nuestro)

Sobre la obligación prevista en el numeral 17 de la Ley Orgánica del Ambiente y los estudios de impacto ambiental señaló esta Sala:

“... Siguiendo lo establecido por el numeral 17 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 50 de la Constitución Política, existe obligación por parte de las personas físicas y jurídicas para realizar estudios de impacto ambiental, antes de emprender cualquier actividad que, por su naturaleza, altere, contamine o destruya el medio ambiente...” (Voto: 12100-03) (el resaltado es nuestro)

Sobre el eximir una actividad de los estudios de impacto ambiental ha dicho esta Sala:

“... el párrafo último del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente **no le otorga** al Poder Ejecutivo, a través de su potestad reglamentaria, discrecionalidad para exceptuar del estudio de impacto ambiental a determinadas actividades, obras o proyectos...” (Voto 6311-03) (el resaltado es nuestro)

Por todo ello vemos, que considerar que con base la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, los estudios de impacto ambiental son solo requisitos formales, se llega a una clara violación al principio de no regresión, pues como lo ha externado la jurisprudencia patria, los EsIa son obligatorios y no conllevan a cumplir fines meramente románticos, sino que son totalmente necesarios para verificar que no se generen daños ambientales y pensar lo contrario, desconstitucionaliza la obligación de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado previsto en el nominal 50 constitucional patrio, además de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente en lo referente a la SETENA y su función previsto en el artículo 17, en relación con lo señalado en la Ley de la Biodiversidad en su ordinal 11 inciso 1, que establece el principio precautorio o también llamado *induvio pro natura*.

2. En las contestaciones de la acción de inconstitucionalidad encontramos que los criterios de SETENA y SENARA son dispares. Aunque en la contestación SENARA hace referencia al principio de no regresión, se señala simplemente que este no se ha violentado, pero sin mayores argumentaciones. Entre tanto, lo interesante de este caso está en lo que señalan los representantes de SETENA, pues ellos sí dicen que han sido claros, con los funcionarios de SENARA, en que únicamente mediante un estudio de impacto ambiental se podría autorizar el cambio de tanques para proteger el ambiente. Incluso destacamos que se expone desde SETENA que ellos nunca han acordado lo que se dice que convinieron en un acuerdo interinstitucional, que es el que genera la directriz, es decir, que el acuerdo de SENARA no sólo violenta el principio de legalidad, sino que también el precautorio y el principio de no regresión y la jurisprudencia patria, sino que además, estaban faltando a la verdad al hablar de un consenso interinstitucional, lo cual hace que esa directriz tuviera vicios de nulidad absoluta y que además era capaz de contener situaciones que podrían estar referidas a conductas penales. Y fue seguramente por ello, que luego de presentada la acción de inconstitucionalidad, decidieron revocar el referido acuerdo/directriz, pero a la fecha, no existe resolución desde Sala Constitucional.

IV. CONCLUSIÓN

Es claro que si bien no se ha reconocido y desarrollado expresamente el principio de no regresión dentro de nuestra jurisprudencia, tenemos que existen votos que han hecho manifestaciones que nos evocan su existencia.

En el caso de las directrices de SETENA, consideramos que ello ocurre en razón de la apertura a transnacionales de las telecomunicaciones, a efecto de que más compañías se implanten en Costa Rica y por tanto ello conlleva a claras violaciones al principio de no regresión, pues se levantaron restricciones legales y reglamentarias para eximir de la presentación de un estudio de impacto ambiental a las actividades relacionadas con telefonía móvil y las telecomunicaciones. Lo que el gobierno pretende, es que existieran la menor cantidad de “limitaciones u obstáculos”, para así hacer atractivo el mercado nacional.

En cuanto a la directriz de SENARA tenemos que también ejemplifica una clara violación del principio de no regresión, al tratar de cambiar normas expresas y la misma jurisprudencia constitucional, alegando que los estudios de impacto ambiental son un “exceso de trámites” para las empresas que participan en la venta de combustibles. Lo anterior es sumamente peligroso, pues incluso se denotó que se había acudido a falsedades para emitir esta directriz y es preocupante, que dentro de la Administración Pública, se acuda a criterios técnicos tan pobres para eximir de trámites obligatorios a las empresas; en perjuicio del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y en clara contravención del novedoso principio de no regresión en materia ambiental.

V. BIBLIOGRAFÍA

MURILLO, M. “*Terminología Organizativa*”. En Revista ACADEMIA. Costa Rica, 1983.

PEÑA CHACON, M. “*El Principio de No Regresión Ambiental a la Luz de la Jurisprudencia Constitucional Costarricense*”, *Revista Judicial*, No. 103, San José, marzo 2012, disponible en: http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/revista%20104%20por%20archivo/07-principio%20no%20regresion.pdf



SAGOT RODRIGUEZ, Á. *“Aspectos Conceptuales y Jurisprudencia Constitucional Ambiental de los Principios Precautorio y Preventivo”*. Costa Rica, 2007.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2013

[Directiva 2013/2/UE de la Comisión, de 7 de febrero de 2013, que modifica el Anexo I de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los envases y residuos de envases \(DOUE L núm. 37, de 8 de febrero de 2013\)](#)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Residuos; Residuos de Envases

Resumen:

Considerando la necesidad de proceder a la aclaración del término envase contenido en el artículo 3 apartado primero, de la Directiva 94/62/CE complementado mediante el establecimiento de un conjunto de ejemplos ilustrativos contenidos en el anexo I de la misma, se procede a la modificación de los ejemplos contenidos en aquélla mediante la Directiva 2013/2/UE.

De este modo se da respuesta a la demanda de los Estados miembros y de los operadores económicos a fin de crear un entorno de igualdad en el mercado interior y reforzar la aplicación de la Directiva relativa a los envases y residuos de envases. Así para el logro de tal objetivo la propia Directiva establece que los Estados miembros habrán de adoptar y poner en vigor las disposiciones legales pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma a más tardar el treinta de septiembre del presente año. Unas disposiciones que habrán de contener referencia a la Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Asimismo, se impone la obligación de comunicar a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten el ámbito regulado por la Directiva de envases y residuos de envases.

Entrada en Vigor: El 9 de febrero de 2013. Siendo los destinatarios de la misma los Estados miembros.

Normas Afectadas: Modifica el Anexo I de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los envases y residuos de envases.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2013

[Reglamento \(UE\) núm. 143/2013 de la Comisión, de 19 de febrero de 2013, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento \(CE\) núm. 692/2008 de la Comisión en lo que respecta a la determinación de las emisiones de CO₂ de los vehículos presentados a homologación de tipo multifásica \(DOUE L núm. 47, de 20 de febrero de 2013\)](#)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Contaminación Atmosférica; Emisiones; Vehículos

Resumen:

Mediante este Reglamento se modifican los Anexos I y IX de la Directiva 2007/46/CE, por la que se crea un marca para la homologación de los vehículos a motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, y los Anexos I y XII del Reglamento (CE) núm. 692/2008; sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos ligeros y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y mantenimiento de los vehículos. No obstante, se prevé evaluar la necesidad de revisar el procedimiento establecido en los puntos 5.1 a 5.7 del Anexo XII del Reglamento 692/2008 en la versión modificada por este reglamento; la evaluación será objeto de informe de la Comisión que presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2016 al Parlamento Europeo y al Consejo.

A pesar de las modificaciones, se establecen dos períodos transitorios; a saber: hasta el 1 de enero de 2014, seguirán siendo válidos los certificados de conformidad de los vehículos de base de la categoría N 1 en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 715/2007 emitidos de conformidad con la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) núm. 692/2008 antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento; y, hasta el 1 de enero de 2014, seguirán siendo válidos los certificados de conformidad de los vehículos completados de la categoría N 1 en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 715/2007 emitidos de conformidad con la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) núm. 692/2008 antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento. Finalmente se establece que, con efecto a partir del 1 de enero de 2013, las autoridades nacionales considerarán válidos los certificados de conformidad que se ajusten a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Entrada en Vigor: el 12 de marzo de 2013; siendo aplicable desde el 1 de enero de 2014, salvo el artículo 4, apartado 3, que se aplicará desde el 1 de enero de 2013

Normas Afectadas: se modifican la Directiva 2007/46/CE y el Reglamento (CE) núm. 692/2008

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2013

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 125/2013, de la Comisión, de 13 de febrero de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1235/2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) núm. 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países. \(DOUE L núm. 43, de 14 de febrero de 2013\)](#)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Productos Ecológicos; Importación

Resumen:

Este reglamento de ejecución se establece a fin de mejorar la supervisión de los terceros países reconocidos de conformidad con el artículo 33.2 del Reglamento 834/2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, y de las autoridades y organismos de control, reconocidos de conformidad con el artículo 33.3 del mismo; finalidad que sólo se logra aumentando la cooperación con los terceros países reconocidos. También para dejar claro que los productos agrícolas transformados y todos los ingredientes de dichos productos importados de terceros países cuyas autoridades u organismos de control hayan sido reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) núm. 834/2007 han sido sometidos a un régimen de control reconocido a efectos de control de la equivalencia de conformidad con la legislación de la Unión.

Así mismo, se recuerdan las obligaciones de los organismos o autoridades de control estatales, en lo que se refiere a los productos no conformes importados de terceros países reconocidos, o de terceros países cuyas autoridades u organismos de control hayan sido reconocidos. Además, se detalla intercambio de información sobre irregularidades entre la Comisión, los Estados miembros y la autoridad competente de un tercer país reconocido o un organismo o autoridad de control reconocido. Por otra parte, para mejorar el control de los productos ecológicos importados se incorpora la obligación de los Estados de informar al resto y a la Comisión de cada autorización de importación concedida de conformidad con el artículo 19 del Reglamento 1235/2008, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de emisión de la autorización.

Igualmente se introducen, entre otras, las siguientes modificaciones en el Anexo III del Reglamento 1235/2008, en el que se contiene una lista de los terceros países cuyo régimen de producción y medidas de control para la producción ecológica de productos agrícolas se reconocen como equivalentes a los establecidos en el Reglamento 834/2007, y en el Anexo IV del Reglamento 1235/2008, en el que se contiene la lista de organismos y autoridades de control competentes para efectuar controles y expedir certificados de terceros países a efectos de equivalencia.

Entrada en vigor: El 21 de febrero de 2013; no obstante, los puntos 5 y 6 del artículo 1 serán de aplicación a partir del 1 de abril de 2013



Normas Afectadas: Se modifica el Reglamento 1235/2008 y se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 834/2007

Documento adjunto: [!\[\]\(0b9e2e386fe163003656c0c1fc02970c_img.jpg\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2013

[Reglamento \(UE\) núm. 100/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima. \(DOUE L núm. 39, de 9 de febrero de 2013\)](#)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Espacio Marítimo; Contaminación Marítima

Resumen:

La Agencia Europea de Seguridad Marítima fue creada para garantizar un nivel elevado, uniforme y eficaz de seguridad marítima y prevención de la contaminación por buques; a la misma se le dotó de mayores competencias tras el incidente del Prestige. La Agencia ha demostrado que determinadas tareas pueden desempeñarse de modo más eficiente a escala europea, lo que, en ciertos casos, podría permitir a los Estados un ahorro para sus presupuestos nacionales y, allí donde se demuestre, presentar un auténtico valor añadido europeo. Así, se mostró necesario describir de forma clara y precisa las tareas de la Agencia, evitándose toda duplicación de tareas. Dadas éstas y otras consideraciones, se procede a modificar el Reglamento (CE) núm. 1406/2002.

Entre las modificaciones se incluye la ampliación, a la vez que se clarifican, los objetivos de la creación de la Agencia. A continuación, a fin de alcanzar un cumplimiento adecuado de los objetivos de la Agencia, en primer lugar se procede a establecer de un modo más concreto las tareas fundamentales a realizar por la misma; entre las que se encuentran la asistencia a la Comisión, la colaboración con los Estados, la facilitación de la cooperación entre aquélla y éstos, entre otras. En segundo lugar, se describen y enumeran las tareas secundarias de la Agencia.

Así mismo, se hace hincapié en las labores de inspección en relación con el cumplimiento y aplicación efectiva de la legislación pertinente de la Unión por parte de los Estados. La inspección será llevada a cabo a través de visitas periódicas a los Estados y de conformidad con los métodos definidos por el Consejo de Administración.

Por lo demás, se procede a la modificación del régimen de nombramiento y destitución tanto del Director Ejecutivo como de los Jefes de Departamento.

Entrada en Vigor: El 1 de marzo de 2013; resultando de aplicación en todos sus elementos y directamente en los Estados miembros

Normas Afectadas: Reglamento (CE) núm. 1406/2002 por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2013

[Reglamento \(UE\) núm. 126/2013 de la Comisión de 13 de febrero de 2013 por el que se modifica el Anexo XVII del Reglamento \(CE\) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos \(REACH\). \(DOUE L núm. 43, de 14 de febrero de 2013\)](#)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Productos Químicos; Autorizaciones y Licencias

Resumen:

Con este reglamento se modifica el Anexo XVII del Reglamento 1907/2006, sustituyendo el término producto por el de artículo, que no se aplica a las mezclas; al mismo tiempo, para que el Anexo incluya los mismos productos que la Directiva 76/769/CEE se añade el término mezclas. También, proveyendo que las excepciones a las entradas 16 y 17 del anexo XVII del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 en lo relativo al uso de los carbonatos de plomo y los sulfatos de plomo en pinturas para la restauración y mantenimiento de obras de arte, así como de edificios históricos y de los interiores de estos, se apliquen no solo al uso sino también a la comercialización de modo que esas pinturas puedan estar disponibles asimismo en los trabajos de restauración y mantenimiento.

Igualmente, el mismo Anexo se modifica para eliminar la entrada que restringía dos utilizaciones de las PCCC (Parafinas Cloradas de Cadena Corta); para aclarar que los límites de concentración establecidos en la Directiva 1999/45/CE sólo se aplican cuando no se fija un límite de concentración específico en la parte III del Anexo VI del Reglamento 1272/2008; y para incluir una referencia al método de prueba armonizado para determinar el contenido de cromo hidrosoluble en el cemento, así como para aclarar que todos los isómeros se consideran incluidos.

Entrada en Vigor: el 6 de marzo de 2013

Normas Afectadas: queda modificado el Anexo XVII del Reglamento 1907/2006

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2013

[Decisión del Consejo de 12 de febrero de 2013 relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología \(DOUE L núm. 46, de 19 de febrero de 2013\)](#)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Biotecnología

Resumen:

La decisión de celebrar en nombre de la Unión el Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología se efectúa en concordancia a la adopción en 2007 por parte del Consejo de una Decisión por la que se autorizaba a la Comisión a participar en las negociaciones sobre responsabilidad y compensación en esta área en nombre de la Unión, en las cuestiones que fueran de competencia de la misma, conforme con determinadas directrices de negociación; autorización que fue ampliada hasta octubre de 2008. Mas con posterioridad la COP/MOP adoptaría el Protocolo suplementario al Protocolo de Cartagena; Protocolo que sería firmado por la Unión mediante decisión del Consejo el 11 de mayo de 2011, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

Recuérdese que el Protocolo suplementario contribuye al logro de los objetivos de la política medioambiental de la Unión y de la Comunidad internacional.

Al texto de la decisión se le incorpora la Declaración de la Unión en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 34.3 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cuyo tenor no está de más transcribir aquí:

La Unión Europea declara que, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, de su artículo 191, es competente para concluir acuerdos internacionales y llevar a la práctica las obligaciones que de ellos se deriven y que contribuyan a alcanzar los siguientes objetivos:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,
- la protección de la salud de las personas,
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular mediante la lucha contra el cambio climático.

Por otra parte, la Unión Europea adopta medidas a nivel de la Unión en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil para garantizar el funcionamiento correcto de su mercado interior.

La Unión Europea declara que ya ha adoptado instrumentos jurídicos, vinculantes para sus Estados miembros, que abarcan todos los asuntos regidos por el Protocolo suplementario. El ejercicio de la competencia de la Unión está sujeto por naturaleza a una evolución

permanente. Para cumplir sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3, letra a), del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, la Unión mantendrá actualizada la lista de instrumentos jurídicos ya transmitidos al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

La Unión Europea es responsable del cumplimiento de aquellas obligaciones derivadas del Protocolo suplementario que están reguladas por la normativa de la Unión Europea en vigor.

Entrada en Vigor: El mismo día de su adopción

Enlace

Web:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2013:046:0001:0003:ES:PDF>

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2013

[Reglamento Delegado \(UE\) núm. 114/2013 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2012, por el que se completa el Reglamento \(UE\) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las normas aplicables a las solicitudes de excepción respecto a los objetivos de emisiones específicas de CO₂ para los vehículos comerciales ligeros nuevos. \(DOUE L núm. 38, de 9 de febrero de 2013\)](#)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Contaminación Atmosférica; Emisiones; Vehículos

Resumen:

Este reglamento tiene por objeto especificar la información que han de proporcionar los solicitantes al objeto de demostrar que cumplen las condiciones para beneficiarse de una excepción de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento comunitario 510/2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir la emisiones de dióxido de carbono de los vehículos ligeros.

Así, entre sus disposiciones establece que toda solicitud de excepción del artículo 11.1 además de incluir la información prescrita en los artículos cuarto y quinto del Reglamento delegado, deberá ajustarse al modelo de formulario contenido en el anexo I del mismo. Una solicitud que será objeto de examen por parte de la Comisión, que se considerará positiva si ésta no plantea ninguna objeción en los nueve meses siguientes a la recepción oficial de la misma. Además, se prevé la posibilidad de solicitar información adicional en caso de que la Comisión considere que la solicitud está incompleta y de rechazarla, pudiendo presentar en éste último caso una solicitud de excepción completada o revisada. Igualmente, cabe la posibilidad de revocar la decisión de concesión de una excepción si la información contenida en la solicitud es considerada incorrecta o inexacta.

Entrada en Vigor: El 1 de marzo de 2013.

Normas Afectadas: Es completado el Reglamento (UE) núm. 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2013

[Real Decreto 21/2013, de 18 de enero, por el que se establece el programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino. \(BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ganadería; Encefalopatías espongiformes; Programas; Laboratorio

Resumen:

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas básicas y de coordinación para el establecimiento del programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiformes transmisibles en ovino, máxime cuando existen numerosos dictámenes científicos que avalan el hecho de que los programas de selección de ovinos resistentes a las EETs son una herramienta de gran utilidad para mejorar su estado sanitario.

La norma resulta de aplicación, con carácter voluntario, a todas las explotaciones de ganado ovino sitas en el territorio nacional que, en su caso, deberán cumplir las normas específicas recogidas en el anexo II.

El programa nacional comprende una serie de actuaciones que se desarrollan a lo largo de los capítulos que conforman la norma. Resumidamente son las siguientes:

- Ejecución de programas de selección genética.
- Certificación y clasificación de los machos reproductores en función de su genotipo.
- Clasificación y reconocimiento oficial del estatus de resistente a las EET de ciertas explotaciones de ovinos, en función del genotipo de sus reproductores.
- Mantenimiento y actualización de la Base de Datos ARIES que contiene información sobre la identificación individual y raza de cada animal muestreado en el programa de selección.
- La designación de un laboratorio nacional de referencia para el genotipado de ovino y el establecimiento del procedimiento de designación de otros laboratorios autorizados.

Entrada en vigor: 8 de febrero de 2013

Normas afectadas:

Se deroga el Real Decreto 1312/2005, de 4 de noviembre, por el que se establece el Programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías



espongiformes transmisibles en ovino, y la normativa básica de las subvenciones para su desarrollo.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2013

Real Decreto 89/2013, de 8 de febrero, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente «PIMA Aire» para la adquisición de vehículos comerciales. (BOE núm. 35, de 9 de febrero de 2013)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Vehículos de motor; Transporte de mercancías; Subvenciones

Resumen:

Uno de los objetivos fundamentales que se persigue a través de las ayudas previstas en el “PIMA Aire” es la reducción de las emisiones de contaminantes atmosféricos, principalmente partículas, así como las emisiones de CO₂, mediante la renovación del parque actual de vehículos comerciales por modelos más eficientes y de menor impacto ambiental, disponibles en el mercado español. Al mismo tiempo, se pretende estimular la producción y el mercado de este tipo de vehículos para favorecer el empleo y a los diversos sectores empresariales que pudieran resultar implicados, especialmente colectivos de autónomos y PYMES.

Las ayudas se instrumentan por el sistema de subvención directa y recaen sobre vehículos comerciales de hasta 3,5 toneladas de peso máximo autorizado (turismos adaptados – M1 AF-, furgonetas y furgones – N1), matriculados en España y dedicados preferentemente al transporte urbano de mercancías. Resulta necesario que la adquisición vaya acompañada de la baja definitiva de un vehículo que reúna unos determinados requisitos, con acreditación de achatarramiento y titularidad por parte del beneficiario de las ayudas. El beneficiario deberá ser titular del vehículo nuevo y del vehículo a achatar.

A través de los once artículos en los que se estructura este real decreto se comprueba quiénes podrán ser los beneficiarios de las ayudas. Se determinan los conceptos subvencionables, entre los que destaca la adquisición de un vehículo nuevo o usado de hasta un año de antigüedad desde la primera matriculación hasta la solicitud de las ayudas y, en este caso, con titularidad en poder del concesionario, punto de venta o fabricante/importador del vehículo.

La cuantía de las ayudas oscila entre 1.000 y 2.000 euros por vehículo y se concederán de forma directa. Se declaran compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, si bien no serán acumulables ni compatibles con las establecidas en las correspondientes Resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía, por las que se publican las del Consejo de Administración del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por las que se establecen las bases reguladoras para las convocatorias de ayudas del Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (Plan PIVE)

El procedimiento de gestión de las ayudas se contempla en el artículo 7, las cuales se canalizarán necesariamente a través de los puntos de venta de vehículos previamente

adheridos al PIMA. La competencia para resolver la concesión de la subvención recae en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que ordenará su pago por cuenta del beneficiario al punto de venta.

Entrada en vigor: 10 de febrero de 2013

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Autonómica Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2013

[Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico \(BOJA núm. 25 de 5 de febrero de 2013\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Turismo; Urbanismo; Campos de golf; Suspensión del planeamiento

Resumen:

El presente Decreto-Ley, contiene principalmente medidas de ámbito comercial, modificando preceptos del Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

Además, introduce medidas en el ámbito turístico y urbanístico, relacionadas a su vez con la protección medioambiental, que pueden resumirse en los dos puntos siguientes:

- En relación a la implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, establece para los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico un plazo de resolución de seis meses y el sentido positivo del silencio administrativo, según dispone el artículo 43.2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Sin embargo, dada la experiencia acumulada desde su entrada en vigor, y en base a lo dispuesto en los artículos 42.2 y 43.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 3.11 de ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en este tipo de procedimientos concurren razones imperiosas de interés general, como son la protección del medio ambiente y del entorno urbano, que justifican la modificación, con carácter urgente, del sentido del silencio administrativo, evitando que se adquieran por parte de los promotores derechos sobre materias de especial interés general, careciendo de los requisitos legales para ello. Asimismo, para mayor garantía de los intereses generales afectados en este tipo de procedimientos, se prevé la posibilidad de ampliar el plazo de seis meses, para notificar la resolución expresa, por otro plazo idéntico, cuando razones de carácter técnico así lo aconsejen.

- Y en relación a la suspensión de los instrumentos de planeamiento, la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en su artículo 35.2, regula la posibilidad de que el consejo de Gobierno suspenda cualquier instrumento de planeamiento cuando resulte necesario para salvaguardar la eficacia de las competencias

autonómicas. Sin embargo, existen otros supuestos en los que, sin que se vean afectadas competencias autonómicas, concurren razones de interés público, que también pueden justificar la suspensión de cualquier instrumento de planeamiento en tanto se aprueba la correspondiente innovación.

Para regular estos supuestos se introduce un nuevo apartado en este mismo artículo que regula la posible intervención del consejo de Gobierno por razones de interés público, con el fin de suspender cualquier instrumento de planeamiento, siempre previa petición motivada del municipio o municipios afectados.

Al igual que en la regulación existente, el Decreto-ley determina que se elaboren unas normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas, previa información pública de las mismas.

Entrada en vigor: 6 de febrero de 2013

Normas afectadas: Desde el prisma medioambiental, las normas que se ven afectadas por el presente Decreto-Ley son:

- Ley 13/2011, de 23 de diciembre, de Turismo de Andalucía.
- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2013

[Decreto 23/2013, de 25 de enero, del Consell, por el que se establecen medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería \(DOCV núm. 6954 de 30 de enero de 2013\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Minería

Resumen:

El objeto de este Decreto es, con carácter general, disponer de medidas de agilización y simplificación administrativa en los procedimientos en materia de minería regulados en la legislación estatal por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Establecidas las Disposiciones Generales en el Capítulo I, el Capítulo II bajo la rúbrica «Ejecución de los trabajos de investigación y aprovechamiento de recursos minerales naturales», se centra por un lado, en la regulación de los trabajos de investigación (artículo 2); y por el otro, en los trabajos de explotación y restauración (artículo 3), y las prescripciones pertinentes relativas al plan de labores que deberá elaborarse (artículos 4 a 7).

Destacar también de ese Capítulo, la posibilidad de seguimiento y vigilancia conjuntos de la ejecución de los proyectos, planes y Estudio de Impacto Ambiental relativos a actividades de investigación, explotación y beneficio de recursos minerales que establece el artículo 9. Seguimiento y vigilancia que podrán llevarse a cabo por entidades externas, de conformidad con el artículo 10.

El Capítulo III, «Operadores de maquinaria minera móvil», regula la expedición y renovación de los certificados de aptitud de los operadores de maquinaria móvil establecidos el artículo 117 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, simplificando y aclarando la documentación a presentar por los solicitantes.

El Capítulo IV se centra en la regulación de la forma de acreditar la formación preventiva para el desempeño de puestos de trabajo regulada por la Orden ITC/1316/2008, de 7 de mayo, por la que se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria 02.01.02 «Formación preventiva para el desempeño del puesto de trabajo», del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Y el Capítulo V especifica determinados aspectos relativos a la dirección facultativa, regulada en el artículo 3 del Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera.



Finalmente, en el Capítulo VI se regula el formato electrónico para la presentación de los proyectos y demás documentación técnica exigida para la tramitación de los procedimientos en materia de minería, en orden a suprimir al máximo el soporte papel y abaratar y agilizar su tramitación.

Entrada en vigor: 31 de enero de 2013

Documento adjunto: [!\[\]\(24b0ead808598268efb5a4e2f0670744_img.jpg\)](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2013

[Decreto 4/2013, de 29 de enero, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 21 de 31 de enero de 2013\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Ayudas; Agricultura; Ganadería

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agropecuarios compatibles con el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, y en el Programa de Desarrollo Rural para Extremadura 2007/2013.

En cuanto a los aspectos materiales del Decreto, hay que destacar que las ayudas agroambientales correspondientes al Programa de Desarrollo Rural 2007/2013 de Extremadura, recogidas en el presente Decreto, y cuya convocatoria se establecerá a través de la correspondiente Orden, irán destinadas a los agricultores que suscriban los correspondientes compromisos agroambientales de forma voluntaria en cuanto a la convocatoria de las ayudas de:

- Control Integrado en el cultivo del olivar.
- Producción Integrada en el cultivo de arroz, frutales de hueso, frutales de pepita, olivar y tabaco.
- Agricultura Ecológica en el cultivo de frutales de secano, frutales de hueso, frutales de pepita, olivar y viñedo para vinificación.
- Ganadería Ecológica.
- Apicultura para la conservación de la biodiversidad.
- Gestión sostenible de Dehesas.
- Sistemas agrarios de especial interés para la protección de las Aves Esteparias.
- Razas autóctonas en Peligro de Extinción en Extremadura: Vacuno (Blanca Cacerreña, Berrenda en Negro, Berrenda en Colorado, Morucha-Varietad Negra); Caprino (Verata, Retinta Extremeña, Serrana o Blanca Andaluza); Ovino (Merina-Varietad Negra); Equino (Asnal Andaluza); Porcino (Ibérico-Varietad Lampiño e Ibérico-Varietad Torbiscal).
- Agricultura de conservación en zonas de pendiente pronunciada.

Asimismo, las ayudas agroambientales que se convoquen podrán incluir las siguientes submedidas: control integrado; producción integrada; agricultura ecológica; ganadería ecológica, razas autóctonas en peligro de extinción; apicultura para la conservación de la biodiversidad; gestión sostenible de dehesas; sistemas agrarios de especial interés para la protección de las Aves Esteparias, agricultura de conservación en zonas de pendiente pronunciada.

Estas ayudas se concederán a los titulares de explotaciones que suscriban los compromisos voluntariamente durante un período de cinco años consecutivos, salvo para la producción integrada de tabaco que será de seis años consecutivos.

Por motivos de economía de escala se realizará una modulación de la intensidad de las ayudas agroambientales en función del tamaño de la explotación. Modulación que se hará en función de las Unidades Mínimas de Cultivo Agroambiental (UMCAs).

Las ayudas concedidas a las submedidas agroambientales serán compatibles con medidas ambientales complementarias implementadas bajo la organización común de mercado. E incluso podrán combinarse varios compromisos a condición de que sean complementarios y compatibles entre sí. No obstante en el Anexo I se establece un régimen de incompatibilidades entre diferentes actuaciones agroambientales justificado desde el punto de vista de solapamiento de diferentes prácticas sobre una misma superficie agraria.

En cuanto a los aspectos procedimentales, destacar que el Decreto regula todo el procedimiento de concesión de las ayudas estableciendo unos criterios de prioridad y un baremo de puntuación (artículo 14). Asimismo, establece las causas que dan lugar al reintegro de la subvención (artículo 21), la graduación del incumplimiento (artículo 22), y los cambios de titularidad de los expedientes (artículo 24).

Entrada en vigor: 31 de enero de 2013

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 9/2009, de 23 de enero de 2009, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de marzo de 2013

[Orden nº 1/2013, de 22 de enero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se exceptúan de licencia ambiental determinadas actividades del Anexo V del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, Intervención Administrativa de la Ley 5/2002 \(BOR núm. 15 de 1 de febrero de 2013\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Autorizaciones y licencias; Licencia ambiental; Exclusión de licencia ambiental

Resumen:

La Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, ha sido recientemente modificada en el sentido de introducir dos nuevos apartados en el artículo 25, de modo que quedan excluidas de licencia ambiental, además de aquellas actividades comerciales minoristas y prestación de servicios que queden exceptuadas por la normativa básica estatal, las actividades que por estar por debajo de determinados parámetros fijados en una Orden aprobada por el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente se considere que puedan producir una escasa incidencia en el medio ambiente o en la salud de las personas. En estos casos, la licencia ambiental se sustituirá por una declaración responsable o una comunicación previa ante el Ayuntamiento del término municipal donde quede ubicada la actividad.

Por otro lado, el Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del título I, "Intervención administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja, viene a completar la regulación legal de la intervención administrativa ambiental, disponiendo en su artículo 52.3 A título enunciativo, estarán sujetas a licencia ambiental las actividades e instalaciones recogidas en el Anexo V. No obstante, mediante Orden del titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, podrán establecerse parámetros por debajo de los cuales determinadas actividades e instalaciones puedan resultar exentas de la obtención de la denominada licencia ambiental, debido a su escasa incidencia en el medio ambiente o en la salud de las personas.

Tras la experiencia acumulada en su aplicación durante estos años, y principalmente por sugerencia del departamento de ganadería de esta Consejería y de otros departamentos de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, ha surgido la necesidad de aclarar el anexo V, indicando expresamente una serie de actividades que por no producir afecciones ambientales, estarían exentas de obtener licencia ambiental, siempre a la búsqueda de una mayor simplificación en la gestión administrativa y en la atención al ciudadano.

En concreto, se exceptúan del régimen de licencia ambiental:

1.1.- Actividades de servicios:

1º.- Instalaciones de almacenamiento de combustibles para usos no industriales ni comerciales, exceptuando los almacenamientos de combustible para uso propio con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

2º.- Parkings subterráneos para uso privado, que se integren en edificios de viviendas.

1.2.-Actividades pecuarias:

1º.- Explotaciones de autoconsumo, entendiéndose por éstas las que tienen destinada su producción al consumo familiar, sin que en ningún caso se comercialice parte alguna de la misma.

2º.- Explotaciones de animales de carácter no comercial sin un fin económico o empresarial inmediato.

La capacidad máxima de estas explotaciones pecuarias no deberá superar la que para este tipo de actividades, en cada caso, establezca la legislación sectorial vigente para la especie animal o las siguientes cantidades cuando no exista normativa que lo regule:

a) Equino: máximo cinco UGM, según equivalencias del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

b) Aves para la producción de carne, excepto ratites; hasta una producción de 210 kg de peso vivo al año.

c) Porcino: hasta cinco cerdos de cebo.

d) Conejos: hasta cinco hembras reproductoras.

e) Abejas: hasta quince colmenas.

f) Vacuno: hasta dos animales.

g) Ovino y caprino: hasta diez animales reproductores.

h) Aves para producción de huevos: hasta veinticinco animales.

i) Perros: hasta cinco animales adultos.

Entrada en vigor: 2 de febrero de 2013

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Manuela Mora Ruiz
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala tercera\), de 31 de enero de 2013, asunto C-26/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Hidrocarburos, biocombustibles, comunicación a la Comisión de normas técnicas específicas respecto a los objetivos establecidos por normas nacionales.

Resumen:

La cuestión prejudicial se ha planteado en el marco de un litigio entre Belgische Petroleum y otros con el Belgische Staat, relativo a la Ley de 22 de julio de 2009 sobre la obligación de incorporación de biocombustible a los combustibles fósiles despachados al consumo. En concreto, la cuestión prejudicial se refiere a la interpretación de los artículos 3 y 5 de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo.

Destacamos los siguientes extractos:

28. (...)mediante su primera cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta fundamentalmente si los artículos 3 a 5 de la Directiva 98/70 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que obliga a las compañías petroleras que comercialicen gasolina o gasóleo a comercializar también en el mismo año civil una determinada cantidad de biocombustibles, calculada en porcentajes de la cantidad total de esos productos que comercializan al año.

29. El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/70, en relación con su anexo I, establece el valor límite máximo de etanol para la gasolina en 10 % v/v.

30. En virtud del artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva, en relación con su anexo II, el valor límite máximo de contenido en FAME del combustible diésel es 7 % v/v, sin perjuicio de la autorización prevista en dicho apartado 1, párrafo segundo.

31. En consecuencia, al obligar a las compañías petroleras a comercializar una cantidad mínima de bioetanol y de EMAG, a saber, el 4 % v/v de la cantidad respectiva de gasolina y de gasóleo que comercializan, la Ley sobre la obligación de incorporación establece

porcentajes mínimos obligatorios de biocombustibles inferiores a los valores límites máximos previstos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 98/70.

32. De ello resulta que tales porcentajes son conformes a dichos artículos 3 y 4 y que esas disposiciones no se oponen a una normativa como la controvertida en el litigio principal.

33. Dicho esto, procede señalar que la Directiva 98/70 no establece valores límites mínimos respecto al contenido de biocombustibles de la gasolina y del gasóleo y que, con arreglo al artículo 5 de esa Directiva, no podrá prohibirse, restringirse o impedirse la comercialización de combustibles que cumplan los requisitos de esta última.

39. (...) que la Directiva 2003/30, que, según su artículo 1, tenía por objeto fomentar la utilización de biocarburantes como sustitutivos del gasóleo o la gasolina a efectos de transporte en los Estados miembros, no imponía a los Estados miembros los medios que debían aplicar para alcanzar los objetivos nacionales indicativos establecidos en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, sino que les dejaba, a este respecto, elegir libremente en cuanto a la naturaleza de las medidas que debían adoptarse.

41. De ello resulta que el artículo 5 de la Directiva 98/70, en relación con lo dispuesto en la Directiva 2003/30, no se oponía a que un Estado miembro obligara a las compañías petroleras a comercializar un porcentaje obligatorio de biocombustibles con fines de transporte para alcanzar los objetivos nacionales indicativos fijados con arreglo al artículo 3, apartado 1, de esa última Directiva.

42. Esta conclusión se impone con mayor razón si dicho artículo 5 se interpreta en relación con lo dispuesto en la Directiva 2009/28, la cual, como resulta de su noveno considerando y de su artículo 1, fija objetivos nacionales obligatorios en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo de energía en el transporte.

43. A este respecto, en dicho considerando se alude al objetivo, respaldado por el Consejo Europeo de marzo de 2007, de una cuota vinculante mínima del 10 %, para todos los Estados miembros, con relación al porcentaje de biocarburantes sobre el conjunto de los combustibles (gasóleo y gasolina) de transporte consumidos en 2020, que debe introducirse respetando la relación coste-eficacia.

46. Por consiguiente, una normativa nacional que impone porcentajes obligatorios de biocombustibles a las compañías petroleras para alcanzar los objetivos nacionales previstos por las Directivas 2003/30 y 2009/28 no puede considerarse contraria a los artículos 3 a 5 de la Directiva 98/70 cuando esos porcentajes son conformes a los valores límites máximos fijados por esta última y son aplicables no a cada litro de carburante comercializado, sino la cantidad total de carburantes comercializada al año por esas compañías.

47. En consecuencia, procede responder a la primera cuestión que los artículos 3 a 5 de la Directiva 98/70 deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una normativa nacional**, como la controvertida en el litigio principal, **que, con arreglo al objetivo de promoción de la utilización de biocombustibles en el transporte marcado a los Estados miembros por las Directivas 2003/30, 2009/28 y 2009/30, obliga a las compañías petroleras que comercialicen gasolina o gasóleo a comercializar también**

en el mismo año civil una determinada cantidad de biocombustibles, mezclándola con esos productos, cuando esa cantidad se calcula en porcentajes de la cantidad total de dichos productos que comercializan al año y esos porcentajes se ajustan a los valores límites máximos fijados por la Directiva 98/70.

48. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta fundamentalmente si el artículo 8 de la Directiva 98/34 debe interpretarse en el sentido de que impone la obligación de comunicar un proyecto de normativa nacional en virtud de la cual las compañías petroleras que comercialicen gasolina o gasóleo también deben comercializar en el mismo año civil determinados porcentajes de biocombustibles.

49. Es jurisprudencia reiterada que la Directiva 98/34 tiene como finalidad, mediante un control preventivo, proteger la libre circulación de mercancías (...)

50. Puesto que la obligación de comunicación establecida en el artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/34 constituye un medio esencial para la realización de ese control, la eficacia de éste se verá tanto más reforzada en la medida en que la Directiva se interprete en el sentido de que el incumplimiento de la obligación de comunicación constituye un vicio sustancial de procedimiento que puede dar lugar a la inaplicabilidad de los reglamentos técnicos de que se trate, de modo que éstos no puedan ser invocados contra los particulares.

54. (...) en lo que respecta al litigio principal, de los documentos obrantes en autos de que dispone el Tribunal de Justicia se desprende que, con arreglo al artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/34, el Reino de Bélgica comunicó, en 2007, a la Comisión un proyecto de normativa que establecía una obligación de comercialización de biocombustibles, que dio lugar a un dictamen razonado y a observaciones de la Comisión, emitidos, respectivamente, en virtud de los artículos 9, apartado 2, y 8, apartado 2, de dicha Directiva, relativos a los porcentajes mínimos de biocombustibles impuestos por ese proyecto y a sus modalidades de aplicación.

56. (...) el Reino de Bélgica se limitó a modificar las disposiciones de un proyecto de normativa, con arreglo a una solicitud de la Comisión para eliminar un obstáculo a los intercambios, por lo que, en virtud del artículo 10, apartado 1, último guión, de la Directiva 98/34, la obligación de comunicación prevista en el artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de dicha Directiva no es aplicable al proyecto de Ley sobre la obligación de incorporación.

57. En consecuencia, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 8 de la Directiva 98/34, en relación con el artículo 10, apartado 1, último guión, de esa Directiva, debe interpretarse en el sentido de que **no impone la obligación de comunicar un proyecto de normativa nacional** en virtud de la cual las compañías petroleras que comercialicen gasolina o gasóleo también deben comercializar en el mismo año civil determinados porcentajes de biocombustibles, **cuando, después de haber sido comunicado con arreglo a dicho artículo 8, apartado 1, párrafo primero, ese proyecto fue modificado para tener en cuenta las observaciones de la Comisión al respecto** y se le comunicó posteriormente el proyecto modificado.

Comentario del Autor:

En esta sentencia, el TJUE resuelve la cuestión prejudicial en sentido favorable a los intereses de la Administración belga en el litigio principal que mantiene con las petroleras, señalando que los objetivos establecidos por la norma nacional son compatibles con lo establecido en la Directiva y que no existió falta de comunicación de tales medidas a la Comisión al tratarse de un mera modificación de una normativa que ya había sido previamente comunicada.

La cuestión se resuelve a favor de la norma nacional con unos fines de protección ambiental mediante la introducción de los biocombustibles en la mezcla que se lleva a cabo a la hora de comercializar la gasolina y el diesel.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 7 de febrero de 2013, asunto C-517/11, por la que se condena a la República de Grecia por incumplimiento de la Directiva 92/43/CE, de hábitats y la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de aguas residuales](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Temas clave: Hábitats, Zonas de especial conservación, Medidas necesarias de conservación, saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas

Resumen:

La Comisión demanda a la República de Grecia ante el Tribunal por no haber adoptado las medidas necesarias exigidas por la Directiva “hábitats” para evitar el deterioro de los hábitats naturales y hábitats de especies en una zona clasificada como de protección especial (GR 1220009) y por no haber llevado a cabo un sistema de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas de la ciudad Langadas.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre el incumplimiento de la Directiva 92/43/CE, de hábitats.

34. À cet égard, il y a lieu de rappeler que l'article 6, paragraphe 2, de la directive 92/43, tout comme l'article 4, paragraphe 4, première phrase, de la directive 79/409, impose aux États membres de prendre des mesures appropriées pour éviter, dans les ZPS classées conformément au paragraphe 1 de ce dernier article, la détérioration des habitats ainsi que les perturbations touchant de manière significative les espèces pour lesquelles les ZPS ont été classées (voir arrêt Commission/Italie, précité, point 26).

35. Or, il est constant, d'une part, que la ZPS GR 1220009 «lacs Volvi et Langadas et Gorges de Rendina» constitue une zone très importante pour l'alimentation, la nidification, la reproduction, l'hivernage ainsi que le repos de nombreuses espèces mentionnées à l'annexe I de la directive 2009/147 et de nombreuses espèces migratrices. Cette ZPS accueille régulièrement, au nombre desdites espèces, des milliers d'oiseaux aquatiques, notamment des spécimens appartenant aux espèces *Pelecanus crispus*, *Phalacrocorax pygmeus*, *Podiceps cristatus*, *Aythya ferina* et *Aythya fuligula*.

39. Compte tenu de ce qui précède, il y a lieu de constater que la République hellénique n'a pas pris les mesures nécessaires pour éviter la détérioration des habitats naturels et des habitats d'espèces pour lesquels la ZPS en cause a été classée, manquant ainsi aux obligations lui incombant en vertu de l'article 6, paragraphe 2, de la directive 92/43, lu en combinaison avec l'article 7 de celle-ci.

40. La circonstance invoquée par la République hellénique selon laquelle les mesures déjà prises auraient, à partir de l'année 2008 et au plus tard à compter de la réponse à l'avis motivé, favorisé une augmentation de la population des espèces protégées du lac de Koroneia et, à partir de l'année de 2009, entraîné une amélioration significative de la situation hydrologique de ce lac, ainsi qu'une augmentation du nombre d'espèces de référence dans la ZPS concernée, ne saurait remettre en cause le constat établi au point précédent du présent arrêt.

41. En effet, il convient de relever à cet égard que, en tout état de cause, il ressort du rapport sur la mise en œuvre du projet «Réhabilitation du lac Koroneia, sud Thessalonique», élaboré par les autorités grecques compétentes, au mois d'août 2010, que les années 2010 et 2011 seraient les années les plus importantes et les plus déterminantes pour la réalisation des projets concernant la réhabilitation nécessaire de ce lac.

42. Ainsi, au terme du délai fixé dans l'avis motivé, la République hellénique estimait elle-même que toutes les mesures nécessaires pour se conformer aux obligations découlant de l'article 6, paragraphe 2, de la directive 92/43, lu en combinaison avec l'article 7 de celle-ci, n'avaient pas encore été prises. Par ailleurs, selon les données fournies par cet État membre, durant la période 2008-2011, 11 espèces sur les 98 espèces protégées présentes dans la ZPS en cause ont vu leur population diminuer, 32 espèces ont connu une augmentation de leur population, tandis que la population des 55 autres espèces a fluctué d'année en année. Or, de telles données ne sont pas, en tout état de cause, de nature à révéler une tendance clairement positive de l'évolution démographique des populations des espèces concernées.

43. Quant à l'allégation selon laquelle, à partir de l'année 2009, la situation hydrologique du lac Koroneia s'est améliorée de manière significative et le nombre d'espèces de référence y a augmenté, même à la supposer fondée, elle ne saurait suffire, dans le présent contexte, eu égard notamment aux constats figurant aux points 41 et 42 du présent arrêt, à démontrer que l'état de conservation de la ZPS en cause était, au terme du délai fixé dans l'avis motivé, conforme aux exigences posées par l'article 6, paragraphe 2, de la directive 92/43.

Sobre el incumplimiento de la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas

49. Il convient de relever que la République hellénique ne conteste pas qu'un système de collecte et de traitement des eaux urbaines résiduaires devait être réalisé pour se conformer aux obligations découlant des articles 3 et 4, paragraphes 1 et 3, de la directive 92/271.

50. Or, cet État membre reconnaît que, au terme du délai fixé dans l'avis motivé, le système de collecte et de traitement des eaux urbaines résiduaires de Langadas n'avait pas encore été achevé.

51. Par conséquent, sans qu'il soit besoin d'examiner les mesures adoptées par la République hellénique à la suite de l'expiration du délai fixé dans l'avis motivé, force est de constater que le grief tiré de la violation des articles 3 et 4, paragraphes 1 et 3, de la directive 91/271, est fondé.

53. Par conséquent, il y a lieu de constater que, en ne prenant pas les mesures nécessaires pour éviter la détérioration des habitats naturels et des habitats d'espèces pour lesquels la ZPS GR 1220009 a été classée et en n'ayant pas mis en place un système de collecte et de traitement des eaux urbaines résiduaires pour l'agglomération de Langadas, la République hellénique a manqué, respectivement, aux obligations qui lui incombent en vertu de l'article 6, paragraphe 2, de la directive 92/43, lu en combinaison avec l'article 7 de cette directive, ainsi qu'aux obligations qui lui incombent en vertu des articles 3 et 4, paragraphes 1 et 3, de la directive 91/271.

Comentario del Autor:

En esta sentencia, el TJUE condena a Grecia una vez más al constatar el incumplimiento denunciado por la Comisión por no haber adoptado las medidas de conservación necesarias para evitar el deterioro de los hábitats naturales y los hábitats de especies de una zona de especial conservación, incumpliendo la expresa obligación de la Directiva de hábitats.

Por otro lado también condena por incumplimiento de la Directiva de saneamiento y depuración de aguas residuales al no haber establecido un sistema de recogida y tratamiento de aguas residuales urbanas de la aglomeración urbana de Langadas anexa a la citada zona.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2013

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2013 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 37, de 12 de febrero de 2013

Temas Clave: Hidrocarburos, Mar territorial; Comunidad Autónoma de Canarias; Competencias

Resumen:

Hemos seleccionado esta sentencia porque en ella se plantea la cuestión sobre si el mar territorial forma parte o no del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias a los efectos de otorgar las autorizaciones y permisos de exploración y permisos de investigación a que se refiere el Título II de la Ley 12/2007, de 2 de julio por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en las zonas del subsuelo marino o cuando su ámbito comprenda, a la vez, zonas terrestres y del subsuelo marino; dejando al margen las concesiones de explotación.

Mientras que el Gobierno de Canarias sostiene que a través del artículo único, apartado uno de la Ley 12/2007, se vulneran las competencias autonómicas en materia energética y de ordenación económica; la defensa del Estado considera que el otorgamiento de aquellas autorizaciones es competencia estatal, amparándose en que la CA carece de competencias sobre el mar territorial pues ni forma parte de su territorio ni tampoco se dan las condiciones exigidas por la doctrina constitucional para que puedan llegar a ejercerse.

El Pleno de la Sala parte del territorio como elemento definidor de la titularidad de la competencia, en la medida en que en él se desarrollan las oportunas actividades materiales. Sobre la base de la singularidad del hecho insular contemplado en los artículos 138 y 142 CE y la consagración del “mar territorial como soporte topográfico del medio ambiente que se integra por un elemento móvil -las aguas- que por razones obvias físicas no puede adscribirse de modo permanente a un lugar determinado”, el Pleno de Tribunal entiende que el mar no forma parte del territorio de las CCAA y que solo excepcionalmente podrán ejercerse competencias autonómicas sobre él, siempre y cuando se reconozca expresamente en el Estatuto o derive de la naturaleza de la competencia, como en el caso de la acuicultura, la ordenación del sector pesquero o el marisqueo.

El Gobierno de Canarias considera que con arreglo a su Estatuto de Autonomía, el archipiélago lo conforman las siete islas y las aguas jurisdiccionales y, en consecuencia, el mar territorial, que formaría parte del territorio canario. A sensu contrario, la Sala deduce que la inclusión del término archipiélago en el Estatuto de Autonomía no significa que el

territorio de la CA comprenda las aguas marinas ni tampoco es posible aplicar para su interpretación la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982.

En definitiva, el Pleno del Tribunal entiende que la competencia para otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación es estatal, por lo que desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)La razón esencial de la vulneración de las competencias autonómicas no es otra, al entender de la Comunidad Autónoma recurrente, que como el mar forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, a ella debe corresponder la competencia ejecutiva para otorgar las autorizaciones de explotación y permisos de investigación cuando afecten a su ámbito territorial, esto es, en el subsuelo marino que también forma parte de su territorio, o las que afecten conjuntamente a su zona terrestre y subsuelo marino, siendo así que la privación de esta competencia a la Comunidad Autónoma de Canarias, no reúne la condición material de lo básico (…)”

“(…) La condición de archipiélago nada aporta a la regulación que la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, establece con respecto al mar territorial y, en consecuencia, la incorporación del termino al art. 2 del EACan no permite justificar en modo alguno la extensión al mar territorial del territorio autonómico. Es por ello que la única interpretación posible de la cláusula de reserva de competencias al Estado sobre las aguas jurisdiccionales contenida en el art. 40.1 EACan es que se trata de una cláusula de salvaguardia de las competencias estatales, debida a la asunción estatutaria de competencias sectoriales, que pueden tener efectos extraterritoriales sobre aguas interiores y mar (…)

“(…) En la medida en que el subsuelo marino no forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma, la competencia autonómica para el desarrollo de las bases estatales y la competencia ejecutiva sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, y régimen energético y minero no comprende el otorgamiento de autorizaciones de exploración y permisos de investigación en el subsuelo marino [art. 3.2 a) de la Ley del sector de hidrocarburos] (…)”

Comentario de la Autora:

La definición del territorio como límite natural y su repercusión en la distribución de competencias para el ejercicio de una determinada actividad resulta esencial. Por mar territorial debemos entender aquella parte del mar donde el Estado ejerce la soberanía, siendo uno de los bienes que integran el demanio público marítimo, a cuyo régimen jurídico quedará sometido. La titularidad pública estatal frente a las Administraciones autonómicas o locales, no significa que no pueda ser objeto de utilización, máxime cuando se trate de actividades que respondan a un interés o destino público, como sucede en el caso de otorgar autorizaciones con fines de investigación o exploración en los términos de la normativa sobre hidrocarburos. A través de esta sentencia se reconoce en exclusiva a la Administración General del Estado la gestión del dominio público marítimo-terrestre,



teniendo en cuenta que el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias no comprende las aguas marinas.

Documento adjunto:  [\[link\]](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 56/2013

Temas Clave: Evaluación ambiental de planes y programas; evaluación ambiental estratégica; Directiva 2001/42/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; planeamiento territorial especial (aeródromo)

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la representación de "El Sauquer, Asociación para la preservación del Territorio", contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo (Sección Tercera) del TSJ de Catalunya, de 30 de abril de 2010, sobre planeamiento territorial especial (aeródromo), concretamente el RCA que la Sala de Instancia resuelve se interpuso contra la Orden PTO/81/2007, de 28 de marzo, del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Catalunya que aprobó el "Pla Director de l'aeròdrom de Calaf-Sallavinera". La sentencia de Instancia de 30 de abril de 2010 desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la misma parte que interpone el recurso de casación.

Los dos motivos alegados en casación se fundamentan, el segundo, y resuelto en primer lugar, en la incongruencia omisiva, concretamente en la infracción de los artículos 218.1 y 2 de la LEC y 67 de la LJCA en relación con el artículo 24 de la Constitución. Este motivo es desestimado por el TS. El primer motivo, el cual es estimado por la Sala del Alto Tribunal, se formula al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la LJCA, y se denuncia la infracción de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del consejo sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (artículos 4 y 13.3) y de la Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (artículos 4, 7, 9 y D.T primera), en relación con el artículo 3.1 del Código Civil y 45 de la Constitución. El motivo se refiere a la falta de la previa y preceptiva evaluación estratégica ambiental en el procedimiento de elaboración del Plan impugnado en el proceso.

El TS discrepa de la interpretación que la Sala de Instancia hace de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, concretamente del apartado 2 y que le lleva a desestimar el RCA. A diferencia de la Sala de Instancia, el TS entiende que esta disposición

contempla dos hipótesis, una de las cuales obliga a someter el plan a evaluación ambiental estratégica, siempre que se considere que el plan comporta una afección significativa al medio ambiente. El TS también analiza esta cuestión y llega a la conclusión de que se debe someter a dicha evaluación. Por este motivo decide que “procede haber lugar al recurso de casación y estimar el recurso contencioso-administrativo en el sentido pretendido por la parte demandante, esto es, declarando la nulidad de la Orden de 28 de marzo de 2007, por la que se aprobó el Plan Director del Aeródromo de Calaf-Sallavina”.

Destacamos los siguientes extractos:

“El régimen transitorio que prevé la citada Ley 9/2006, de 28 de abril, en su disposición transitoria primera, distingue dos supuestos, y dentro del segundo supuesto contempla, a su vez, dos hipótesis que coinciden en tomar como pauta de referencia el día 21 de julio de 2004, que es la fecha límite de transposición de la Directiva comunitaria, pues a partir de dicha fecha la evaluación ambiental de los planes ya era exigible por la eficacia directa de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de julio de 2001, por la finalización del plazo de transposición. Dejando a salvo la excepción que se prevé al final de la disposición 1 apartado 2, que no hace al caso.

(...) En definitiva, a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal es posterior al 21 de julio de 2004 se les aplica plenamente la Ley. Y si es de fecha anterior, como es el caso, no deben someterse, en principio, al proceso de evaluación ambiental previsto, obligación a que se refiere el artículo 7 de la Ley, con una salvedad. Y es el apartado 2 de tanta cita el que establece esa norma de transición, ahora controvertida, señalando la condición de que en todo caso su fecha de "aprobación" sea posterior al 21 de julio de 2006. Considerándose como tal aprobación aquella que finaliza la tramitación estrictamente administrativa del plan, tanto en el supuesto de que la aprobación definitiva se produzca en el ámbito de la Administración, como en el supuesto en que la resolución administrativa consista en su remisión al poder legislativo para la aprobación del plan o programa como ley formal.” (F.J.5).

“(…)En consecuencia y resumiendo, partimos del hecho no controvertido de que el primer acto preparatorio del Plan Director del aeródromo de Calaf-Sallavina recurrido es anterior al 21 de julio de 2004, y la fecha de aprobación "con carácter definitivo" es el 28 de marzo de 2007, fecha evidentemente posterior al 21 de julio de 2006, por lo que no cabe más que concluir que la obligación contenida en el artículo 7 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, esto es, la de someter el proyecto al procedimiento de evaluación ambiental estratégica o su exclusión justificada, es aplicable al caso en virtud del número 2 de esa disposición transitoria primera de la misma.” (F.J. 6).

“Acorde con el régimen jurídico indicado, el recurso contencioso administrativo ha de ser estimado, pues, como seguidamente veremos, el plan aprobado contempla innovaciones relevantes desde el punto de vista ambiental que revelan unas consecuencias significativas sobre el medio ambiente.” (F.J.8).

(...)Puestos en relación estos datos con el resto de las operaciones contempladas en el Plan, no parece que pueda sostenerse que nos hallamos ante una mera modificación menor sin efectos significativos sobre el medio ambiente, en el sentido que expresa la Ley 9/2006,

cuando con toda evidencia no se trata de una sencilla reforma de una infraestructura ya existente, sin afcción a sus características y finalidad, sino ante un cambio estructural del aeródromo, que cambia por completo sus dimensiones técnicas y su perfil e intensidad de uso no sólo de forma cuantitativa sino también cualitativa, en la medida que transforma un rudimentario aeródromo rural sin apenas utilización práctica en un aeródromo llamado a ser usado de forma diaria e intensa, hasta el punto de que si atendemos a la realidad de las cosas, por encima de las consideraciones formales, bien puede hablarse de una infraestructura aeroportuaria de nueva planta más que de la simple reforma o acomodación de una preexistente.” (F.J. 9).

“Y esta apreciación inicial se ve confirmada si atendemos al documento aportado por la parte recurrente junto con su demanda (doc. no 3). Se trata de una resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Generalidad de Cataluña, de 24 de julio de 2007, por la que se acordó aplicar el trámite de evaluación de impacto ambiental al proyecto de ampliación de la pista de vuelo y obras varias del aeródromo Calaf-Sallavinera, proyecto, este, que operativas las previsiones del Plan Director aquí concernido. Se hace referencia en esa misma resolución al incremento de la superficie del aeródromo, que pasa de ocupar 5'8 Has. a extenderse hasta unas 24'6 Has. (pág. 2), y se alude al incremento significativo de los niveles sonoros en la zona (pág. 3). En atención a estos datos se resuelve aplicar el trámite de evaluación ambiental al proyecto, detallándose los extremos a que habría de atenderse (págs. 3 a 9), en relación con diversos aspectos medioambientales.

Así las cosas, si la propia Administración considera que ha de someter a evaluación ambiental los proyectos de obras derivados del Plan Director, con mayor motivo debió haber sometido a evaluación el propio Plan. Partimos de la base, en todo caso, de que la finalidad de la Ley 9/2006 es precisamente, como apunta su exposición de motivos, adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, de modo que no puede negarse la afcción significativa al medio ambiente del Plan, cuando los proyectos que de él derivan tienen esa evidente repercusión ambiental.

Por consiguiente, procede haber lugar al recurso de casación y estimar el recurso contencioso- administrativo en el sentido pretendido por la parte demandante, esto es, declarando la nulidad de la Orden de 28 de marzo de 2007, por la que se aprobó el Plan Director del Aeródromo de Calaf-Sallavinera.” (F.J. 10).

Comentario de la autora:

Esta sentencia es de gran relevancia para determinar la interpretación de dicha disposición Transitoria Primera, apartado 2.2, si había alguna duda sobre la misma. Asimismo, pone sobre la mesa la evidente necesidad de someter estos planes a evaluación estratégica, cuando además se había previsto la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental y, por lo tanto es evidente que comportan un efecto significativo sobre el medio ambiente. Desgraciadamente, también muestra la poca importancia que las Administraciones le otorgan, por el momento, a esta evaluación estratégica ambiental, intentando saltársela. Por suerte, vemos que el Tribunal Supremo apuesta, en este caso, por la protección del medio ambiente y por la necesidad de llevar a cabo efectivamente esta evaluación que se adelanta hasta el momento de la planificación.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de marzo de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 276/2013

Temas Clave: Urbanismo; Aguas; informe de la Confederación Hidrográfica sobre disponibilidad de recursos hídricos; coordinación entre Administraciones públicas: Estado y Comunidad Autónoma

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo (Sección Primera) del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril de 2009, en recurso contencioso administrativo, sostenido por el Abogado del Estado contra el Acuerdo de 18 de abril de 2007 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, por el que se acordó la aprobación supeditada del Plan General de Ordenación Urbana de Enguera.

El Tribunal Supremo estima los dos motivos alegados por el Abogado del Estado, con la consecuente anulación del Plan impugnado. El argumento principal gira entorno a la prevalencia de la competencia exclusiva estatal, en este caso en materia de aguas, concretamente en la emisión de un informe por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar, frente a la competencia exclusiva autonómica en materia de Urbanismo, así como el carácter “determinante” y “vinculante” de dicho informe y, el silencio negativo en caso de que en el plazo de tres meses no se haya emitido el informe estatal.

Destacamos los siguientes extractos:

“Lo que en realidad se cuestiona en el recurso contencioso administrativo es si podría, o no, aprobarse un plan en las condiciones que se hace en este caso, a tenor del contenido del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001 , respecto de la disponibilidad de recursos hídricos que satisfagan las demandas de agua que comporta el nuevo plan, lo que se conecta con el propio procedimiento de elaboración del plan y la naturaleza de los informes que se exigen en el curso del mismo.

No estamos, por el contrario, y hacemos ahora una delimitación negativa, ante un acto de aprobación inicial o provisional del plan general respecto de los cuales efectivamente hemos declarado su carácter de acto de trámite, aunque con alguna matización que merece la pena constatar. Así, venimos declarando, por todas Sentencia de 26 de junio de 2008, dictada en el recurso de casación no 1662/207 que << *este Tribunal Supremo tiene dicho que los actos de trámite son impugnables cuando se alegan causas de nulidad de pleno derecho, y, en concreto, lo ha dicho a propósito de las aprobaciones iniciales y provisionales de los planes urbanísticos. (..)Sin embargo,*

hemos declarado (v.g. sentencia de 16 de Diciembre de 1999, casación no 3343/1994) que ello es así cuando se alegan "vicios de forma independientes del resultado final del procedimiento ", es decir, precisamos ahora, causas de nulidad que no se refieran al fondo de lo debatido sino a requisitos de forma para cuyo enjuiciamiento no es necesario entrar en el estudio de la regularidad material del acto, pues de otra manera se haría posible enjuiciar anticipadamente lo que ni siquiera se sabe si va a ser decidido en el acto final. Por el contrario, los vicios de forma que acarrear la nulidad del acto de trámite (v.g. incompetencia del órgano, defectuosa composición de éste, falta total y absoluta de los trámites legalmente establecidos, etc.) son causas de nulidad ya producidas y para cuyo examen no es necesario estudiar el contenido sustantivo del acto, más allá de lo necesario para averiguar su naturaleza y su caracterización >>." (F.J.3).

“Lo dicho hasta aquí sería suficiente para declarar que ha lugar al recurso de casación por infracción de los artículos 25.1 y 69.c) de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en relación con el 24.1 de la Constitución. Ahora bien, debemos salir al paso de cuanto se razona en la sentencia de instancia y, en consecuencia, de la fundada impugnación que se expone en el escrito de interposición de la casación, en orden a la relevancia que pueda tener sobre el carácter de acto administrativo de trámite o definitivo que el plan no haya sido publicado.

La cuestión, por tanto, se resume en lo siguiente: si puede impugnarse en sede jurisdiccional, por las razones expuestas sobre la exigencia del informe previsto en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , la aprobación de un plan general que ha sido comunicado a la Administración General del Estado pero que no ha sido publicado.

Ni que decir tiene que lo que se impugna, insistimos, no son las determinaciones sustantivas previstas en el plan, pendiente de publicación, sino, por el contrario, lo que se cuestiona es si debió de aprobarse un plan en los términos en que se hizo, es decir, cuando se aducen defectos relativos a su tramitación, concretamente respecto de la observancia de trámites preceptivos, es decir, si constan los informes exigidos legalmente.

Pues bien, ninguna trascendencia tiene sobre tal impugnación, en particular, ni sobre la diferenciación entre acto de trámite o definitivo, en general, que se haya procedido o no a la publicación del plan. Dicho de otro modo, el mismo acto de aprobación no puede tener la consideración de acto de trámite antes de publicación y definitivo tras ella. De modo que carece de relevancia en dicha diferenciación, en los términos que hemos expuesto en el fundamento quinto, que se haya o no publicado el plan. La publicación, en definitiva, es condición de eficacia pero no de validez del plan, como viene declarando esta Sala, de modo uniforme y con tal profusión que nos exime de cita expresa.

Se trata, por tanto, de categorías jurídicas muy diferentes, porque el acuerdo de aprobación puede ser válido pero puede no ser todavía eficaz si le falta la publicación, y la falta de ésta no comporta su invalidez, sino la imposibilidad de su ejecución, que es un efecto bien distinto. La falta de publicación del plan, por tanto, impide que la Administración imponga sus determinaciones mediante actos de ejecución a los ciudadanos, que podrán impugnar el acto de aplicación basándose precisamente en la falta de publicación del plan, pero no acarrea su invalidez, pues el juicio sobre esta tiene lugar por las causas previstas en el artículo 62 y 63 de la Ley 30/1992.

La falta de publicación de la aprobación del plan o de sus determinaciones no convierte, en definitiva, a un acto definitivo en un acto de trámite, sino que supone que estamos ante un

acto o disposición válida pero ineficaz, como se deduce de los artículos 52.1, respecto de las disposiciones general, y 57.2, en el caso de los actos, de la Ley 30/1992.” (F.J.4).

“(…)En cualquier caso, la cuestión queda despejada desde el momento que el propio legislador valenciano ha dejado sentada con carácter general la aplicación de este precepto a la ordenación urbanística de la Comunidad autónoma. No cabe sostener - como pretende el Abogado de la Generalidad Valenciana- que el artículo 83.2 de la Ley urbanística valenciana 16/2005, de 30 de diciembre, cuando se remite a la tan citada disposición adicional 2a, 4o, de la Ley 13 /2003, lo hace sólo en cuanto afecta a las concesiones de obras públicas estatales. Al contrario, el tenor de este artículo 83.2 es claro en cuanto abarca con amplitud a los diversos campos y distintas competencias en que se desenvuelve la acción administrativa estatal, sin que haya base para defender una interpretación tan reduccionista como aquel pretende.

3o) *El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo* , en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); *y es además vinculante* en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la disposición adicional 2a de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana.” (F.J.7).

“(…) Por eso, el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es, sin ambages, vinculante.

Desde esta perspectiva, el artículo 15.3 de la Ley de Suelo estatal concuerda con la precitada disposición adicional 2a, 4a, de la Ley estatal 13/2003, pues lo que uno y otro precepto vienen a establecer, en definitiva, y en cuanto ahora interesa, es el carácter no ya determinante sino incluso vinculante del informe estatal, por más que no en todos sus extremos y consideraciones (es decir, de forma omnicomprendiva), sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado.” (F.J. 8).

“No cabe excluir la aplicabilidad de cuanto acabamos de razonar al presente caso so pretexto de que al mismo no le resultan aplicables, *ratione temporis* (en atención a las fechas de inicio y tramitación -en sus diferentes fases- del procedimiento para la aprobación del instrumento de planeamiento aquí concernido), las reformas del art. 25.4 de la Ley de Aguas estatal y del art. 19.2 de la autonómica valenciana 4/2004 del año 2005, sino que ha de tomarse en consideración la redacción inicial de una y otra Ley, lo que - se dice por la recurrida- tiene relevancia desde el momento que en esa redacción inicial se establecía un régimen de silencio positivo (a diferencia de la derivada de la reforma de 2005, que lo configura como negativo).

(…)Además, las dudas se disipan atendiendo a lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley autonómica valenciana 4/2004 de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, cuya aplicabilidad en su inicial redacción reconoce la propia Administración recurrida (pág. 12 de la contestación a la demanda), que establece en términos bien claros la exigibilidad de dicho informe, requiriendo incluso en esa inicial redacción que el mismo fuera "favorable", o, lo que es lo mismo, vinculante.

(...)Empero, el argumento tampoco puede merecer acogida favorable en el sentido que propugna esta parte, por tres razones:

- primero, porque ese régimen jurídico de silencio positivo establecido en el art. 25.4 de la Ley de Aguas en su primera redacción debe entenderse corregido, ya antes de la reforma del precepto en 2005, por la tantas veces citada disposición adicional 2a, 4o, de la Ley estatal 13/2003, que exceptuaba del silencio positivo aquellos supuestos en que se viera afectado el dominio público de titularidad estatal;

- segundo, porque el artículo 19.2 de la ley autonómica establecía un plazo para la producción del silencio positivo de tres meses, que en este caso no se había cumplido a la fecha de aprobación del Acuerdo de aprobación del Plan, según se desprende de las propias manifestaciones de la Administración demandada, que en su escrito de contestación señala (pág. 21, *in fine*) que "la última petición de informe a la Confederación, a la cual se adjunta el informe de SEASA, tiene entrada en dicho organismo el 23 de enero de 2007, es decir, casi tres meses antes de que la Comisión Territorial de Urbanismo adoptara el Acuerdo recurrido el 18 de abril de 2007"; de manera que cuando se dicta el Acuerdo impugnado en el proceso ese plazo de tres meses no había transcurrido, por lo que mal puede invocarse un silencio positivo que no podía existir;

y tercero, porque para que entre en juego la técnica del silencio positivo en relación con el informe de la Confederación Hidrográfica, resulta imprescindible que la Confederación se encuentre en condiciones de emitir ese informe por disponer de toda la información pertinente para formar su criterio, siendo carga que pesa sobre la Administración instructora del procedimiento de aprobación del Plan la de aportar a la Confederación toda esa documentación que esta considera razonablemente necesaria a tal efecto; cosa que no ocurrió en este caso, dado que, como también antes anotamos, la Confederación tan sólo recibió, al requerírsele ese informe "de convalidación" del precedente informe de la entidad SEASA, el propio informe de dicha entidad, sin más datos, lo que fue oportunamente puesto de manifiesto por la propia Confederación, que lejos de permanecer inactiva, contestó que no se encontraba en condiciones de emitir el informe solicitado, al carecer de datos imprescindibles para poder hacerlo." (F.J. 9).

"Precisamente en torno al carácter vinculante del informe del Organismo de cuenca, la Administración demandada plantea una matización que debemos estudiar. Admite al fin y al cabo la Generalidad (pág. 33 de la contestación) que el informe de la Confederación Hidrográfica adquiere carácter vinculante en la medida que se limite a pronunciarse estrictamente sobre la inexistencia o insuficiencia de recursos hídricos asignables o la incompatibilidad de la asignación con las previsiones de los planes hidrológicos. En tal caso, reconoce la Administración autonómica, "el contenido del informe obliga a la Administración urbanística, que no podrá aprobar válidamente el Plan". En cambio, sostiene la Generalidad, el informe no reviste carácter vinculante, más aún, se aparta ilegítimamente del ámbito que le es propio, si más allá del pronunciamiento sobre la existencia o suficiencia, física o fáctica, de recursos hídricos, pretende basar el juicio desfavorable en consideraciones referidas a la inexistencia de concesión u otro título de derecho inscrito respecto del caudal de agua que demanda la nueva actuación. En apoyo de esta distinción dialéctica, alega la demandada que si hay recursos hídricos disponibles, el informe de la Confederación debe ser favorable, y en tal supuesto no cabrá justificar el

informe desfavorable en apreciaciones acerca de la inexistencia o inutilidad a los efectos pretendidos de los títulos de aprovechamientos invocados.

No podemos compartir este planteamiento. El bloque normativo antes transcrito establece que el informe de la Confederación Hidrográfica ha de versar sobre el aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos, y esa disponibilidad no puede verse circunscrita a la mera existencia física del recurso, sino también a su disponibilidad jurídica, pues, cuando se trata de verificar si existe o no agua para el desarrollo urbanístico pretendido, de nada sirve constatar que la hay si luego resulta que no es jurídicamente viable su obtención y aprovechamiento para el fin propuesto. En definitiva, el ámbito competencial de las Confederaciones Hidrográficas se extiende con toda legitimidad no sólo a la constatación técnica de la existencia del agua sino también a la ordenación jurídica de los títulos de aprovechamiento (de su obtención, disponibilidad y compatibilidad), y ambas cuestiones pueden y deben ser contempladas de forma inescindible, conjunta y armónica, cuando se trata de formar criterio sobre la disponibilidad de agua para la ordenación urbanística proyectada, de manera que no cabe atribuir carácter vinculante a una pero no a la otra.” (F.J. 12).

“En primer lugar, atendidas las circunstancias aquí concurrentes, resulta sorprendente que la Comisión Territorial de Urbanismo supeditase la aprobación del Plan a la obtención del informe de la Confederación Hidrográfica cuando ese informe ya existía, se había emitido y se había aportado a la Comisión, pronunciándose de forma clara y tajante en contra de la aprobación del Plan desde la perspectiva que le es propia (y eso a pesar de que la misma Confederación había reprochado la falta de remisión de todos los antecedentes necesarios para formar su criterio, no obstante lo cual indicó de todos modos, de forma rotunda, su parecer desfavorable a la aprobación del Plan). Teniendo ya la Comisión ese informe en su poder, no se alcanza a comprender qué otro informe de la Confederación echaba de menos y quería recabar.

Por lo demás, al margen de las circunstancias de este caso, ya hemos dejado anotado que la aprobación supeditada es realmente una aprobación definitiva, derivando de esta caracterización jurídica que no puede adoptarse sin el informe previo y favorable de la Confederación Hidrográfica, por lo que mal puede aceptarse que se prescindiera de ese informe a la hora de aprobar el Plan mediante el artificio de diferir su obtención a un momento posterior. Como resulta del artículo 41 de la Ley autonómica valenciana Reguladora de la Actividad Urbanística 6/1994, la aprobación supeditada es un cauce procedimental que permite aprobar los Planes urbanísticos cuando se aprecian reparos a esa aprobación definitiva, siempre y cuando esos reparos *“son de alcance limitado y pueden subsanarse con una corrección técnica específica”*. Pues bien, nos parece evidente que un trámite tan esencial como es el informe favorable de la Confederación no puede degradarse a tan modesto nivel, dado el carácter sustantivo y nuclear que reviste ese informe de cara a la aprobación del Plan. Al expresar esto no nos estamos situando en el plano de la interpretación y aplicación del Derecho autonómico, sino que traemos a colación la norma autonómica a fin de verificar si se han respetado o no las exigencias del Derecho estatal, consagradas en el artículo 25.4 de la ley de Aguas en relación con la disposición adicional segunda, apartado 4o, de la Ley 13/2003.” (F.J. 13).

“Siendo, pues, claro que, en el supuesto enjuiciado, se aprobó un Plan de ordenación urbanística pese al informe desfavorable de la Confederación Hidrográfica, resulta evidente

que el recurso contencioso-administrativo ha de prosperar en el sentido pretendido por el Abogado del Estado, esto es, en el de declarar la nulidad del Acuerdo, de 18 de abril de 2007, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, por el que se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Enguera, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 62.2 de la Ley 30/1992, 68.1 b), 70.2 , 71.1 a) y 72.2 de la Ley de esta Jurisdicción .” (F.J. 14).

Comentario de la autora:

Esta sentencia es un ejemplo del Estado de Autonomías que tenemos en el que prevalecen las competencias estatales frente a las autonómicas. La sentencia realiza una interpretación extensa de los diferentes ítems planteados. Cabe decir que la argumentación expuesta no es, sin embargo, novedosa, en tanto que ya había tenido ocasión de plantear estos argumentos en sentencias previas, a las que se refiere. Se trata de sentencias bastante recientes, del año 2009, 2010, 2011 y, sobretodo, 2012. También se refiere a Sentencias del Tribunal Constitucional.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 195/2013

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; Ley 16/2002; Declaración de Impacto Ambiental; Distribución de competencias Estado – Comunidades Autónomas; normas adicionales de protección; carácter reglado de la autorización; coordinación entre Administraciones Públicas

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo (Sección Primera) del TSJ de Castilla La Mancha, de 27 de noviembre de 2007. La sentencia de Instancia estimó el recurso contencioso-administrativo (RCA) interpuesto por “Gas Natural SDG, S.A.” antes “Unión Fenosa Generación, S:A:”, contra Resolución de 5 de enero de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 5 de febrero de 2004, del Director General de Calidad Ambiental, por la que se otorgó autorización ambiental integrada (AAI) para la central de ciclo combinado propiedad de la misma, ubicada en el término municipal de Villaseca de la Sagra (Toledo).

El RCA cuestionaba la legalidad de dos condiciones que se habían impuesto en la AAI, la primera exigiendo un Plan de Cierre y Desmantelamiento de otra central distinta de la autorizada y, la segunda, estableciendo restricciones en los valores límites de emisión de determinados contaminantes.

El TS, después de analizar el único motivo de casación alegado basado en el artículo 88.1 d) de la LJCA, en donde se alegan diversas infracciones relacionadas con artículos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y la legislación de Declaración de Impacto ambiental, así como el Estatuto de Autonomía de Castilla la Mancha, entiende que estas dos condiciones deben ser declaradas nulas, igual que resolvió la sentencia de instancia.

Para llegar a tal conclusión la Sala del TS acude a lo argumentado por la Sala de Instancia y a: consideraciones generales sobre la autorización ambiental integrada; la posibilidad de que dicha autorización pueda establecer un límite de protección superior y más restrictivo en lo referente a valores de emisión de determinados contaminantes que el previsto en la Declaración de Impacto Ambiental realizada por la Administración General del Estado, es decir, “si la autorización ambiental integrada puede fijar un Umbral de protección

ambiental superior al que traza la declaración de impacto ambiental realizada en el procedimiento administrativo”; la distribución de competencias en materia de medio ambiente entre el Estado (legislación básica) y las Comunidades Autónomas (normas adicionales de protección); la relación entre la AAI y la DIA, así como la coordinación entre Administraciones.

Destacamos los siguientes extractos:

“En definitiva, esta consideración general nos aclara que desde luego la autorización ambiental integrada no pierde, atendidos los contornos que hemos expuestos, su naturaleza jurídica como acto administrativo de autorización, mediante el que la Administración ejerce un control previo para el ejercicio de una determinada actividad. Tiene un carácter reglado, y no discrecional, pues si concurren los requisitos y presupuestos legal y reglamentariamente establecidos la autorización será concedida. Cuestión diferente es si las condiciones impuestas, como son las dos impugnadas en la instancia, tienen, o no, cobertura normativa en los términos que luego veremos.” (F.J.4).

“Ciertamente la autorización ambiental integrada efectivamente podría, en hipótesis, fijar un umbral de protección superior al aplicar unas *normas adicionales de protección*, de procedencia autonómica, cuyo establecimiento faculta el artículo 149.1.23 de la CE , aumentando el límite previsto en el artículo 148.1.9 de la CE para la gestión en materia de medio ambiente.

Es más, al Estado corresponde la competencia, ex artículo 149.1.23 de la CE para la "*legislación básica sobre protección del medio ambiente* ", reconociendo que a las Comunidades Autónomas corresponden las "*normas adicionales de protección* ", además de la "*gestión en materia de protección del medio ambiente* " (artículo 148.1.9 de la CE). El Tribunal Constitucional ha diseccionado el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre el medio ambiente de la siguiente forma. Tras interpretaciones iniciales que estaban más a la literalidad del artículo 149.1.23a sobre las "*normas adicionales de protección*" que podían establecer las Comunidades Autónomas --es el caso de la STC 149/1991, de 4 de julio --, luego se ha apostado por seguir, en esta materia, el estándar propio de legislación básica del Estado y normas de desarrollo de las Comunidades Autónomas, incluyendo normas con rango de ley de procedencia autonómica. Así, se viene declarando desde la SSTC 102/1995, de 26 de junio y otras posteriores 156/1995 y 166/2002 . Incluyendo de modo decidido, por tanto, entre las normas adicionales de protección, el desarrollo legislativo.

Esta referencia de tipo competencial viene a cuento porque no podemos entender vulnerados ni los artículos 148.1.9 y 149.1.23 de la CE , ni el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha, cuya lesión se aduce en casación, toda vez que en este caso no se trata de determinar si una norma de la Comunidad Autónoma ha respetado el citado marco constitucional, excediéndose de los contornos constitucionales someramente expuestos. No. Se trata simplemente de determinar si mediante una autorización ambiental pueden crearse fórmulas adicionales, y más intensas, de protección ambiental, al margen o sin la previa aprobación de un marco normativo que preste la necesaria cobertura a dicha autorización ambiental integrada.

(...)Téngase en cuenta que sea cual sea el grado de determinación o precisión del artículo 7.1 de la Ley 16/2002 , para fijar los valores límites de emisión, lo cierto es que en la autorización integrada deben ser de aplicación las normas que regulan ese ámbito sectorial en concreto. Sin que puedan introducirse en una autorización unos límites ambientales no previstos por el ordenamiento jurídico, ni estatal ni autonómico, y que, por tanto, quedan al albur de la expedición de cada autorización ambiental integrada. Esta solución que se defiende en casación pulveriza la seguridad jurídica y supone una quiebra de las más elementales exigencias para la realización de cualquier actividad que tenga algún efecto contaminante.

En definitiva, el desenfoque que advertimos, en este punto, en el escrito de interposición radica en que lo que permite el artículo 149.1.23 de la CE , como antes señalamos, a las Comunidades Autónomas es dictar " *normas adicionales de protección*" , a las establecidas por el Estado, pero no faculta para sustituir el ejercicio de esta potestad normativa, por una suerte de *condiciones adicionales de protección* fijadas a impulso de cada acto administrativo de autorización." (F.J.6).

"(...)Así es, es cierto que los valores límite de emisión se establecen en el artículo 7.1 de la Ley 16/2002 , en sus apartados (letras a/ a f/), integran uno de los contenidos mínimos indispensables de la autorización ambiental integrada, ex artículo 22.1.a) de la misma Ley , pero también lo es que el apartado f) se remite a los valores límite fijados en la " *normativa en vigor en la fecha de la autorización* ". En este sentido, el margen de apreciación que puede deducirse de los apartados a) a e) del citado artículo 7.1 ni comporta la mutación de dicha autorización en discrecional, ni permite hacer abstracción del régimen jurídico de aplicación en la autorización ambiental integrada.

Es más, en la determinación de tales valores, por lo que ahora interesa, debe coordinarse con el procedimiento de evaluación o declaración de impacto ambiental, cuando se ha producido una declaración de esta naturaleza, como advierte el artículo 28 de la Ley de tanta cita.

De modo que cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse, señala el citado artículo 28 , la autorización ambiental integrada sin que previamente se haya dictado dicha declaración ambiental. Acorde con esta prohibición el órgano ambiental estatal remitirá copia de la dicha declaración de impacto ambiental al órgano de la Comunidad Autónoma competente, que *deberá incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada* . Teniendo en cuenta que se impone a las Administraciones un deber de coordinación mediante el suministro de información y comunicación (artículo 8) y la coordinación de procedimientos (artículo 28).

Sobre el alcance de este deber de *incorporar su condicionado* , la exposición de motivos explica que se *deberá incorporar el contenido* de la declaración de impacto ambiental a la autorización ambiental integrada. Reconociendo, además, la posibilidad de utilizar fórmulas de colaboración con las Comunidades Autónomas mediante figuras como la encomienda de gestión prevista en el artículo 15 de la Ley 30/1992, que en este caso ni se citan. Es decir, que puede encomendarse a otra Administración la realización de actividades de carácter

material o técnico, por razones de eficacia, sin que ello suponga una cesión de titularidad de la competencia.

En fin, la colaboración entre la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, para coordinar los procedimientos de declaración de impacto ambiental con el de la autorización ambiental integrada, precisa de arbitrar fórmulas de colaboración entre Administraciones, ex disposición adicional primera de la Ley 16/2002 .” (F.J.7).

Comentario de la autora:

Esta sentencia nos recuerda el carácter reglado de la Autorización Ambiental Integrada contemplada en la Ley 16/2002, y la necesidad de que las normas adicionales de protección, que pueden establecer las Comunidades Autónomas respecto a la legislación básica estatal, tengan cobertura normativa, y se incluyan en la legislación autonómica correspondiente, en aras, entre otras, de la seguridad jurídica, siendo inaceptable que sea el propio acto administrativo quien lo decida sin dicha cobertura legal y, por supuesto, que la AAI incluya la DIA correspondiente, debido a su carácter preceptivo, aunque no vinculante.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2013

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luz Lourdes Sanz Calvo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ SAN 217/2013

Temas Clave: Dominio público marítimo-terrestre; Concesiones; Instalaciones no desmontables

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, el Ayuntamiento de Lepe impugna la resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de fecha 16 de diciembre de 2010, por la que se le denegó la solicitud de concesión de ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre con destino a la instalación de un chiringuito en la playa de La Antilla (Huelva).

Para fundamentar sus argumentos, el Ayuntamiento entiende que el chiringuito lleva instalado allí diez años y que contribuye a la dotación de servicios esenciales para el desarrollo del turismo que caracteriza la zona, incrementa la actividad económica y no supone degradación alguna del medio ambiente.

Sin embargo, la ocupación de la instalación proyectada no desmontable abarca 291,43 m² sobre el dominio público marítimo-terrestre; se pretende ubicar en un tramo de costa de marcado carácter regresivo, en el que se ha llevado a cabo la remodelación del paseo marítimo junto con la restauración dunar del frente de la playa y, además, la zona que se pretende ocupar es colindante con una urbanización desde la que se pueden prestar idénticos servicios a los usuarios de la playa, tal y como se puso de relieve en el Informe emitido por el Servicio Provincial de Costas de Huelva.

Con este planteamiento, la Sala desestima el recurso interpuesto en base a los artículos 32.1 y 33.3 de la Ley de Costas y 60.1 y 65 de su Reglamento. Considera que la instalación del chiringuito resulta incompatible con las actuaciones antes citadas y que, por su naturaleza, las obras pueden tener su ubicación fuera del dominio público marítimo-terrestre.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para dilucidar la procedencia o no de la denegación por la resolución recurrida, de la solicitud de concesión para ocupar unos 291,43 m² de terrenos de dominio público marítimo-terrestre con destino a bar-chiringuito, conviene recordar que la finalidad de la actuación administrativa sobre el dominio público marítimo terrestre, consiste en garantizar

el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas, como preceptúa el artículo 2.b) de la Ley 22/1988, de Costas. De ahí que toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables esté sujeta a previa concesión otorgada por la Administración del Estado, según dispone el 64 en relación con el 31.2 de la Ley de Costas.

Concesión que se puede denegar con carácter general, por razones de interés público debidamente motivadas (artículo 35 de la Ley de Costas , después de la STC 149/1991, de 4 de julio, que declaró inconstitucional el inciso "de oportunidad u otras"), habiendo reiterando la jurisprudencia - STS de 20 de diciembre de 1999 (Rec. 8176/1992 , y STS de 9 de marzo de 1999 (Rec. 9383/1991)- que es principio general en el que se asienta todo régimen de concesiones sobre el dominio público, el de que se encuentran subordinadas al interés público, que en materia de costas viene definido, entre otros extremos, como señala STS de 19 de junio 2007 (Rec. 8888/2003) que se remite a la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2003 " por la conservación del medio, la selección de autorizaciones y concesiones y la necesidad de poner fin al deterioro y alteraciones irreversibles del medio (...)"

Comentario de la Autora:

Hasta no hace tanto tiempo, los chiringuitos salpicaban nuestras playas en época estival sin que aparentemente existiesen demasiados problemas sobre la ubicación de estas construcciones fijas o desmontables, cuanto más próximas a la orilla del mar mejor, en la misma línea que sucedía con otras edificaciones que ocupaban mucha mayor superficie. Después de haber permitido durante muchos años su funcionamiento, parece que llega el momento de plantearse si su ubicación resulta compatible con el uso público del mar o responde a una causa de interés público constitutiva de una excepción a la garantía de aquel uso o, incluso, si su implantación respeta el medio ambiente. En este caso, la Sala ha considerado que la concesión de ocupación no estaría subordinada al interés público y la naturaleza de la actividad de un chiringuito no podría imponer su ubicación en el dominio público marítimo-terrestre. Frente a ello, el interés de un Ayuntamiento en la solicitud de concesión de seis chiringuitos, que presumiblemente generan beneficios económicos en una zona eminentemente turística. ¿Cuál es el interés público que debe prevalecer?

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ) Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Burgos\), de 28 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 153/2013

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial de la Administración; Daños; Jabalíes; Refugios y vedados; Permisos de aguardos y esperas; Junta de Castilla y León

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, se recurre la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el actor ante la Junta de Castilla y León el día 31 de marzo de 2010 por los daños sufridos en su explotación ganadera, como consecuencia del aumento de la población de jabalíes existente en el refugio del Fauno, de propiedad municipal. La mercantil actora imputa al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta no haber efectuado el control de estos animales salvajes para que su población no fuera excesiva, al no conceder permisos de aguardos y esperas con el empleo de luz artificial que facilitarían su caza y el control de su población.

La pieza angular para la resolución de este asunto es que la Administración había autorizado aguardos y esperas con el empleo de luz artificial por “daños” y “para el control del jabalí” desde el año 2003 hasta el 2007 y, es a partir de 2008, cuando a la disminución de las autorizaciones, se le suma el hecho de que las que se conceden son tardías y sin autorización del uso de luz artificial, lo que repercute a la baja en el número de animales abatidos y, por ende, conlleva el incumplimiento del control de la población de jabalíes por parte de la Administración, al no adoptar durante este periodo de tiempo las medidas oportunas.

A juicio de la Sala, tampoco cabe que la Administración se escude en el incumplimiento del artículo 62.3.a) de la Ley 42/2007 de 13 de Patrimonio Natural y Biodiversidad porque no estamos ante un caso de desarrollo de actividad cinegética sino ante la necesidad de controlar las especies en un terreno no cinegético.

El primer dato objetivo del que se parte es el importante número de ejemplares existentes en el refugio y el hecho de que los jabalíes proceden de éste y no de los cotos de caza colindantes. A ello se suma el hecho de que los terrenos del actor tienen la calificación de vedados y la Junta es la que debe asumir las competencias para efectuar los controles de

especies cinegéticas en ellos, lo que no ha efectuado en la práctica al no haber concedido todas las autorizaciones necesarias para proceder a su captura.

La Sala, a través de las pruebas periciales practicadas, entiende acreditada la concurrencia de los daños alegados por el actor que se corresponden con los acaecidos en las praderas de su explotación y con el consumo de pienso dispuesto para alimentar al ganado de su explotación ganadera. A diferencia de lo alegado por la Administración, considera que el cerramiento de las fincas de la parte actora no es defectuoso y que tampoco existe posibilidad de constituir un coto por la extensión del terreno. La Sala determina la indemnización de los daños ateniéndose al porcentaje de superficie de las fincas afectadas, tanto praderas como prados de siega y a la cantidad de pienso consumida por los jabalíes, en función del peso del animal y del precio de mercado del pienso; si bien su cálculo lo difiere para el trámite de ejecución de sentencia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Lo que para nosotros es más definitivo, es que ha sido la propia Administración quien desde el año 2003 y hasta el año 2007 ha venido concediendo a la actora de manera sistemática autorizaciones de espera y aguardo en las fincas de su propiedad para proceder a la captura de jabalíes y ello atendiendo a la solicitud presentada donde se daba cuenta de los daños causados por tales animales en su explotación y de la necesidad de esas autorizaciones, como hemos destacado en el Fundamento de Derecho Tercero dedicado a los antecedentes que resultaban el expediente.

Más aun esas autorizaciones se han seguido concediendo en años posteriores, si bien bajo otras condiciones y con otra cadencia, sin que la Administración en ningún momento haya reparado en que los daños causados por los jabalíes eran imputables a los cotos de caza colindantes y, por lo tanto, que a ella no le correspondía el control de tales animales.

De hecho, la presente controversia no viene motivada por el hecho de que la Administración haya considerado que a ella no le corresponde el control de los jabalíes que causan el daño, sino por las condiciones que impone la Administración para la realización de esperas y aguardos y en la forma en que las mismas se tramitan (...).”

“(...) La justificación dada por la Administración a esta limitación, basándose en la Ley 42/2007 de 13 de Patrimonio Natural y Biodiversidad no es correcta por las razones que a continuación se van a exponer.

Así, es verdad que el artículo 62.3.a) de la citada Ley prohíbe el empleo de procedimientos no selectivos o masivos de caza y en particular los enumerados en el Anexo VII, entre los que se encuentra el uso de luz artificial.

Ahora bien, en este caso no nos encontramos ante el desarrollo de una actividad cinegética, que es a lo que se refiere el citado artículo, como señala el actor, sino ante la necesidad de controlar las especies en un terreno no cinegético y, en todo caso, el artículo 58 admite una serie de excepciones cuando se trata de evitar daños en los cultivos, ganados, bosques, pesca y calidad de las aguas así como para proteger la flora y la fauna silvestres y los habitats naturales.

Lo que no es posible es que la aplicación de la Ley 42/2007 de 13 de Patrimonio Natural y Biodiversidad pueda suponer de hecho que no sea posible el control de los jabalíes existentes en el refugio por la inicial interpretación (luego abandonada) de que la misma impide el uso de luz artificial en el momento del disparo (...)"

"(...) Se puede concluir que la Administración no ha controlado los jabalíes existentes en el refugio de fauna por cuanto no ha concedido todas las autorizaciones necesarias para proceder a la captura de los mismos y porque las concedidas han sido en términos tales que no han sido efectivas al no permitir el empleo de luz artificial en el momento del disparo (...)"

Comentario de la Autora:

En múltiples ocasiones, escuchamos protestas patrocinadas por parte del gremio de los ganaderos, debido a la frecuencia con la que padecen daños en sus explotaciones ganaderas provenientes de especies salvajes, que pueden afectar a la pérdida del ganado, en el caso de los ataques del lobo o, tal como sucede en este caso, daños ocasionados en sus propias fincas y en la minoración del pienso para el ganado con motivo de la irrupción de jabalíes en su explotación.

No se trata de dilucidar si los daños se ocasionan porque los jabalíes acceden a la explotación ganadera, que además se trata de un vedado en el que no se permite cazar, sino que los mismos se producen porque hay un exceso de población, que la Administración Autonómica no ha controlado a pesar de estar obligada a hacerlo, máxime teniendo en cuenta que los animales proceden de un Refugio. El artículo 26 de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León dice en sus apartados 1.a) y 2 que los refugios de caza son terrenos no cinegéticos y que en ellos la caza está prohibida, al tiempo que admite, en su apartado 3, que se pueda hacer un control de los animales existentes en esos refugios para, entre otras finalidades, "Prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza y la pesca" (apartado 3.c).

La concurrencia del daño efectivo ocasionado por los jabalíes, la relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de la Administración y la evaluación económica del daño, determinan un claro supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, que al no otorgar las autorizaciones pertinentes ha ocasionado un grave perjuicio al titular de la explotación ganadera.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2013

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2013 \(Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 37, de 12 de febrero de 2013

Temas Clave: Contaminación Acústica; Instalaciones Aeroportuarias; Comunidad Autónoma de Cataluña; Evaluación de Impacto ambiental; Vulneración de competencias

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, el Pleno del Tribunal analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente al artículo 12.4, segundo inciso, de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña que dice textualmente: «En el caso de construcción de nuevos aeródromos o helipuertos, ampliación de los actuales o aumento significativo del tráfico, de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, la sociedad que explota la instalación debe asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido». El recurrente considera que se vulnera la competencia en materia de medio ambiente prevista en el artículo 149.1.23 CE y, en conexión, las competencias reservadas al Estado en los artículos 149.1.20 y 149.1.21 CE sobre determinadas infraestructuras de comunicación y transportes.

El “quid” de la cuestión radica en determinar si el contenido de este artículo resulta de aplicación no solo a los aeródromos o helipuertos situados en Cataluña que no tengan la calificación de interés general, sino también, tal y como entiende el Magistrado que emite su voto particular; a las instalaciones aeroportuarias de interés general y, por tanto, de competencia estatal exclusiva.

El Pleno considera que no existe tal vulneración, máxime cuando del tenor literal del precepto se desprende que es a través de la declaración de impacto ambiental -de regulación ambiental estatal para el caso de proyectos de competencia del Estado- donde se fijan las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente, no pudiéndose admitir otras medidas adicionales que se pudieran superponer a la DIA.

En segundo lugar, se impugna por parte del Presidente del Gobierno el artículo 38.2 que dice: “Cuando se sobrepasen los valores de atención establecidos en la presente Ley, la Administración titular de la infraestructura debe elaborar, dando audiencia a las Administraciones afectadas por el trazado, su plan de medidas para minimizar el impacto acústico que tenga en cuenta los medios para financiarlo y debe someterlo a la aprobación

del Departamento de Medio Ambiente. Este Plan debe establecer un plazo plausible para la consecución de los valores de inmisión”.

Aquí lo que se cuestiona, no es tanto la necesidad de elaborar un plan para minimizar el impacto acústico de las infraestructuras estatales de transporte viario, marítimo y ferroviario para ajustarlo a las previsiones de la norma autonómica, sino el modo en que se desarrolla la competencia autonómica en relación con las infraestructuras estatales ya existentes, cuando se prevé que el referido plan debe ser aprobado por el Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña.

La Sala entiende que el precepto impugnado implica una intervención autonómica “singularmente intensa”, no enmarcada en un contexto de colaboración entre Administraciones que, al mismo tiempo, implica una prevalencia del criterio autonómico contrario al orden constitucional de distribución de competencias; máxime cuando las infraestructuras sobre las que se ha planteado la controversia están sometidas a sus propios títulos competenciales, que se han omitido.

En definitiva, el precepto no se declara nulo sino inaplicable a las infraestructuras de transporte viario, marítimo y ferroviario de titularidad estatal.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El inciso segundo del art. 12.4 no vulnera las competencias del Estado del art. 149.1.20 CE, pues, conforme a su propio tenor, la obligación de la sociedad que explote la instalación de asumir el acondicionamiento de los edificios afectados dentro de la nueva zona de ruido derivada de la construcción o ampliación de instalaciones aeroportuarias o aumento significativo del tráfico, en todo caso, se impone «de acuerdo con la declaración de impacto ambiental». Es a dicha declaración o a cualquier otro instrumento de regulación ambiental estatal, entonces, al que corresponde, en todo caso, fijar las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente, de modo que, si en dicha declaración no figura tal previsión, del artículo impugnado no derivaría ninguna obligación para la sociedad explotadora ni tampoco, por la remisión a una decisión que ha de ser adoptada por un órgano estatal, vulneración de las competencias estatales. Lo contrario significaría tanto como admitir que las Comunidades Autónomas pueden legislar sobre las obras públicas de interés general, en particular en relación con las infraestructuras del transporte y las comunicaciones, algo que excluye nuestra doctrina (por todas, STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 85 *in fine*) (...)”.

“(…) El supuesto que examinamos, en la medida en que implícitamente atribuye la elaboración del plan al Estado, en su condición de titular de las infraestructuras, prevé la ponderación de los intereses en presencia, de modo que, en principio, estamos ante un mecanismo de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes en el espacio físico, en el que cada una de las voluntades presentes se circunscribe a asuntos de su propia competencia. Pese a ello, dicha ponderación se realiza recurriendo a una técnica, la de la aprobación del plan por el Departamento autonómico de Medio Ambiente, que supera el ámbito propio de establecimiento de fórmulas de cooperación o colaboración interadministrativas basadas en la voluntariedad y el mutuo acuerdo (...)”

“(…) Por todo ello, al no asegurar la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por la concurrencia competencial sobre el mismo espacio físico e imponer la subordinación de unos a otros, la aprobación por el Departamento autonómico de Medio Ambiente de un plan de medidas para minimizar el impacto acústico de las infraestructuras estatales de transporte viario, marítimo y ferroviario es contraria al orden constitucional de distribución de competencias (…)”

Comentario de la Autora:

Nos encontramos ante un claro ejemplo de conflicto de competencias estatales y autonómicas conectado con una regulación medioambiental sobre protección contra la contaminación acústica. El interrogante que se plantea es si la Comunidad Autónoma puede legislar sobre infraestructuras de interés general, de competencia exclusiva estatal. La Sala salva el primer párrafo considerando que no se trata de una vulneración de la competencia estatal y para ello se escuda en el trámite evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, tal y como se señala en el voto particular, sería viable para el caso de aeródromos o helipuertos radicados en el territorio de Cataluña que no fueran de interés general pero sí que condicionaría la competencia estatal en el caso de aeropuertos de interés general. Por el contrario, en el supuesto del segundo inciso, el hecho de que el plan de medidas para minimizar el impacto acústico deba someterse a la aprobación Departamento Autonómico de Medio Ambiente supera el ámbito de la cooperación interadministrativa que resultaría exigible para convertirse en una clara prevalencia del criterio autonómico.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 1; Ponente: María Inmaculada Revuelta Pérez\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: ROJ STSJ CV 7009/2012

Temas Clave: Procedimiento sancionador, Evaluación de Impacto Ambiental; Declaración de Impacto ambiental

Resumen:

La presente Sentencia examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Ilicitana de demoliciones y excavaciones S.A» contra la desestimación del recurso de reposición contra la Resolución de la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda de 29 de marzo de 2010 por la que se le impone sanción de multa de 240.404,85 euros por carecer la parte recurrente de Declaración de Impacto Ambiental, y la obligación de restauración ambiental en plazo de tres meses.

Los hechos relevantes de la Sentencia que debemos conocer para entender el fallo del Tribunal, pueden resumirse en los siguientes puntos:

1º) El 3 de julio de 2009 agentes del Seprona constatan la realización de actividades extractivas por la parte recurrente en la parcela 811 del polígono 163, partida Saladas, en Elche (Alicante), afectando a una superficie de terreno forestal de 1,2 Ha y 0,8 Ha de superficie no forestal, siendo el volumen aproximado de áridos de 25.000 metros cúbicos, sin contar con Declaración de Impacto Ambiental.

2º) El 6 de octubre de 2009, por Agente Medioambiental se constató que la extracción y machaqueo de áridos continuaba realizándose, adjuntándose fotografías.

3º) Iniciado el correspondiente expediente sancionador el 13 de octubre de 2009, por el Instructor del expediente se dictó propuesta de resolución de fecha 22 de febrero de 2010, tras la cual se dictó resolución el 23 de marzo de 2010 imponiendo una multa de 240.404,85 Euros. Con independencia de la sanción impuesta, se estableció la obligación de realizar la restauración ambiental, debiéndose presentar en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución, un proyecto previo a su ejecución al objeto de que sea supervisado y aprobado por Técnicos de la Generalitat Valenciana.

Expuestos los hechos, el núcleo esencial de la demanda consiste en la deficiente cobertura legal de la sanción impuesta, defendiéndose principalmente que la Resolución impugnada

vulnera las garantías de tipicidad y legalidad en materia sancionadora por falta de tipificación de la conducta infractora en la normativa valenciana que determina la sujeción de la actividad sancionada a evaluación de impacto ambiental.

En relación a la sujeción de la actividad (extracción de áridos) a la normativa de evaluación de impacto ambiental, la sanción se impone, en aplicación del Anexo I del Decreto 162/1990, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de impacto ambiental, que contempla en su anexo I (proyectos que deberán someterse a declaración de impacto ambiental), dentro del apartado c) Extracción de minerales no metálicos ni energéticos, el subapartado c.1., "materiales de construcción (sustancias arcillosas, rocas y pizarras, áridos naturales y por machaqueo, yesos, rocas ornamentales)".

A la luz de lo expuesto, ninguna duda plantea a la Sala que actividades extractivas como las descritas en los hechos están sujetas a EIA en la Comunidad Valenciana.

Sin embargo, cabe recordad que el TRLEIA, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2008, no sujeta este tipo de actividades a EIA. En su Anexo II, Grupo 3, Industria extractiva, apartado e, figuran las explotaciones (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio 4 público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.

Y en relación a la tipificación de la conducta, la Administración sostiene que los hechos están tipificados en el art. 20.2 a) del Real Decreto Legislativo 1/2008, por el que se aprueba el TRLEIA, en relación con la disposición final primera de la Ley valenciana 2/1989, de evaluación de impacto ambiental. En suma, considera que la disposición final primera, que establece la aplicación supletoria de la normativa estatal básica en cuanto a lo no previsto en ella, permite entender aplicable el art. 20.2.b) del TRLEIA, que tipifica como sanción muy grave el inicio de la ejecución de un proyecto contemplado en su anexo II sin la previa obtención de la DIA o, en su caso, de la decisión de no sometimiento a la misma.

Sin embargo, la Sala, a la luz de una Sentencia similar del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012, estima el recurso de «Ilicitana de demoliciones y excavaciones S.A», anulando la multa de 240.404,85 euros, por considerar que no es posible la integración de la norma sancionadora, por una norma autonómica no sancionadora que no ha sido llamada en la descripción del ilícito administrativo, ya que se vulnera la garantía material del principio de tipicidad tal y como ha sido constitucionalmente configurado.

En definitiva, en el supuesto examinado la sanción impuesta está prevista para una conducta que según la normativa estatal, de la que se pretende aplicar la sanción, no se ha producido , lo que determina la quiebra de la imprescindible tipicidad. Sin que pueda integrarse la norma sancionadora, como permite la sentencia, por una norma autonómica no sancionadora que no ha sido llamada en la descripción del ilícito administrativo

Destacamos los siguientes extractos:

- « De modo que en el caso enjuiciado la interpretación propugnada por la Sala de instancia pretende suplir la inexistencia de un régimen sancionador específico que se anude al

incumplimiento de la obligación de sometimiento a evaluación ambiental de cualquier actividad extractiva de materiales de construcción, contenida en la legislación autonómica valenciana. Sin tener en cuenta, por tanto, que el tipo para el que se prevé la sanción aplicada exige una determinada extensión de la actividad o del volumen de extracción (artículo 8 bis.2.b] y anexo II apartado d] de la tan citada Ley 6/2001). A tal efecto la Sala de Valencia confirma la extensión del régimen sancionador establecido por la legislación básica estatal a otras conductas no descritas por la Ley 6/2001. Se vulnera de esta forma la garantía material del principio de tipicidad tal y como el mismo ha sido constitucionalmente configurado».

- «No está de más recordar al respecto que el principio de tipicidad ha sido configurado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como una concreción del principio de legalidad. Como dijimos en nuestra Sentencia de 15 marzo 2012 (recurso de casación nº 171/2011) al resumir lo declarado por la STC 144/2011, de 26 de septiembre «el derecho fundamental enunciado en el artículo 25.1 de nuestra Norma Fundamental incorpora la regla " nullum crimen nulla poena sine lege", que también es aplicable al ordenamiento administrativo sancionador y comprende una doble garantía, formal y material.

a) La garantía material se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (mandato de taxatividad o lex certa) las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones (por todas, STC 104/2009 de 4 de mayo) , FJ 2 y jurisprudencia allí citada).

b) La garantía formal, por su parte, hace referencia al rango necesario de las normas que tipifican las conductas y sanciones, toda vez que el término " legislación vigente" que se contiene en el artículo 25.1 de la CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora (por todas STC 77/2006, de 13 de marzo, FJ único, y jurisprudencia allí citada).»

Comentario de la Autora:

La presente Sentencia, trae a colación la importancia de un principio constitucional recogido en el artículo 25 de nuestra Constitución Española: el principio de tipicidad. Principio que exige la existencia de preceptos jurídicos (contenidos necesariamente en leyes), que permitan predecir con el suficiente grado de certeza las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes.

Por tanto, en aras a la preservación del estado de derecho es necesario, que los legisladores estatales y autonómicos, respeten el mencionado principio, estableciendo con la mayor precisión posible las leyes sancionadoras, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de la sanción y prever, la consecuencia de cada una de sus acciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 1; Ponente: María Inmaculada Revuelta Pérez\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: ROJ STSJ CV 7063/2012

Temas Clave: Planeamiento urbanístico; Potestad de planificación; Suelo no urbanizable de especial protección arqueológica; Hechos determinantes

Resumen:

En la presente Sentencia se analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Pinoso (Alicante) mediante Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 30-10-2008 y Resolución de la Dirección General de Urbanismo, de 5-6-2009, en lo concerniente a la clasificación de los terrenos de su propiedad como suelo no urbanizable de protección arqueológica.

El motivo impugnatorio central consiste en la arbitrariedad y falta de motivación de la clasificación de las parcelas del demandante como suelo no urbanizable de especial protección arqueológica, por no darse según alega el propietario, las circunstancias que justifican tal clasificación.

La Sala, expone la reiterada jurisprudencia sobre el ejercicio de la planificación urbanística (entre otras muchas, STS de 5 de julio de 2012), en virtud de la cual, aún siendo una potestad discrecional, se circunscribe a un fin concreto, esto es, la satisfacción del interés público, hallándose por tanto condicionada al mismo tiempo, por los principios de interdicción de la arbitrariedad e igualdad consagrados en los artículos 103.1, 9.3 y 14 de la Constitución. Por ello, la potestad de planeamiento es materia en la que la Administración actúa discrecionalmente (que no arbitrariamente) y siempre con observancia de los principios contenidos en la Constitución; de modo que el éxito alegatorio argumental frente al ejercicio de tal potestad, en casos concretos y determinados, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien acreditado que la Administración, al planificar, ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad y la seguridad jurídicas, o con desviación de poder, o falta de motivación en la toma de sus decisiones.

Partiendo de esa doctrina, el Tribunal trae a colación una de las técnicas más relevantes de control de los actos discrecionales, esto es, la consistente en el análisis de los hechos determinantes y su coherencia con la solución final adoptada.

Mediante esta técnica se hace preciso, de cara a apreciar la racionalidad de la planificación impugnada, hacer referencia al contenido de los informes incorporados al expediente administrativo así como de las pruebas aportadas por la parte demandante para justificar la arbitrariedad y falta de justificación de la clasificación de las parcelas de su propiedad como de especial protección arqueológica.

Así, en aplicación de la técnica de los hechos determinantes, y analizados los informes de la Administración (que fundamenta la clasificación únicamente en un informe de la Universidad de Alicante de 1995), y de la parte demandante (que aporta un informe pericial de 2 de febrero de 2007, y un informe técnico de fecha 8 de febrero de 2007), el Tribunal anula la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable de especial protección arqueológica por no estar debidamente justificada, tal y como exige la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico.

Destacamos los siguientes extractos:

- Respecto a la potestad de planificación:

«Por ello, la potestad de planeamiento es materia en la que la Administración actúa discrecionalmente ---que no arbitrariamente--- y siempre con observancia de los principios contenidos en el artículo 103 de la Constitución; de tal suerte que el éxito alegatorio argumental frente al ejercicio de tal potestad, en casos concretos y determinados, tiene que basarse en una clara actividad probatoria que deje bien acreditado que la Administración, al planificar, ha incurrido en error, o al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad y la seguridad jurídicas, o con desviación de poder, o falta de motivación en la toma de sus decisiones; directrices todas ellas condensadas en el artículo 3 en relación con el 12 de la Ley del Suelo , Texto Refundido de 1976 y en el reciente Texto Refundido de la Ley del Suelo estatal aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 junio --- que citamos a efectos meramente ilustrativos--- que insiste en su artículo 3.1 en que: " El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve " (sentencias, entre muchísimas otras, de 30 abril y 13 julio 1990 , 3 abril , 9 julio , 21 septiembre ,30 octubre y 20 diciembre 1991 , 27 febrero , 28 abril y 21 octubre 1997 y las en ellas citadas).

La interdicción de la arbitrariedad, como límite de la potestad de planeamiento tiende a asegurar la coherencia y racionalidad del planeamiento, eliminando las decisiones que carecen de justificación objetiva, sin adentrarse en la valoración de la oportunidad de la decisión».

- Respecto a la doctrina de los hechos determinantes:

«En virtud de esta doctrina, una de las técnicas más relevantes de control de los actos discrecionales es la consistente en el análisis de los hechos determinantes y su coherencia con la solución final adoptada. En base a ello, se hace preciso, de cara a apreciar la racionalidad de la planificación impugnada, hacer referencia al contenido de los informes incorporados al expediente administrativo así como de las pruebas aportadas por la parte

demandante para justificar la arbitrariedad y falta de justificación de la clasificación de las parcelas de su propiedad como de especial protección arqueológica»

Comentario de la Autora:

Una vez más, la potestad de planificación que nuestro derecho otorga a la Administración, deja al particular propietario de un terreno ante una situación, a priori, de inferioridad.

Y es que, si bien es cierto, que dicha potestad de planificación goza de condicionamientos jurídicos y no está exenta de control judicial; cierto es también, que es el propietario del terreno, el que para que las facultades de uso y disfrute de una propiedad no se vean mermadas por un mero acto administrativo, debe aportar las pruebas necesarias para justificar la arbitrariedad o falta de justificación de la clasificación de sus terrenos en los que ha incurrido la Administración.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2013

Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas por varias Comunidades Autónomas durante los meses de enero y febrero de 2013 relacionadas directa o indirectamente con la materia medioambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del Boletín Oficial correspondiente y, al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

A lo largo de este período, las ayudas se han centrado en las convocatorias de pagos directos a la agricultura y la ganadería para la campaña 2013. Al margen, en Aragón se ha regulado el procedimiento para la presentación telemática de solicitudes de subvenciones en materia de medio ambiente y, en Valencia, un régimen de primas para la puesta en valor de la biomasa forestal en terrenos forestales

Aragón

Orden de 4 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento de presentación telemática de las solicitudes de subvenciones en materia de medio ambiente. (BOA núm. 33, de 15 de febrero)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=719029645050>

Castilla-León

Orden AYG/40/2013, de 30 de enero, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2013 y determinadas ayudas cofinanciadas por el FEADER (ayudas agroambientales en la campaña agrícola 2012/2013, la indemnización compensatoria para el año 2013, ayudas a los agricultores que utilicen los servicios de asesoramiento a las explotaciones, campaña agrícola 2012/2013). (BOCyL núm. 24, de 5 de febrero)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2013/02/05/pdf/BOCYL-D-05022013-6.pdf>

Plazo: El plazo para la presentación de la «Solicitud Única» correspondiente al año 2013 será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de dicho año, ambos inclusive.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009, de la Comisión, serán aceptadas las solicitudes presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido para la presentación. En este caso el importe de los pagos por superficie, primas ganaderas, ayudas

agroambientales e indemnización compensatoria será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso, salvo que el retraso en la presentación de la solicitud se hubiera producido por causas de fuerza mayor. Las solicitudes presentadas con posterioridad a los veinticinco días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación se considerarán como no presentadas.

Cataluña

-Orden AAM/6/2013, de 17 de enero, por la que se establece y se regula la declaración única agraria de 2013. (DOGC núm. 6302, de 28 de enero)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6302/1281030.pdf>

Plazo: La declaración única agraria se puede presentar desde el 1 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2013.

-Orden AAM/17/2013, de 1 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de la ayuda de pago único y otros regímenes de ayudas comunitarias en agricultura y ganadería para la campaña 2013, y se convocan las ayudas correspondientes con sus bases. (DOGC núm. 6310, de 7 de febrero)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6310/1283164.pdf>

Plazo: La solicitud única se debe presentar en el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2013, ambos incluidos. No obstante, se admiten las solicitudes presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de los plazos previstos en este artículo, pero el importe de las ayudas se reducirá en un 1% por cada día hábil de retraso, a menos que el retraso en la presentación se haya producido por motivos de fuerza mayor debidamente justificados.

Extremadura

Orden de 30 de enero de 2013 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago único, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de operadores-productores integrados y de explotaciones agrarias, campaña 2013/2014, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 21, de 31 de enero)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/210o/13050026.pdf>

Plazo: El plazo para la presentación de la Solicitud Única y actualización del Registro de Explotaciones será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril del año de solicitud.

Las solicitudes de ayudas presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de dichos plazos serán aceptadas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso salvo casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 73/2009. No se admitirán en este período solicitudes a la Reserva Nacional de pago único.

Galicia

Orden del 1 de febrero de 2013 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural para la utilización sostenible de las tierras agrícolas en el año 2013. (DOG núm. 25, de 5 de febrero)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130205/AnuncioG0165-010213-0002_es.pdf

Plazo: El plazo para la presentación de la solicitud unificada de ayudas PAC/DR 2013 empezará el día 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril de 2013, inclusive. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se admitirán solicitudes de ayuda hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, caso en que, a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes de ayuda se reducirán un 1 por ciento por cada día hábil en que se supere dicha fecha. Si el retraso es superior a 25 días naturales la solicitud se considerará inadmisibile

Murcia

Orden de 12 de febrero de 2013, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula para el año 2013, en el ámbito de la Región de Murcia, la aplicación del régimen del pago único, los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y el pago de determinadas ayudas de desarrollo rural. (BORM núm. 38, de 15 de febrero)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15022013&numero=2236&origen=sum

Plazo: El plazo para la presentación de la solicitud única será el establecido en el artículo 87.2 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, comenzando el 1 de febrero y finalizando el 30 de abril, siendo perfectamente admisibles las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, siempre y cuando su presentación haya tenido lugar una vez comenzado el plazo de presentación.

Valencia

-Orden 1/2013, de 14 de enero, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de un régimen de primas para la puesta en valor de la biomasa forestal en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 6947, de 21 de enero)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2013/01/21/pdf/2013_478.pdf

-Resolución de 31 de enero de 2013, del Director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único, otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería y ayudas agroambientales para el año 2013. (DOCV núm. 6959, de 6 de febrero)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2013/02/06/pdf/2013_1219.pdf

Plazo: La solicitud única deberá presentarse en el periodo comprendido entre el día 1 de febrero y 30 de abril, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2013

[El Gobierno presenta el Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCG. Congreso de los Diputados. Núm. A-35-1, de 1 de febrero de 2013

Temas Clave: Prevención; Emisiones; Autorización Ambiental Integrada; Reducción de cargas administrativas

Resumen:

La prevención es uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental. Su objetivo consiste en evitar la contaminación desde el origen. Por esta razón, la política ambiental española ha insistido en la importancia crucial de este principio y ha considerado apropiado facilitar un enfoque integrado del control de las emisiones de dichas actividades a la atmósfera, el agua o el suelo, que otorgue una protección al medio ambiente en su conjunto, de manera que se evite la transferencia de contaminación de un elemento o recurso natural a otro.

A través de este nuevo Proyecto de Ley se pretende avanzar en la simplificación administrativa y en la consecuente reducción de cargas administrativas; asimismo, se hace eco de las demandas de los ciudadanos para garantizar una mayor celeridad en la tramitación de las autorizaciones ambientales integradas. En este sentido, se reduce el plazo del procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de diez a nueve meses. En esta reducción, se ha tenido en consideración que se ha suprimido el requerimiento adicional con un mes de plazo al organismo de cuenca, en el caso de que éste no hubiera emitido el informe de admisibilidad de vertido en el plazo de seis meses.

En esta misma línea, se suprime la necesidad de aportar documentos en los procedimientos de revisión y actualización de la autorización, cuando ya hubiesen sido aportados con motivo de la solicitud de autorización original.

Otra medida de simplificación administrativa es la supresión del deber de renovación de la autorización. Ahora es el órgano ambiental competente, mediante un procedimiento simplificado, quien garantiza la adecuación de la autorización.

En relación con la protección del suelo y de las aguas subterráneas se incorpora, entre la documentación necesaria para solicitar la autorización ambiental integrada, la presentación de un "informe base" o "informe de la situación de partida" como instrumento, que permita, en la medida de lo posible, realizar una comparación cuantitativa entre el estado

del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicho emplazamiento tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2013

[Se acuerda la formulación del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 29 de enero de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se formula el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía. (BOJA núm. 32, de 14 de febrero)

Temas Clave: Costas; Ordenación del territorio; Desarrollo Urbanístico Sostenible

Resumen:

Si bien se trata del Acuerdo de formulación del Plan, lo cierto es que en él ya se prevé que su objeto será establecer objetivos, criterios y determinaciones para la protección, conservación y puesta en valor de las zonas costeras de Andalucía, en el marco de lo establecido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para el dominio litoral y que será vinculante para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico con los efectos establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de enero.

El ámbito territorial del Plan incluirá al menos los primeros 500 m de la Zona de Influencia del Litoral, y aquellas otras zonas necesarias para alcanzar los objetivos de protección y accesibilidad del sistema costero de determinados municipios.

Sus objetivos generales son: Preservar de la urbanización las zonas con valores ambientales, naturales, paisajísticos, culturales, agrícolas y forestales de los espacios litorales. Evitar la consolidación de nuevas barreras urbanas entre los espacios interiores y el sistema costero y favorecer la biodiversidad a través de la continuidad de los espacios del interior con los del litoral. Por último, armonizar la regulación del suelo no urbanizable en el ámbito del Plan.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de marzo de 2013

Se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 30 de enero de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de enero de 2013, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico. (BOE núm. 36, de 11 de febrero)

Temas Clave: Prevención; Riesgo de actividad volcánica

Resumen:

España tiene un área de actividad volcánica importante localizada en la Comunidad Autónoma de Canarias. Otras áreas volcánicas de la Península Ibérica están localizadas en Olot (Gerona), Campos de Calatrava (Ciudad Real) y en la franja del sureste peninsular, entre el Cabo de Gata y el Mar Menor e Islas Columbretes, además de la Isla de Alborán.

La posibilidad de que se produzca una catástrofe volcánica determina la necesidad de contar con sistemas de prevención eficaces en aquellas zonas que puedan verse afectadas, así como realizar el seguimiento de los indicadores de actividad volcánica en zonas de riesgo. Paralelamente, resulta necesario prever la organización de los medios y recursos, materiales y humanos que podrían ser requeridos para la asistencia y protección a la población, en caso de que una erupción volcánica afectase al territorio español.

El objetivo del Plan Estatal es establecer la organización y los procedimientos de actuación que permitan asegurar una respuesta eficaz del conjunto de las Administraciones Públicas en el caso de emergencia por riesgo volcánico en que esté presente el interés nacional, así como, en otros casos, prestar el apoyo necesario al Plan de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias o de cualquier otra que se viera afectada.

Documento adjunto: 

<http://www.flickr.com/photos/javigoagc/5437772047/>

<http://es.fotopedia.com/items/flickr-2079169961>

https://es.wikipedia.org/wiki/Archivo:Echium_Wildpretii_at_The_Teide.jpg

<http://fisicayq.blogspot.com.es/p/ciencias-naturales-2-eso.html>

<http://www.regmurcia.com/servlet/s.SI?sit=c,365,m,108&r=ReP-23836->

[DETALLE REPORTAJES](#)

portal@regmurcia.com

<http://www.clarinveracruzano.com/los-volcanes-espanoles-pueden-entrar-en-erupcion-pero-se-ignora-con-que-intensidad>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2013

[Se aprueban los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para 2013 en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 25 de enero de 2013, de la Dirección General de Prevención, Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se aprueban los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales para 2013. (BOJA núm. 32, de 14 de febrero)

Temas Clave: Calidad ambiental; Gestión; Inspección Medioambiental

Resumen:

A través de los Planes Sectoriales de Inspecciones Medioambientales, se pretende comprobar la adecuación de un sector productivo a los requisitos medioambientales que le son de aplicación, así como definir las actuaciones necesarias para corregir las posibles anomalías detectadas y, al mismo tiempo, dar respuesta al derecho de los ciudadanos de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Estos Planes están integrados por los siguientes programas: Inspecciones de Autorizaciones Ambientales Integradas. Inspecciones de Autorizaciones Ambientales Unificadas. Inspecciones en Materia de Compuestos Orgánicos Volátiles. Inspecciones a Estaciones de Depuración de Aguas Residuales. Inspecciones de Residuos. Inspecciones a Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Inspecciones a Instalaciones de Eliminación o Valorización de Subproductos Animales no Destinados a Consumo Humano. Inspecciones a Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada.

En la resolución por la que se aprueban se definen sus objetivos, ámbito territorial y número de inspecciones.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

Monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1y 15 de marzo de 2013

Aguas:

GÓMEZ REY, Andrés. “La concesión de aguas superficiales en el derecho administrativo: tendencias del derecho ambiental”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 296 p.

MARCO MARCO, Joaquín J. “La política de aguas en España: un laberinto jurídico-parlamentario”. Madrid: Congreso de los Diputados, 2013. 233 p.

Aguas subterráneas:

GALLARDO NONELL, Gema Bárbara. “Nuevo método de ordenamiento para cuencas hidrográficas subterráneas: OTUA-MSCF para cuencas hidrográficas subterráneas”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2013. 128 p.

Almacenamiento de dióxido de carbono:

MEADOWCROFT, James; LANGHELLE, Oluf. “Caching The Carbon: The Politics and Policy of Carbon Capture and Storage”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 320 p.

Autorizaciones y licencias:

PRIETO ROMERO, Cayetano; MOLINA FLORIDO, Ignacio. “El nuevo sistema de gestión de las licencias urbanísticas de actividades del Ayuntamiento de Madrid”. Barcelona: Huygens, 2012. 264 p.

Biodiversidad:

JONES QC, Gregory. “The Habitats Directive: A Developer's Obstacle Course?”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 366 p.

Cambio climático:

ABATE, Randall S.; KRONK, Elizabeth Ann. “Climate Change And Indigenous Peoples: The Search for Legal Remedies”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 616 p.

BROWN, Abbe E.L. “Environmental Technologies, Intellectual Property And Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 288 p.

FARRALL, Stephen; AHMED, Tawhida; FRENCH, Duncan. “Criminological and Legal Consequences of Climate Change”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 282 p.

FOUQUET, Roger. “Handbook On Energy And Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 800 p.

MCADAM, Jane. “Climate Change and Displacement: Multidisciplinary Perspectives”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 274 p.

RIMMER, Matthew. “Intellectual Property And Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 512 p.

STAVINS, Robert N. “Economics Of Climate Change And Environmental Policy: Selected Papers of Robert N. Stavins, 2000–2011”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 516 p.

Contaminación atmosférica:

BOSQUE ARGACHAL, Carlos. “Régimen legal y práctica judicial de las inmisiones medioambientales en Aragón”. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2013.

Contaminación de suelos:

BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEDA-CIEMAT), 2013. ISBN: 978-84-7834-693-6, 1 CD (224 p.)

Contratación pública:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “GPP, Green Public Procurement: A collection of good practices”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 25 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://bookshop.europa.eu/es/gpp-green-public-procurement-pbKH3012818/downloads/KH-30-12-818-EN-C/KH3012818ENC_002.pdf?FileName=KH3012818ENC_002.pdf&SKU=KH3012818ENC_PDF&CatalogueNumber=KH-30-12-818-EN-C [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Costas:

GUTIÉRREZ LLAMAS, Antonio. “Retos jurídicos y ambientales en la ordenación del litoral: El caso de la Región de Murcia”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 244 p.

Derecho ambiental:

DÍAZ BACALLAO, Ayli. “La concepción sistémica del derecho ambiental: caso cubano”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 90 p.

KERBRAT, Yann; MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. “The transformation of international environmental law”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2011. 338 p.

LÓPEZ GÁLVEZ, Marta Natalia. “Protección jurídica del medio ambiente en derecho romano”. Madrid: Dykinson, 2012. 360 p.

PATIÑO POSSE, Miguel. “El Régimen Jurídico del Ordenamiento Ambiental en Colombia: Investigación sobre problemática ambiental urbana”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 568 p.

Derechos fundamentales:

BANKES, Nigel; KOIVUROVA, Timo. “The Proposed Nordic Saami Convention: National and International Dimensions of Indigenous Property Rights”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2013. 436 p.

Desarrollo sostenible:

DAS, Onita. “Environmental Protection, Security And Armed Conflict: A Sustainable Development Perspective”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 288 p.

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “Agenda Local 21 como instrumento de revalorización local”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2013. 956 p.

Economía sostenible:

MANAGI, Shunsuke. “Technology, Natural Resources And Economic Growth: Improving the Environment for a Greener Future”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 448 p.

RICHARDSON, Benjamin J. et al. “Climate Law And Developing Countries: Legal and Policy Challenges for the World Economy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 448 p.

Edificación:

VV.AA. “Código Técnico de la Edificación”. Madrid: Tecnos, 2013. 1250 p.

Energía:

COHEN, Mark A.; FULLERTON, Don; TOPEL, Robert H. "Distributional Aspects Of Energy And Climate Policies". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 372 p.

JOHANSSON, Per-Olov; KRISTRÖM, Bengt. "Modern Cost-Benefit Analysis Of Hydropower Conflicts". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 208 p.

ROGGENKAMP, Martha M.; WOOLLEY, Olivia. "European Energy Law Report IX". Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 280 p.

SAKMAR, Susan L. "Energy For The 21st Century". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 480 p.

SOVACOOOL, Benjamin K.; COOPER, Christopher Jon. "The Governance Of Energy Megaprojects: Politics, Hubris and Energy Security". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 224 p.

WÜSTENHAGEN, Rolf; WUEBKER, Robert. "Handbook Of Research On Energy Entrepreneurship". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 400 p.

ZAMORA FIGUEROA, Alejandra Carolina. "La industria petrolera y el marco ambiental legal en Venezuela: una vision crítica de la efectividad del marco legal de la conservación ambiental sobre las actividades petroleras". Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2011. 60 p.

Energía eléctrica:

GLACHANT, Jean-Michel; FINON, Dominique; Hauteclouque, Adrien de. "Competition, Contracts And Electricity Markets: A New Perspective". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 336 p.

RANCI, Pippo; CERVIGNI, Guido. "The Economics Of Electricity Markets: Theory and Policy". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 256 p.

Energía nuclear:

LOUKA, Elli. "Nuclear Weapons, Justice And The Law". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 448 p.

Montes:

MAGUIRE, Rowena. "Global Forest Governance: Legal Concepts and Policy Trends". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 384 p.

POUSA SAÑUDO, Noel. “Desarrollo forestal sostenible: tratamiento en el ordenamiento jurídico cubano”. Saarbrücken (Alemania): Editorial Académica Española, 2012. 220 p.

Ordenación del territorio:

SANTA CRUZ CHAO, José Manuel. “Notas sobre territorio”. Madrid: Dykinson, 2013. 184 p.

Política ambiental:

MARÍN DURÁN, Gracia; MORGERA, Elisa. “Environmental Integration in the EU's External Relations: Beyond Multilateral Dimensions”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2012. 380 p.

VIVES REGO, José. “¿Suicidio político o ecológico? Las políticas medioambientales para el siglo XXI”. Madrid: Fundamentos, 2011. 160 p.

Residuos:

BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEDA-CIEMAT), 2013. ISBN: 978-84-7834-693-6, 1 CD (224 p.)

Responsabilidad penal:

MUÑOZ CONDE, Francisco; LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen; García Álvarez, Pastora. “Manual de Derecho penal medioambiental”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 413 p.

Salud:

BEAUCHAMP, Tom L.; CHILDRESS, James F. “Principles of biomedical ethics”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 459 p.

Urbanismo:

PRIETO ROMERO, Cayetano; MOLINA FLORIDO, Ignacio. “El nuevo sistema de gestión de las Licencias Urbanísticas de Actividades del Ayuntamiento de Madrid”. Barcelona: Huygens, 2012. 264 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2013

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “El nuevo régimen legal de los residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 15-28

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “Ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 29-48

BARAHONA MARTÍN, Agustín. “Novedades introducidas en el ámbito de la producción y gestión de residuos por la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados en el ámbito de la producción y gestión de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 49-66

SERRANO LOZANO, Rubén. “La llamada “responsabilidad ampliada del productor”, en el nuevo marco jurídico de los residuos encaminado hacia el logro de una “sociedad (europea) del reciclado” ”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 69-84

CARRERAS ARROYO, Nely; PEÑA CASTELLOT, José Manuel; RAMOS SUÁREZ, Juan Luis. “La gestión de los residuos domiciliarios en España: efectos de la nueva Ley de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 85-105

MARTÍN ZORITA, Borja. “Novedades más destacables de la nueva ley de residuos y suelos contaminados, en lo relativo a la gestión de residuos urbanos (Ley 22/2011 de 28 de julio)”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 107-113

SANZ RUBIALES, Íñigo. “El nuevo régimen de los suelos contaminados: primeras impresiones”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 117-128

GONZÁLEZ GARCÍA, María Begoña. “La evolución jurisprudencial en materia de residuos”. EN: BLASCO HEDO, Eva (Coord.) et al. “La nueva Ley de residuos y suelos contaminados”. Madrid: CIEMAT, 2013, pp. 129-224

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2013

Agricultura:

CELI FRUGONI, Alina. “Régimen jurídico de los riesgos ambientales derivados de las agrobiotecnologías (análisis de los ordenamientos jurídicos de Brasil y la Unión Europea)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

Biodiversidad:

BARRENA MEDINA, Ana María. “La protección de las especies silvestres: especial tratamiento de la protección in situ”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Rosa Moreno. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2012.

Biotecnología:

CELI FRUGONI, Alina. “Régimen jurídico de los riesgos ambientales derivados de las agrobiotecnologías (análisis de los ordenamientos jurídicos de Brasil y la Unión Europea)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

Contaminación atmosférica:

MARAMBIO THIBAUT, Maria Cecilia. “Fundamentos y alcance del régimen de la Convención de Ginebra sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de 1979”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Pigrau Solé. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2012. 464 p., [en línea]. Disponible en Internet:<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/101529/Tesis.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Contaminación transfronteriza:

MARAMBIO THIBAUT, Maria Cecilia. “Fundamentos y alcance del régimen de la Convención de Ginebra sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de 1979”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Pigrau Solé. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2012. 464 p., [en línea]. Disponible en Internet:<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/101529/Tesis.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Derecho ambiental:

LOSADA DE MENEZES, Rubens. “La reintegración de la técnica en el derecho ambiental para la evaluación y vigilancia de la sostenibilidad”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

Desarrollo sostenible:

SCHMITT SIQUEIRA GARCÍA, Denise. “Sustentabilidad y los puertos: a atividade portuária como garantidora da dimensão econômica e social do princípio da sustentabilidade”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. José Carlos Machado. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

Edificación:

MILÀ RAFEL, Rosa. “Promoción de viviendas para uso propio: obligaciones y responsabilidades en derecho de la edificación”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pablo Salvador Coderch. Tarragona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2012. 543 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/101417/trmr.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

PULIDO MARTÍN, Sergio. “Certificación Energética de edificios”. Proyecto fin de carrera dirigido por D. Juan Pous de la Flor. Madrid: Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Departamento de explotación de recursos minerales y obras subterráneas, 2012. 143 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://oa.upm.es/14006/1/PFC_SERGIO_PULIDO_MARTIN.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Eficiencia energética:

BLANCO SILVA, Fernando. “Eficiencia energética en edificios docentes: análisis energético y económico de mejora de cerramientos exteriores en el noroeste de España”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alfonso López Díaz y el Dr. Manuel Bao Iglesias. Ávila: Universidad Católica de Ávila, 2011.

PULIDO MARTÍN, Sergio. “Certificación Energética de edificios”. Proyecto fin de carrera dirigido por D. Juan Pous de la Flor. Madrid: Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. Departamento de explotación de recursos minerales y obras subterráneas, 2012. 143 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://oa.upm.es/14006/1/PFC_SERGIO_PULIDO_MARTIN.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

ARREAZA RUBÍN, Humberto. “Estudio del impacto ambiental de la madera como material de construcción de viviendas plurifamiliares de varias plantas”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Domingo Sánchez Fuentes. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Departament de Construccions Arquitectòniques, 2012. 231 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/101397/THAR1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

LOSADA DE MENEZES, Rubens. “La reintegración de la técnica en el derecho ambiental para la evaluación y vigilancia de la sostenibilidad”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

SILVA TORRES, Beatriz Adriana. “Evaluación ambiental: impacto y daño: un análisis jurídico desde la perspectiva científica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2012. 537 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis_Silva.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Montes:

VALLEJO LARIOS, Mario. “El proceso de descentralización en el ordenamiento forestal de Honduras”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2012. 515 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/26843/1/Tesis_Vallejo_Larios.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Paisaje:

CLAUDIA PASTOR, Gabriela. “La construcción del paisaje cultural en la ordenación del espacio turístico el Valle de Tafi”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jaime Avellaneda Diaz-Grande. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2008. 466 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://fondosdigitales.us.es/tesis/tesis/1795/la-construccion-del-paisaje-cultural-en-la-ordenacion-del-espacio-turistico-el-valle-de-tafi/#description> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Puertos:

SCHMITT SIQUEIRA GARCÍA, Denise. “Sustentabilidad y los puertos: a atividade portuária como garantidora da dimensão econômica e social do princípio da sustentabilidade”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. José Carlos

Machado. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

Responsabilidad civil:

DA SILVA ANTUNES DE SOUZA, María Claudia. “Progressos e insuficiências da responsabilidade civil em danos ambientais no ordenamento juridico brasileiro”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. José Carlos Machado. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2011.

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8, 15 y 22 de marzo de 2012

Acceso a la justicia:

MOVSISIAN, Gor. “Is a closed system of legal standing always safe for the environment: the Case of Armenia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/346/1592> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Actividades clasificadas:

PALLARÈS SERRANO, Anna. “El libre acceso a las actividades de servicios y su aplicación en el ámbito de las actividades clasificadas: estudio del comportamiento normativo de las comunidades autónomas”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/342/1451> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Agricultura:

BENEDETTI, Aldo Pierluigi. “Alcune considerazioni in tema di principio di precauzione e responsabilità civile”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 117-127

BUDZINOWSKI, Roman. “L’insegnamento del diritto agrario in Polonia”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 336-349

“Chasse, nature et agriculture”. Droit de l’environnement, n. 207, diciembre 2012, pp. 380-383

“Conferenza delle Regioni e delle Province autonome (Indagine conoscitiva sull’agricoltura sociale)”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 168-189

CORTE DEI CONTI EUROPEA. “Parere n. 1/2012 su alcune proposte di regolamenti concernenti la politica agricola comune per il periodo 2014-2020”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 128-167

COSTATO, Luigi. “La Pac riformata, ovvero la rinuncia a una politica attiva”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 393-404

GERMANÒ, Alberto. “Della ripartizione dei beni civici comuni tra le frazioni di Pedescala e di San Pietro del Comune di Valdastico”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 190-201

“(In Appendice): Supreme Court of India, Civil Appeal - Judge Markandey Katju- Jagpal Singh & Ors. (appellant) vs State of Punjab & Ors. (respondent) - 28 January 2011, No. 3109”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 295-299

JANNARELLI, Antonio. “L’associazionismo dei produttori agricoli ed il “tabù” dei prezzi agricoli nella disciplina europea della concorrenza. Considerazioni critiche sul reg. n. 261 del 2012 in materia di latte e prodotti lattiero-caseari”. Rivista di Diritto Agrario, n. 1, 2012, pp. 179-206

MAZZARELLA, Marco. “I diritti d’uso civico in re aliena alla prova del c.d. federalismo patrimoniale. Vicende della “valorizzazione” del patrimonio pubblico ai tempi della “crisi”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 350-372

MEKOUAR, Mohamed Ali. “United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 640-650

MONTEDURO, Massimo. “Environmental Law and Agroecology. Transdisciplinary Approach to Public Ecosystem Services as a New Challenge for Environmental Legal Doctrine”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 1, 2013, pp. 2-11

“Offensichtlicher Irrtum im Sinne des Art. 19 VO (EG) Nr. 796/2004 bei der Antragstellung für Fördermaßnahmen ökologischer Anbauverfahren”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 67-69

PAOLONI, Lorenza. “La “sottrazione” delle terre coltivabili ed il fenomeno del land Grabbing”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 281-294

PASSALACQUA, Michela. “Aiuti di Stato al capitale di rischio e Fondo pubblico d’investimento nelle imprese agricole e alimentari”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 373-392

PORRI, Emiliano. “La legittimazione a costruire in zona agricola tra proprietà, impresa e potere pubblico”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 300-335

PRETE, Filomena. “La gestione della crisi dell’impresa agricola nei recenti tumultuosi interventi legislativi”. Rivista di Diritto Agrario, n. 1, 2012, pp. 139-178

Aguas:

CASTRO, Douglas de. “The Shared Management of the Guarani Aquifer: The South American Example in Global Governance over Water Resources”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 140-157

SEUSER, Anna Alexandra. “Jahrestagung zum Europäischen Wasserwirtschaftsrecht 2012”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

TESTELLA, Francesca. “Tariffa idrica: aspettative fallite e potenzialità attuali derivanti dall’esperienza regionale dell’Emilia-Romagna”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 3, 2012, pp. 457-466

WAGNER, Lynn M. “Drought and Desertification”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 315-318

Aguas residuales:

FASANI, Fabio. “Tribunale di Santa Maria Capua Vetere, 5 maggio 2011. Depuratori comunali. La responsabilità del Sindaco per lo scarico incontrollato in acque superficiali dei reflui fognari provenienti da insediamento urbano”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 3, 2012, pp. 441-446

Aguas subterráneas:

BURCHI, Stefano. “International Rivers and Lakes, Groundwater”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 211-212

Alimentación:

ALBISINNI, Ferdinando. “La comunicazione al consumatore di alimenti, le disposizioni nazionali e l’origine dei prodotti”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 66-78

BORGHI, Paolo. “Diritto alimentare italiano e integrazione europea”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 3-36

CANFORA, Irene. “La responsabilità degli operatori alimentari per le informazioni sugli alimenti”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 114-138

FORTI, Alessandra. “Determinazioni nutrizionali”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 94-113

GERMANÒ, Alberto. “Le indicazioni in etichetta (e la loro natura) e i segni degli alimenti”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 2, 2012, pp. 207-280

GIUFFRIDA, Marianna. “Pratiche leali di informazione e informazioni volontarie”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 79-93

IANNARELLI, Antonio. “La fornitura di informazioni sugli alimenti ai consumatori nel nuovo reg. n. 1169/2011 tra l’onnicomprendività dell’approccio e l’articolazione delle tecniche performative”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 38-46

MEKOUAR, Mohamed Ali. “United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 640-650

RUSSO, Luigi. “Deleghe normative e atti di esecuzione nel reg. UE n. 1169/2011”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 47-65

Bienestar animal:

CADDELL, Richard. “Convention on Migratory Species of Wild Animals (CMS)”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 273-279

GARCÍA SÁEZ, José Antonio. “¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/248/1286> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Biodiversidad:

CADDELL, Richard. “The Integration of Multilateral Environmental Agreements: Lessons from the Biodiversity-Related Conventions”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 37-75

MORGERA, Elisa; Tsioumani, Elsa. “Nature Conservation: Natural Lands and Biological Diversity”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 263-332

VALERIO, Lindsay Ryan. “Implementation of Existing International Legal Instruments for Conservation and Sustainable Uses of Marine Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction: A Case Study of the OSPAR Convention”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/344/1568> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Bioresiduos:

PIETSCH, Lea. “Der Konflikt zwischen Klima- und Naturschutz bei der energetischen Verwendung von Waldrestholz”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 29-32

Biotecnología:

ETTY, Thijs F.M. “Biotechnology”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 318-332

MORGESE, Giuseppe. “La recente giurisprudenza della Corte di giustizia dell’Unione Europea sulla protezione giuridica delle invenzioni biotecnologiche: le pronunzie Monsanto Technology e Brüstle”. *Rivista di Diritto Agrario*, n. 1, 2012, pp. 3-32

NESPOR, Stefano. “La biología sintética: el dual-use dilema”. *Rivista giuridica dell'ambiente*, n. 3, 2012, pp. 357-376

Bosques:

“Zur Ausübung des gemeindlichen Vorkaufsrechts für eine Waldfläche; Begriff der Nutzung für öffentliche Zwecke i.S.v. §24 Abs. 1 Satz 1 Nr. 1 BauGB”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 45-47

Buques:

“(La) France ratifie la Convention de Hong Kong sur le démantèlement des navires. Alors que le nombre de navires à déconstruire augmente chaque année, et que les conditions de leur démantèlement sont encore loin de satisfaire les exigences minimales en matière de protection de l'environnement”. *Droit de l'environnement*, n. 207, diciembre 2012, pp. 366-371

Calidad del aire:

KÖCK, Wolfgang; LEHMANN, Katharina. “Die Entwicklung des Luftqualitätsrechts”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

Cambio climático:

CENDRA DE LARRAGÁN, Javier de. “Tying the Knot of Energy Security and Climate Change Mitigation: A Tale of Solidarity?”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 76-109

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Salvaguardar el Ártico”. *Ambiental y cual*, 27 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/01/27/salvaguardar-el-artico> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

STERK, Wolfgang et al. “Global Climate”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 198-209

Caza:

“Chasse, nature et agriculture”. *Droit de l'environnement*, n. 207, diciembre 2012, pp. 380-383

Comercio de emisiones:

PÉREZ RODRÍGUEZ, Daniel. "The Inclusion of Shipping in the EU Emission Trading Scheme: A Legal Analysis in the light of Public International Law". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-55, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/343/1580> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Contaminación acústica:

"Durchsetzung von Lärmschutzaufgaben innerhalb eines Tagesschutzgebietes im Hinblick auf passiven Schallschutz; Nichtanerkennung des planfestgestellten Schutzziels durch Vorhabenträger". Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 42-44

Contaminación atmosférica:

MASSAI, Leonardo. "Transboundary Air Pollution". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 193-198

Contaminación de suelos:

"Aufnahme eines Grundstücks ins Altlastenkataster und seine Entlassung als "nutzungsorientiert saniert" aus dem Altlastenverdacht". Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 62-66

Contaminación electromagnética:

GRILLO, Carlo Maria; FAVAGROSSA, Mirco. "Profili giuridici in tema di inquinamento elettromagnetico". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 377-406

Contaminación lumínica:

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. "La contaminación lumínica: legislación del siglo XXI para un problema surgido en el siglo XX". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 278, 2012, pp. 105-206

Contaminación marítima:

"Commentaire: Le 25 septembre 2012, la chambre criminelle de la Cour de cassation, réunie en formation plénière, a rendu son arrêt dans l'affaire de l'Erika portant sur une pollution maritime des eaux ou voies navigables françaises à la suite d'un accident de mer dans la". Droit de l'environnement, n. 207, diciembre 2012, pp. 371-380

HART QC, David. “The Erika: Cour de Cassation finds against Total. When does a case become prohibitively expensive?”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 98-105

REBEYROL, Vincent. “The Erika Case: an Incitement to Rewrite the CLC”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 1, 2013, pp. 33–43

WANG, Hui. “Marine Pollution”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 213-218

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

FASOLI, Elena. “Associazioni ambientaliste e procedimento amministrativo in Italia alla luce degli obblighi della Convenzione Unece di Aarhus del 1998”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 331-356

Cooperación internacional:

HUAGUO, Yang. “Transboundary Environmental Co-operation”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 171-174

YOSHIDA, Osamu. “International, Transboundary Contingency Planning, Emergency Assistance”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 174-179

Costas:

HART QC, David. “The Erika: Cour de Cassation finds against Total. When does a case become prohibitively expensive?”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 98-105

REBEYROL, Vincent. “The Erika Case: an Incitement to Rewrite the CLC”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 22, n. 1, 2013, pp. 33–43

SUMAN, Daniel O.; SHIVLANI, Manoj P. “Coastal Zone Management”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 279-289

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “El régimen jurídico en los procedimientos ambientales en la comunidad autónoma de la Región de Murcia: consideraciones críticas”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/340/1432> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

AMERICAN COLLEGE OF ENVIRONMENTAL LAWYERS. "US Litigation and Regulation ? Selected issues". Environmental Liability, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 106-

"Begriff der Freisetzung nach §3 Nr. 5 GenTG". Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 37-41

"BGH, Urteil vom 10. Oktober 2012 – VIII ZR 362/11. Netzverknüpfungspunkt nach § 5 EEG". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

"BVerwG, Urteil vom 7. August 2012 – 7 C 7.11. Keine Drittwirkung der „Freistellungserklärung“ nach § 15 Abs. 2 Satz 2 BImSchG". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

CENDRA DE LARRAGÁN, Javier de. "Country, Region Reports: Spain". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 421-427

DOMINGOS VICTOR, Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. "Una mirada en retrospectiva al derecho ambiental internacional: desde el ejercicio de la pesca ilícita en Angola en el siglo XXI". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/02.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

ECCHER, Luca. "La strategia europea per la gestione delle risorse naturali quale esempio dei nuovi sviluppi nel diritto ambientale europeo". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 485-492

JORDANO FRAGA, Jesús. "El futuro del derecho ambiental". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/01_el_futuro_del_derecho_medioambiental.html [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

KOKOTT, Juliane. "Ziele der Umweltverträglichkeitsprüfung bei bestimmten öffentlichen und privaten Projekten". Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 32-36

MICHLER, Hans-Peter. "(Nicht mehr als) Erste Überlegungen zum Entwurf eines Gesetzes zur Änderung des Umwelt-Rechtsbehelfsgesetzes". Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 22-25

PEDERSEN, Ole W. "Modest Pragmatic Lessons for a Diverse and Incoherent Environmental Law". Oxford Journal of Legal Studies, vol. 33, n. 1, pp. 103-131

PEÑA CHACÓN, Mario. "El principio de no regresión ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/07.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

PEÑA CHACÓN, Mario. “El CAFTA-DR y la prohibición de retroceso ambiental”. El País Costa Rica, 16 febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elpais.cr/frontend/noticia_detalle/3/78137 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

SANDRI, Simonetta. “La protezione dell’ambiente in Marocco”. Rivista giuridica dell’ambiente, n. 3, 2012, pp. 467-470

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

VANETTI, Federico. “T.A.R. Lombardia, Milano, Sez. II, 29 dicembre 2011, n. 3366. Bonifica e risanamento ambientale. Lo scomputo dei costi di bonifica in Lombardia”. Rivista giuridica dell’ambiente, n. 3, 2012, pp. 439-440

“VG Halle (Saale), Urteil vom 28. August 2012 – 4 A 51/10. Präklusion einer Naturschutzvereinigung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

“VG Würzburg, Beschluss vom 11. Oktober 2012 – W 4 S 12.820. Zum Anzeigeverfahren für gewerbliche Sammlungen nach KrWG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

“VGH München, Beschluss vom 11. Oktober 2012 – 8 ZB 11.528. Nassauskiesung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

Derechos fundamentales:

HUAMÁN RODRÍGUEZ, Gloria. “Pueblos indígenas en aislamiento de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/04.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MARISCAL AGUILAR, Carmen María. “La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consideración del derecho al medio ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/05.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MORGERA, Elisa; TSIOUMANI, Elsa. “Indigenous Peoples”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 180-192

Desarrollo sostenible:

ANTYPAS, Alexios. “Rio+20: the future we still have to fight for”. Environmental Liability, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 87-92

BARRAL, Virginie. "Sustainable Development". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 343-353

TIENHAARA, Kyla. "International Investment Developments". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 333-342

WOLF, Rainer. "Entwicklungslinien und Bilanz des Naturschutzrechts". Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 1-12

WRIGLEY, Elizabeth. "Building a Sustainable Business Park". Ecosostenible, n. 19, enero-febrero 2013, pp. 20-28

Economía sostenible:

TELESETSKY, Anastasia. "Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 634-638

Eficiencia energética:

FIDONE, Gianfrancesco. "Gli appalti verdi all'alba delle nuove direttive: verso modelli più flessibili orientati a scelte eco-efficienti". Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2012, pp. 819-875

VINCENT, David P. "Group Litigation Reaches Mexico: Revisiting Mexico's System of Collective Actions as a Vehicle to Ensure Efficient Implementation of Environmental Justice". Mexican Law Review, vol. 5, n. 2, enero-junio 2013, pp. 401-432 [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/10/nte/nte7.pdf> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

KREMER, Peter. "Zur Unionsrechtswidrigkeit der immissionsschutzrechtlichen Präklusionsvorschriften". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

Energía:

CENDRA DE LARRAGÁN, Javier de. "Tying the Knot of Energy Security and Climate Change Mitigation: A Tale of Solidarity?". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 76-109

"(Las) ciudades y la industria actores de la revolución energética". Ecosostenible, n. 19, enero-febrero 2013, pp. 31-47

CORVINOS BASECA, Pedro. “Servicios energéticos: su prestación y el contrato administrativo de colaboración entre el sector público y el sector privado”. Actualidad administrativa, n. 17-18, 2012, pp. 4

FLEMING, Ruven. “Shale Gas: a Comparison of European Moratoria”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 22, n. 1, 2013, pp. 12–32

HUAMÁN RODRÍGUEZ, Gloria. “Pueblos indígenas en aislamiento de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/04.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MAAß, Christian. “Die Energiewende und die Industrie: Eine (noch) verhinderte Liebe”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

MOREU CARBONELL, Elisa. “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (Fracking)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/341/1574> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. “Distribución de competencias en materia de Energía en España: pluralidad de Administraciones competentes”. Actualidad administrativa, n. 19-20, 2012, pp. 5

PALMER, Bob; SHAH CMS, Priya; MCKENNA LLP, Cameron. “Recent developments in shale gas in the UK, Algeria, USA, Poland, Canada, China and Ukraine? An update”. Environmental Liability, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 93-97

Energía eléctrica:

CEBRIÁN DOMÍNGUEZ, Ernesto. “En torno al almacenamiento de energía eléctrica”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 278, 2012, pp. 57-104

Energía eólica:

BRINGEWAT, Jörn. “Windenergie aus kommunaler Hand – Erwiderung auf ZUR 2012, 349”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

“Festlegung von Standorten für regionalbedeutsame Windkraftanlagen”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 56-62

“Zu den Anforderungen des artenschutzrechtlichen Tötungsverbots (§44 Abs. 1 Nr. 1 BNatSchG) bei der Genehmigung von Windenergieanlagen in Bezug auf den Rotmilan, den Schwarzstorch, die Zwergfledermaus und den Abendsegler”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 69-76

Energía nuclear:

MOHAN, M.P. Ram. “Nuclear Energy”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 219-224

Energía solar fotovoltaica:

“OVG Bautzen, Beschluss vom 4. September 2012 – 1 B 254/12. Nachbarklage gegen Solarpark – kein übergreifender Gebietswahrungsanspruch”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

Energías renovables:

PIETSCH, Lea. “Der Konflikt zwischen Klima- und Naturschutz bei der energetischen Verwendung von Waldrestholz”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 29-32

Espacios naturales protegidos:

GUARINO, Stefania. “Corte Costituzionale, 26 gennaio 2012, n. 14. Aree naturali protette”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 416-417

Especies amenazadas:

CHALAKKAL, Kavitha. “Trade in Endangered Species”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 289-308

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La vida de las abejas y la nuestra, amenazadas”. Ambiental y cual, 17 febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/02/17/la-vida-de-las-abejas-y-la-nuestra-amenazadas> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

“Zu den Anforderungen des artenschutzrechtlichen Tötungsverbots (§44 Abs. 1 Nr. 1 BNatSchG) bei der Genehmigung von Windenergieanlagen in Bezug auf den Rotmilan, den Schwarzstorch, die Zwergfledermaus und den Abendsegler”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 69-76

Evaluación ambiental estratégica:

CALLIESS, Christian; DROSS, Miriam. “Alternativenprüfung im Kontext des Netzausbaus – Überlegungen mit Blick auf die strategische Umweltprüfung des Bundesbedarfsplans Übertragungsnetze”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

MOREU CARBONELL, Elisa. “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (Fracking)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/341/1574> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Fiscalidad ambiental:

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Unas tasas ‘insostenibles’”. Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 23 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2013/01/23/unas-tasas-insostenibles/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MELO VIANA, Gabriel. “Competência do Ministério Público Estadual nas ações ambientais minerárias”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/06_competencia_do_ministerio_publico.html [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

TESTELLA, Francesca. “Tariffa idrica: aspettative fallite e potenzialità attuali derivanti dall’esperienza regionale dell’Emilia-Romagna”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 3, 2012, pp. 457-466

Gestión ambiental:

CORTI, Laura. “T.A.R. Lazio, Roma, Sez. II ter, 22 dicembre 2011, n. 10080. Avvalimento della certificazione di qualità. Iscrizione all’albo nazionale dei gestori ambientali ex art. 212 del D.Lgs. 152/2006 e avvalimento ai fini della partecipazione alle gare pubbliche”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 3, 2012, pp. 436-438

Gestión de riesgos:

SANDRI, Simonetta. “Costa Rica: l’alta Corte Federale annulla una concessione mineraria per rischi ambientali”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 3, 2012, pp. 479-484

Humedales:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Amores líquidos”. Ambiental y cual, 3 febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/02/03/amores-liquidos> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Industria:

“(Le) fonds sans garantie: A u moment où la chambre criminelle consacrait le 25 septembre 2012 (1) dans un attendu particulièrement clair l'existence d'un préjudice écologique pur, les lobbies industriels”. Droit de l'environnement, n. 207, diciembre 2012, pp. 358

HUAMÁN RODRÍGUEZ, Gloria. “Pueblos indígenas en aislamiento de la Amazonía peruana: el derecho inherente al territorio ancestral y la explotación de hidrocarburos”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/04.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MAAß, Christian. “Die Energiewende und die Industrie: Eine (noch) verhinderte Liebe”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

Información ambiental:

“OVG Koblenz, Urteil vom 6. September 2012 – 8 A 10096/12.OVG. Darlegungslast bei Zugang zu Umweltinformationen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

Instrumentos y protocolos internacionales:

AGUILAR, Soledad. “Global Environment Facility (GEF)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 612-615

GALIZZI, Paolo. “International Court of Justice (ICJ)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 577-582

GARCÍA-REVILLO, Miguel G. “International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 582-590

GOURITIN, Armelle. “Council of Europe (CE)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 601-676

ISHIZUKA, Mayumi. “World Health Organization (WHO)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 672-676

KORWIN, Sebastien; DENIER, Louisa; BURHENNE-GUILMIN, Françoise. “International Union for the Conservation of Nature (IUCN)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 651-672

LEARY, David. “International Maritime Organization (IMO)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 618-622

LENNON, Erika. “Regional Development Banks”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 638-640

MEKOUAR, Mohamed Ali. "United Nations Food and Agriculture Organization (FAO)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 640-650

RATLIFF, Dane; SOLANO, Paolo. "Commission for Environmental Cooperation (CEC)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 623-634

SIDHU, Balraj. "Permanent Court of Arbitration (PCA)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 595-600

TELESETSKY, Anastasia. "Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 634-638

TETZLAFF, Kerry. "Indian Ocean Commission (IOC)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 615-618

VADI, Valentina. "North American Free Trade Agreement (NAFTA) Disputes". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 590-595

Medio marino:

GARCÍA-REVILLO, Miguel G. "International Tribunal for the Law of the Sea (ITLOS)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 582-590

KIRK, Elizabeth A. "Marine Governance, Adaptation, and Legitimacy". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 110-139

LEARY, David. "International Maritime Organization (IMO)". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 618-622

SCOVAZZI, Tullio. "International Commons, Areas beyond National Jurisdiction: Deep Seabed and Ocean Floor". Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 239-251

VALERIO, Lindsay Ryan. "Implementation of Existing International Legal Instruments for Conservation and Sustainable Uses of Marine Biodiversity in Areas beyond National Jurisdiction: A Case Study of the OSPAR Convention". Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/344/1568> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Minería:

MELO VIANA, Gabriel. "Competência do Ministério Público Estadual nas ações ambientais minerárias". Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet:

http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/06_competencia_do_ministerio_publico.htm
1 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

MOREU CARBONELL, Elisa. “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (Fracking)”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/341/1574> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

SANDRI, Simonetta. “Costa Rica: l’alta Corte Federale annulla una concessione mineraria per rischi ambientali”. Rivista giuridica dell’ ambiente, n. 3, 2012, pp. 479-484

Montes:

PIETSCH, Lea. “Der Konflikt zwischen Klima- und Naturschutz bei der energetischen Verwendung von Waldrestholz”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 29-32

“Privilegierung im Außenbereich, hier Errichtung einer Skihütte”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 66-67

SIDHU, Balraj. “Forests”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 308-315

Movilidad sostenible:

FERRI TOMÀS, Manel. “La gestión de la movilidad, la asignatura pendiente de la movilidad y la figura del gestor de movilidad, instrumento necesario para el cambio modal”. Ecosostenible, n. 19, enero-febrero 2013, pp. 4-19

Ordenación del territorio:

WRIGLEY, Elizabeth. “Building a Sustainable Business Park”. Ecosostenible, n. 19, enero-febrero 2013, pp. 20-28

Organismos modificados genéticamente (OMG):

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel. “Tratamiento de los transgénicos en la legislación española”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/03.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Organizaciones no gubernamentales:

MOVSISIAN, Gor. “Is a closed system of legal standing always safe for the environment: the Case of Armenia”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/346/1592> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Paisaje:

HÖNES, Ernst-Rainer. “Rechtsfragen des Kulturlandschaftsschutzes”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 12-22

Participación:

CORTI, Laura. “T.A.R. Lazio, Roma, Sez. II ter, 22 dicembre 2011, n. 10080. Avvalimento della certificazione di qualità. Iscrizione all'albo nazionale dei gestori ambientali ex art. 212 del D.Lgs. 152/2006 e avvalimento ai fini della partecipazione alle gare pubbliche”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 436-438

Pesca:

DOMINGOS VICTOR, Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. “Una mirada en retrospectiva al derecho ambiental internacional: desde el ejercicio de la pesca ilícita en Angola en el siglo XXI”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/02.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

SCOVAZZI, Tullio. “Le norme internazionali in tema di pesca responsabile”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 447-456

Planeamiento urbanístico:

DiMENTO, Joseph F.C. “Diritto ambientale e superstrade urbane: cambio di direzione”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 471-478

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, Fernando. “A vueltas con la valoración de los sistemas generales derivados de los instrumentos de planeamiento urbanístico”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 119, 2012, pp. 102-104

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

“Immissionsschutzrechtliche Genehmigung für 6 WKA”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 47-56

Política ambiental:

WARD, Halina. “Beyond the Short Term: Legal and Institutional Space for Future Generations in Global Governance”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 3-36

Productos químicos:

HOFMANN, Ekkehard. “Regulation of Chemicals”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 225-238

Residuos:

BRAMBILLA, Paola. “Corte Europea dei Diritti dell’Uomo, Sez. II 10 gennaio 2012 (domanda 30765/08). Emergenza rifiuti in Campania. La CEDU e l’emergenza rifiuti: la condanna del diritto interno in tema di danno ambientale”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 3, 2012, pp. 407-415

“(Le) droit des déchets 2011? 2012: L’année écoulée a été marquée par l’évolution du statut des déchets et par la mise en?uvre de nouvelles modalités de leur gestion”. *Droit de l’environnement*, n. 207, diciembre 2012, pp. 383-388

FRIGERIO, Letizia. “Consiglio Di Stato, Sez. V, 2 febbraio 2012, n. 539. Tariffa per la gestione dei rifiuti urbani”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 3, 2012, pp. 431-433

LELLA, Biancamaria di. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 16 gennaio 2012, n. 1188. Rifiuti. Differenze tra discarica non autorizzata, abbandono o deposito incontrollato di rifiuti e smaltimento irregolare”. *Rivista giuridica dell’ ambiente*, n. 3, 2012, pp. 428-430

Residuos peligrosos:

DANIEL, Anne. “Transboundary Movement of Hazardous Waste”. *Yearbook of International Environmental Law*, n. 22, 2011, pp. 228-238

Responsabilidad ambiental:

DALY, Erin; MAY, James R. “Constitutional Environmental Rights and Liabilities”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 3, 2012, pp. 75-86

DOMINGOS VICTOR, Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. “Una mirada en retrospectiva al derecho ambiental internacional:

desde el ejercicio de la pesca ilícita en Angola en el siglo XXI”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 24, febrero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/24/02.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

KNOPP, Lothar; PIROCH, Ingmar. “Die EU-Umwelthaftungsrichtlinie in der mitgliedstaatlichen Praxis – erste Erfahrungen, unterschiedliche Bedeutung und Folgeprobleme einer “bloßen” Rahmenrichtlinie”. Natur und recht, vol. 35, n. 1, enero 2013, pp. 25-28

“OVG Koblenz, Urteil vom 6. September 2012 – 8 A 10096/12.OVG. Darlegungslast bei Zugang zu Umweltinformationen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

VANETTI, Federico; ALOTTO, Elena. “T.A.R. Sardegna, Sez. I, 16 dicembre 2011, n. 1239. Bonifica e risanamento ambientale. Il punto sulle responsabilità del proprietario incolpevole rispetto agli interventi di bonifica”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 434-435

Responsabilidad civil:

BENEDETTI, Aldo Pierluigi. “Alcune considerazioni in tema di principio di precauzione e responsabilità civile”. Rivista di Diritto Agrario, n. 2, 2012, pp. 117-127

Responsabilidad penal:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; BATISTA CONTRERAS, Rafael. “Los delitos ambientales penales. Una mirada al derecho penal cubano en el siglo XXI”. Urbe et ius, 5 de septiembre 2012, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.urbeetius.org/2012/los_delitos_ambientales_penales.pdf [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Salud:

ISHIZUKA, Mayumi. “World Health Organization (WHO)”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 672-676

Seguridad marítima:

LECLERCQ, J.-F. “Les sociétés de ferries et de bateaux de croisière protègent-elles les passagers maritimes et fluxiaux?”. Revue de droit international et de droit comparé, vol. 89, n. 4, 2012, pp. 505-554

Servicios:

PALLARÈS SERRANO, Anna. “El libre acceso a las actividades de servicios y su aplicación en el ámbito de las actividades clasificadas: estudio del comportamiento normativo de las comunidades autónomas”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-66, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/342/1451> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Suelos:

LELLA, Biancamaria di. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 12 dicembre 2011, n. 45947. Terre e rocce da scavo. Una particolare ipotesi di discarica abusiva di terre e rocce da scavo”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3, 2012, pp. 418-420

Telecomunicaciones:

“BVerwG, Urteil vom 30. August 2012 – 4 C 1.11. Kommunale Standortplanung für Anlagen des Mobilfunks”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

Transportes:

PÉREZ RODRÍGUEZ, Daniel. “The Inclusion of Shipping in the EU Emission Trading Scheme: A Legal Analysis in the light of Public International Law”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-55, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/343/1580> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

Urbanismo:

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “Régimen de valoraciones de la Ley del Suelo conforme al Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre (parte 2)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 278, 2012, pp. 13-56

ESCRIBANO TESTAUT, Pedro. “Las sanciones en materia medioambiental y el principio de legalidad (en torno a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 4 de noviembre de 2011, recurso de casación 6062/2010)”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 119, 2012, pp. 116-124

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, Fernando. “A vueltas con la valoración de los sistemas generales derivados de los instrumentos de planeamiento urbanístico”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 119, 2012, pp. 102-104

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “Avatares jurisdiccionales en relación con la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 119, 2012, pp. 126-139

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Las modificaciones del Reglamento de disciplina urbanística de Andalucía”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 119, 2012, pp. 38-45

RUIZ ARNÁIZ, Guillermo. “La aprobación de los planes urbanísticos por silencio administrativo en la Comunidad de Madrid”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 119, 2012, pp. 140-148

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “El urbanismo, al servicio del patrimonio común”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 119, 2012, pp. 20-36

Vehículos:

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 12 dicembre 2011, n. 45974. Veicoli fuori uso e auto d’epoca. Un insolito caso di reato di gestione non autorizzata/deposito incontrollato di veicoli fuori uso in un’area di pertinenza aziendale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 421-427

Vertederos:

LELLA, Biancamaria di. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 12 dicembre 2011, n. 45947. Terre e rocce da scavo. Una particolare ipotesi di discarica abusiva di terre e rocce da scavo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 418-420

LELLA, Biancamaria di. “Corte Di Cassazione, Sez. III penale, 16 gennaio 2012, n. 1188. Rifiuti. Differenze tra discarica non autorizzata, abbandono o deposito incontrollato di rifiuti e smaltimento irregolare”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 428-430

Vertidos:

FASANI, Fabio. “Tribunale di Santa Maria Capua Vetere, 5 maggio 2011. Depuratori comunali. La responsabilità del Sindaco per lo scarico incontrollato in acque superficiali dei reflui fognari provenienti da insediamento urbano”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3, 2012, pp. 441-446

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2012

Diez años de la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental:

Con motivo de conmemorar el décimo aniversario de la publicación de la prestigiosa “Revista Aranzadi de Derecho Ambiental”, la editorial Aranzadi edita un número de carácter eminentemente doctrinal, reuniendo a ilustres y renombrados especialistas en la materia jurídico-ambiental del panorama nacional:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “Retrospectiva de la crisis ambiental en el estado de las Autonomías”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 17-31

JUSTE RUIZ, José. “Hacia un convenio mundial sobre las evaluaciones ambientales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 33-50

DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. “La justificación de la renovación en ciernes de la legislación territorial y urbanística valenciana (un nuevo intento para compatibilizar crecimiento y desarrollo sostenible)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 51-80

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Derecho Administrativo y sostenibilidad ambiental: 35 años de un desarrollo doctrinal sin precedentes”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 81-116

JORDANO FRAGA, Jesús. “El futuro del Derecho ambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 117-146

SANZ RUBIALES, Iñigo. “La exigencia administrativa de responsabilidad por daños al medio ambiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 147-175

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. “La planificación hidrológica en España”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 177-213

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Los principios de la política de residuos”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 215-258

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel M^a. “Régimen del almacenamiento geológico de dióxido de carbono y de la gestión de su dinámica problema-solución-nuevo riesgo ambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 259-291

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “Novedades, incentivos y problemas jurídicos del Sistema Europeo de Gestión y Auditoría medioambiental (EMAS III)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 293-342

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; HERNÁNDEZ LÓPEZ, Sonia M. “Las aguas subterráneas en el nuevo procedimiento de planificación hidrológica: análisis del esquema de temas importantes de la demarcación hidrográfica del Segura”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 343-381

SORO MATEO, Blanca. “Aspectos jurídicos de los espacios naturales en la Región de Murcia en el siglo XXI”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 383-411

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Implicaciones del Convenio de Aarhus en la legislación sobre acceso a la justicia de los Estados: la Sentencia “Trianel” del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de mayo de 2011, C-115/09”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 413-432

SERRANO PAREDES, Olga. “Red Natura 2000: régimen de intervención ambiental y derechos de los particulares”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 433-470

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. “La revalorización de las mejores técnicas disponibles en la Directiva de emisiones industriales: un estándar mínimo en la Unión”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 471-494

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (mayo-agosto 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 499-502

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Legislación comunitaria (mayo-agosto 2012)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 507-518

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2012). Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 23, septiembre-diciembre 2012, pp. 519-534

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2012

Cambio climático:

HASANAT, Md Waliul. Recensión “Rafique Ahmed and S. Dara Shamsuddin (eds.), Climate Change: Issues and Perspectives for Bangladesh”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 686-689

Contratación pública:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “PERNAS GARCÍA, J. J., Contratación pública verde, La Ley, Madrid, 2011, 314 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol 3, n. 2, 2012, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/339/1598> [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2013].

Derecho ambiental:

E-KHUDA, Kudrat. Recensión “Md Jahid Hossain Dolon, International Environmental Law with a Bangladesh Perspective”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 683-686

Derechos fundamentales:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. Recensión “SOLÀ PARDELL, Oriol, Desplazados medioambientales. Una nueva realidad, Universidad de Deusto, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos nº 66, Bilbao, 2012, 116 p.”. Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA), vol 3, n. 2, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/296/1280> [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2013].

Residuos:

HAQUE, A.K.M. Masudul. Recensión “Cyril Uchenna Gwam, Toxic Waste and Human Rights”. Yearbook of International Environmental Law, n. 22, 2011, pp. 679-683



Seguridad marítima:

EHLERS, Peter. Recensión “Dierk Wahlen, Maritime Sicherheit im Bundesstaat – Kompetenzrechtliche Herausforderungen auf dem Weg zu einer deutschen Küstenwache”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 22 Marzo 2013

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**